



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 71

Año: 2022 Tomo: 3 Folio: 844-896

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 71 DEL 16/12/2022

SENTENCIA NUMERO: 71. RIO CUARTO, 16/12/2022. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. – GRAN CONCURSO PREVENTIVO**” (**EXPTE N.º 10304378**), de los que resulta que ha transcurrido el período para la insinuación tempestiva de créditos con causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo de la concursada Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., habiéndose presentado los pedidos de verificación de los acreedores concurrentes. Dicha etapa fue efectuada bajo la modalidad de verificación no presencial (VNP), prevista por el Acuerdo Reglamentario N° 1714 Serie “A”, de fecha 20/8/2021 del Superior Tribunal de Justicia (TSJ) conforme Sentencia de apertura N° 53 del 22/09/2021. Este procedimiento si bien no fue obligatorio, en atención a la magnitud del proceso concursal fue la modalidad adoptada y será la pauta interpretativa que utilizará el Tribunal en esta instancia procesal. Que tanto la concursada como los demás legitimados, han tenido oportunidad para efectuar sus observaciones con respecto a los créditos insinuados. A tenor de ello, la Sindicatura correspondiente, conforme distribución de tareas (Acta distribución de funciones 06/10/2021), ha emitido sus informes individuales. Los mismos fueron cargados en el Sistema de Administración de Causas (SAC) y acompañados en soporte papel el día 12/08/2022, concluyendo la carga en el SAC el día 21/09/2022. Corresponde señalar que durante la carga de los informes individuales, el día 13 de agosto del corriente, la infraestructura tecnológica

del Poder Judicial de Córdoba sufrió un ciberataque que comprometió la disponibilidad de sus servicios informáticos. Como consecuencia de ello se aprobó un plan de contingencia para el restablecimiento gradual y progresivo de los servicios y sistemas electrónicos del Poder Judicial a partir del 15 de agosto del 2022, y declaró inhábiles a los fines procesales y administrativos los días 16 al 28 de agosto del 2022, inclusive, estableciendo una modalidad de trabajo presencial. (Ac. Reg. N° 1778, Serie “A” 15/8/2022; N° 1779 15/8/2022; Res. N° 230 15/8/2022; Ac. Reg. N° 1780, Serie “A”, 16/8/2022; N° 1781, Serie “A”, 19/8/2022; y N° 1783, Serie “A”, 24/8/2022). Por todo ello, se pudo completar la carga luego de fenecido el plan de contingencia mencionado. Habiendo cumplido en este proceso de cognición la etapa instructoria, y salvados los errores y discordancias advertidos por el Tribunal, se procede al dictado de la resolución, emitiendo pronunciamiento sobre la verificación, admisibilidad e inadmisibilidad de cada crédito insinuado en el pasivo concursal, su cuantificación y graduación.

Informe individual de la Sindicatura. Procedimiento utilizado para la verificación de créditos. Criterios. Los Síndicos concluyeron con su labor, acompañando a este tribunal los informes individuales correspondientes (art. 35 LCQ), con una explicación sobre los parámetros seguidos para su evaluación, y sin perjuicio de eventuales correcciones y/o aclaraciones que fuere menester realizar por parte de aquellos (todo lo cual deberá dejarse debida constancia), a los fines de evitar extensas reiteraciones en cada uno de los informes, las que deberán considerarse como parte integrante de cada uno de los mismos, y se resumen en lo siguiente:

a.- ARANCEL VERIFICATORIO: Manifiestan que se sujetarán al texto expreso de la ley en cuanto dispone adicionar tal concepto a la acreencia principal, ello con sustento específicamente en la mayor operatividad que esta última calificación atribuida al arancel permite para su reintegro, ya sea al tiempo de su consideración en una distribución de fondos –en la quiebra- o del pago de la cuota concordataria-en el concurso preventivo- en definitiva

el arancel abonado integra el crédito. Para el caso que se reconociera un crédito con sumas calificadas con distintos privilegios y con carácter quirografario, deberá imputarse el arancel al privilegio de mayor graduación. Agregan que cuando el crédito sea desestimado, el arancel también es perdido por el acreedor, toda vez que el mismo debe ser adicionado al crédito según la manda normativa. Si fuere admitido luego, aún en revisión, el monto correspondiente al arancel será adicionado al crédito reconocido, con las precisiones antes enunciadas. En relación con los pedidos de verificación formulados en moneda extranjera y que resulten admitidos y/o verificados en dicha moneda (art. 19 LCQ), el arancel legal será reconocido en moneda de curso legal.

b.- DOMICILIO PROCESAL: Consideran los funcionarios que la falta de constitución del domicilio dentro del radio donde tramita el concurso importa incumplimiento a los requisitos formales de la presentación. Expresan que, ante dicho incumplimiento, no es aplicable analógicamente lo dispuesto por el art 273 inc. 6° L.C.Q. segundo párrafo, ello por cuanto la citada norma es aplicable sólo para el concursado o fallido toda vez que dicha consecuencia legal, de no constituirlo, habilita el de los estrados del Tribunal y se justifica sólo para con el deudor quien mantiene con el Tribunal una sujeción especial distinta a la del insinuante de un crédito. Reiteran que la normativa procesal local lisa y llanamente señala que si no se constituye domicilio dentro del radio "... no podrá ser oído en juicio" (con cita en el art 88 in fine CPCC.). Por lo que, ante la falta de constitución del domicilio dentro del radio de este Tribunal la Sindicatura aconseja no incluir dicha insinuación en el pasivo concursal.

c.- PRIVILEGIOS: Entienden que si no se solicita, se aconseja verificar como quirografario, con excepción del caso del crédito de naturaleza laboral cuyo privilegio es irrenunciable (salvo que el acreedor lo formalice en forma expresa y en los porcentajes que estipula la norma positiva).

Conviene aclarar que la sindicatura no emitió pautas generales ni criterios puntuales respecto de las insinuaciones de naturaleza impositiva, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas

en cada insinuación particular, de la cual se hará mención al tratar cada crédito.

Y CONSIDERANDO: I) Que, para una mejor organización, las resoluciones de verificación de créditos se dividirán en tres Sentencias donde se analizarán los créditos de bienes y servicios, financieros e impositivos. En la presente se analizan y resuelven los pedidos de verificaciones de las **acreencias IMPOSITIVAS**. Se destaca además, que en la parte resolutive (Resuelvo n° 8) se consignará un párrafo de lenguaje claro, siguiendo los lineamientos ya expresados en la sentencia de apertura del presente proceso.

II) Que ante la obligación de resolver de manera razonablemente fundada (conf. Arts. 3 CCCN y 36 LCQ), y a los fines de simplificar el tratamiento en particular de los créditos, se exponen los fundamentos y criterios generales empleados en esta sentencia, con respecto a las cuestiones traídas a conocimiento del tribunal.

Cabe mencionar que a los fines de evitar la multiplicación innecesaria de posibles incidentes de revisión se adoptará la tesitura procesal por parte de los eventuales peticionantes, que se formulen pedidos de aclaratoria para rectificar errores de cálculos numéricos que puedan ser solucionados por esta vía en honor a la celeridad procesal y seguridad jurídica (arts. 274 y 278 LCQ). Para ello, se otorgará el término de **cinco días hábiles judiciales** computables a partir del día martes 20/12/2022, conforme notificación ministerio legis (art. 26 LCQ), el cual vencerá el día 27/12/2022.

III) CRITERIOS GENERALES DEL TRIBUNAL

1. Constitución de domicilio (art. 32 LCQ.) En relación al requisito legal contenido en la previsión del art. 32 LCQ, que requiere al acreedor “...*expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio*”, adelanta opinión la suscripta, en el sentido de que no será causal de inadmisibilidad del crédito insinuado. En efecto, este Tribunal se apartará del criterio seguido por la Sindicatura al dictaminar la no inclusión en el pasivo concursal, de aquellas insinuaciones en las que no se constituyó un domicilio dentro del radio donde tramita el concurso, con base en lo dispuesto por el art. 88 CPCC y la no aplicación analógica de lo

dispuesto por el art 273 inc. 6° L.C.Q. en su segundo párrafo y, demás argumentos brindados por los profesionales al emitir las pautas generales de verificación de créditos. Al efecto, resulta razonable que en el marco de este proceso concursal, se realice una reinterpretación de la exigencia contenida en el art. 32 de la ley 24.522, a los fines de no vulnerar el acceso a la justicia de los acreedores insinuantes. En línea con lo expuesto en la resolución inaugural de este proceso universal, caber recordar que por Sentencia n°53 de fecha 22/09/2022 (CAGSA MOLCA), se dispuso que los acreedores al presentar sus pedidos de verificación debían atenerse a lo prescripto por el art. 32 LCQ. y el Ac. Reg. N° 1714 serie “A” de fecha 20/8/2021, en cuanto al procedimiento de verificación de créditos no presencial (VNP). En el marco del citado acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, resolvió tomar razón del *“Protocolo de actuación profesional de la sindicatura concursal en el contexto del expediente electrónico judicial”* elaborado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba –CPCE- conjuntamente con agentes del fuero concursal de Capital, que incorporó como anexo único el *“Protocolo de actuación profesional de sindicatura concursal en el contexto del expediente electrónico judicial”*, donde se sugieren reglas de actuación que aspiran a ordenar el proceso concursal conforme a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia; entre ellas establece que *“...toda la etapa informativa del concurso puede ser cumplida en forma electrónica y llevada a cabo en el dispositivo comunicacional determinado por la sindicatura a tal fin; estableciendo como modo alternativo el proceso de verificación de créditos no presencial, el cual permite a los pretensos acreedores su participación en el proceso verificadorio, sin necesidad de constituirse físicamente en el domicilio de los síndicos, ingresando en cambio al recurso informático compartido que se hubiere establecido, habilitado especialmente a tal efecto por la Sindicatura Concursal, mediante el uso de las tecnologías digitales disponibles.”* Dicho protocolo prevé, que en el escrito de solicitud de verificación de créditos el acreedor insinuante deberá consignar –entre otros- domicilio real, procesal constituido *“...y correo electrónico (mail), donde se*

considerarán válidas todas las notificaciones y requerimientos que la Sindicatura realice con relación a la presentación efectuada por el insinuante, y que se validará mediante la intervención de la Sindicatura.” No puede desconocerse que a partir de la vigencia de la AR. N° 1582 Serie “A” 21/08/2019 que implementó el plan tendiente a la tramitación íntegramente electrónica de los expedientes judiciales, implica un cambio de paradigma para el desenvolvimiento del sistema procesal actual. Con ello, la tecnología disponible al efecto, debe ser utilizada para permitir el mayor y mejor acceso a la justicia evitando incurrir en acciones que – por el contrario obstaculicen dicha posibilidad.

Que, por otro lado, debemos considerar que, en cuanto a sus efectos jurídicos, si bien el pedido de verificación de créditos “... *produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia...*”, no es stricto sensu un escrito judicial, no es el órgano jurisdiccional quien recepta el pedido sino el órgano del concurso de lo que es dable colegir que se trata de un procedimiento extrajudicial. Por lo tanto el órgano del concurso, no puede rechazar pedidos de verificación de créditos por incumplimiento de pautas formales, dudas acerca de la personería o documentación incompleta que puede suplirse en tiempo razonable, previo al informe individual, o por otras cuestiones que no perjudiquen la existencia y legitimidad del crédito, manteniéndose en plena vigencia las pautas del art. 33 LCQ.

En otro orden de ideas, la particularidad que nos presenta la tramitación de este gran concurso y – el de su garantizada– exige ponderar la existencia de una gran cantidad de acreedores convocados, mucho de ellos situados en otras provincias, sumado a la existencia de un gran número de acreedores extranjeros, es decir, gran cantidad de acreedores y dispersión territorial de los mismos, y considerando; que la prevención del daño es un valor jurídico presente a lo largo de toda la legislación falimentaria, como uno de sus elementos constitutivos y en el derecho concursal siempre ha campeado la idea de evitar o prevenir el daño injusto en curso, de inminente producción, o detenerlo cuando ya hubiera comenzado.

Esta misma función preventiva, asignada primordialmente al derecho de daños, fue consagrada en el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, siendo necesario aquí ponderar aquella figura en toda su dimensión, en un adecuado diálogo de fuentes de base constitucional y convencional -Arts. 1 y 2 del CCyC. (**Vicentin SAIC s/Concurso Preventivo. Juz. Civ. Y Com. Reconquista 2º Nominación- 12/5/2020**). Que, de no actuar preventivamente ante el escenario que nos toca transitar en éste proceso concursal particular, estaríamos incumpliendo con la debida diligencia en la prestación del servicio de justicia de cuya materialización depende, no solamente el futuro de la empresa en crisis, sus acreedores y proveedores, sino el sistema productivo en general y, la realidad económica de todo el país. En atención a que los síndicos pueden efectuar un canal de comunicación apto con el acreedor insinuante a través de la constitución del domicilio electrónico validado por el órgano sindical y lo prescripto por el art. 143 del C.P.C, el cual establece que las notificaciones se efectuarán a domicilio por cédula o cualquier otro medio fehaciente, corresponde flexibilizar la posición expuesta por los funcionarios en el informe individual. Conviene mencionar que en su gran mayoría, los acreedores que concurrieron a verificar, constituyeron domicilio electrónico a los fines del concurso. Por ello, estimamos que en el marco del presente proceso concursal, frente al cambio del sistema de tramitación electrónica de las causas judiciales, sumado ello al sistema implementado por las sindicaturas para la recepción de las insinuaciones (VNP - verificación no presencial) y a los fines de no incurrir en un excesivo rigorismo formal, se entenderá cumplido el requisito que exige la ley concursal en su art. 32, admitiendo como “domicilio” la constitución de un domicilio electrónico (e-mail) conforme lo establecido por la ya citada acordada, donde se considerarán válidas todas las notificaciones y/o requerimientos que la sindicatura y este Tribunal realice con relación a la presentación efectuada por cada insinuante y – reitero - *no será causal de rechazo o inadmisibilidad del crédito, la falta de cumplimiento del recaudo legal – art. 32 LCQ. – vinculado a la constitución de domicilio.*

2. Acreditación de la personería: En este punto, es necesario fijar los criterios sobre los que se asienta este Tribunal, a la hora de abordar los supuestos en que la Sindicatura encargada de la determinación del pasivo, ha objetado insinuaciones, en atención a que las mismas presentan deficiencias en cuanto a la personería que se invoca por el presentante. Del estudio de los legajos individuales de los créditos de naturaleza impositiva y los documentos allí agregados, se concluye que los representantes de las entidades insinuantes han aportado los instrumentos que acreditan el carácter invocado en su presentación (decretos de designación, actas de aceptación de cargos, poder especial, poder general, entre otros), aunque – en los casos objetados por la sindicatura – compartiendo el criterio del autor Díaz Villasuso quien tiene escrito: *“existe consenso en que la falta de juramento no puede dar lugar a una excepción de falta de personería, sino que al requerirse que se presenten las copias firmadas, el apoderado se hace responsable de cualquier falsedad o inexactitud”* (**confme. Díaz Villasuso, Mariano. Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba. Año 2013. Ed. Advocatus. Pág. 285**), por lo que debe tenerse por acreditada la personería en esos casos: de ese modo considero la observación realizada por los Sres. Síndicos, improcedente. A ello, cabe agregar que se consideró la situación particular de cada insinuación y el Tribunal, a los fines de salvar cualquier eventual objeción, ha procurado sanear las deficiencias que se hubieren suscitado, tomando contacto con los letrados a fin que juramenten los documentos que agregaron en la instancia de la verificación virtual. En los casos que ello fue cumplido, se ha dejado constancia documental en el legajo en soporte papel respectivo – y se precederá a su certificación correspondiente - por ende, la cuestión no estriba conflicto alguno al encontrarse subsanada.

3. Arancel Verificatorio: Es razonable interpretar que el crédito originado por el pago del arancel previsto en el art. 32 L.C.Q. por los pretensos acreedores, constituye un accesorio del crédito pretendido, que corresponde sea adicionado al principal y comparta la graduación del mismo, conforme lo sostiene la Sindicatura. En este sentido se ha dicho que el arancel “(...)

será sumado a dicho crédito, por lo que sigue la suerte del principal como quirografario o privilegiado (...)” (Cfme. **Di Tullio, José Antonio - "Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos"**. Ed. Lexis Nexis. Bs. As. Argentina. 2006, pág. 8). En el mismo sentido: **Rivera, Julio César – Derecho Concursal: 2ª: Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014. V.2, pág. 255**), ello en tanto que: “(...) es un crédito accesorio del principal (...)” (Cfme. **Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras, 3ra. Ed. 1ra. reimpresión – Bs. As.- Abeledo Perrot, 2013, V1, pág. 272.**). En el supuesto en que el arancel acceda a varios créditos de diferente graduación, se comparte el criterio que sostiene que aquel “(...) acceda a la mejor calidad del crédito (...)” (Cfme. **Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., ob. Cit., pág. 272.**), por lo que seguirá la suerte del que ostente rango preferente. Se deja establecido que para el caso que el crédito sea desestimado, el arancel también es perdido por el acreedor, tratándose de gastos que integran las costas a su cargo. En caso que el crédito fuere admitido luego, aún en revisión, el monto correspondiente al arancel será reconocido con idéntica naturaleza a la del crédito a la que accede. En cuanto al criterio expuesto por la Sindicatura, relacionado a que en los pedidos de verificación formulados en moneda extranjera y que resulten admitidos y/o verificados en dicha moneda, el arancel será reconocido en moneda de curso legal, en todos los créditos insinuados dichos aranceles han sido abonados en pesos, por lo que así serán reconocidos. Por su parte, la Sindicatura deberá rendir cuentas de tales créditos en la etapa oportuna y de los gastos sufragados con el mismo, a fin de hacer posible la imputación del remanente a sus honorarios, si correspondiere.

4. Privilegios: Se comparte la posición de la Sindicatura, en cuanto a que si no se solicita, se verificará el crédito como quirografario, con excepción del crédito de naturaleza laboral cuyo privilegio es irrenunciable (salvo que el acreedor lo formalice en forma expresa, en la instancia procesal oportuna y en los porcentajes que estipula la norma) (Art. 32 LCQ). El insinuante debe indicar el privilegio con que cuenta el crédito invocado, refiriendo razones y

fundamentos legales que abonen tal pretensión. Si el acreedor omite el carácter del crédito, el juez debe admitirlo como quirografario. Si bien el art. 43, 7° párrafo LCQ, exige renuncia expresa y el art. 874 CCiv., señala que la intención de renunciar no se presume y la interpretación debe ser restrictiva, el art. 918 CCiv., indica que la expresión tácita de voluntad resulta de aquellos actos por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad (art. 919, CCiv.) ya la LCQ le impone el deber de expedirse respecto del privilegio (art. 32, 1° párr., LCQ). (Cfme. **Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras, 5ta. Ed. – Bs. As.- Abeledo Perrot, 2021, V1, pág. 282.**)

5. Impuesto al Valor Agregado sobre intereses: en los casos legalmente habilitados, el Tribunal lo otorgará en el carácter de **CONDICIONAL** en atención a que el nacimiento del hecho imponible se configura al momento de la efectiva percepción de los intereses devengados con motivo del incumplimiento de la obligación gravada, siendo ésta la condición, o la acreditación de haber abonado o compensado el tributo a la fecha de su devengamiento (Cfme. **CNCom., Sala B, 22/9/98 en autos: "ATC S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación por Banco Integrado Departamental Coop. Ltda. s/ Quiebra"**). En los créditos bancarios se calculará este impuesto a la tasa del 10.5% conforme lo normado por el art. 28 inc. d) de la ley 20.631, en tanto, será del 21% en los restantes supuestos.

6. Intereses de Tributos Nacionales, Provinciales Y Municipales. Criterio de morigeración. En orden al tratamiento y consideración de las observaciones formuladas por la concursada en relación a los intereses cuya morigeración solicita en los créditos observados, la suscripta – para estos casos - entiende que en virtud de la presunción de legalidad que impera en las liquidaciones emitidas por los organismos fiscales, determinados conforme al sistema de cada organismo fiscal y en base a la normativa vigente, no corresponde efectuar una morigeración de tales accesorios y, en tal sentido, no se hace lugar a la impugnación de la concursada. Por ello, habrá de estarse a las previsiones de las leyes

fiscales en materia de intereses. Cabe mencionar que – sobre el tópico - las sindicaturas si bien no brindaron criterios o pautas generales vinculadas a la morigeración de tales accesorios para los créditos de naturaleza **impositiva**, no obstante – en aquellos casos en que sí se expidió – en el tratamiento de algunos créditos - lo hizo en sentido negativo, esto es, rechazando la observación de la concursada efectuada al efecto. Al respecto, los funcionarios manifestaron haber revisado selectivamente las tasas aplicadas y constatado que no se supera el límite de morigeración adoptado para el tratamiento de intereses en el marco del presente concurso que, según su criterio admite como máximo la tasa de descuento de documentos a 30 días publicada por el BNA). Por otro lado, resulta relevante destacar que en relación a los intereses legales de los créditos fiscales, el tribunal no podría prescindir de la aplicación de las tasas legales fijadas ni emitir un pronunciamiento en abstracto frente a la mera invocación efectuada por la concursada, sino que dicha tarea deber ser fruto de un análisis específico en relación a cada una de las tasas aplicadas y respecto de cada situación particular, para de ese modo considerar en cada caso exorbitantes o violatorias del orden público. Se ha dicho “... *Que la facultad morigeradora de los jueces supone un contrato en el que se ha pactado un interés abusivo, situación que notoriamente no es la de los intereses fijados por la autoridad administrativa en ejercicio de facultades delegadas...*” (CNCCom., sala D, 15/06/2007, **“Sortie S.R.L. s/quiebra s/incidente de revisión por Administración Federal de Ingresos Públicos” - TR LALEY 35021089; en igual sentido: CNCCom., Sala D, 30/03/2021, “Proteccion Millenium S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de revisión de crédito promovido por AFIP – DGI” - TR LALEY AR/JUR/7584/2021**). *“Por ello parece razonable procurar el mantenimiento, en el concurso preventivo, de las pautas obligacionales convenidas contractualmente, con el límite del abuso del derecho y la usura y procurando en cualquier caso el respeto por la equivalencia en las prestaciones cuando se presente en el caso una notable desproporción que atente contra la vigencia del principio de trato igualitario que rige para los acreedores de causa y título anterior al concursamiento. En*

principio, las facultades jurisdiccionales revisoras de los intereses pactados o legales que resulten excesivos deben interpretarse con criterio restrictivo, valorándose en cada crédito las oposiciones formuladas en la etapa de observaciones junto con el consejo del síndico y otorgando participación al acreedor insinuante, a efectos de no lesionar el derecho de defensa del interesado.” (Roitman, Horacio - Di Tullio, José Antonio, “Los intereses en los Concursos”, RC D 3036/2012, Tomo: 2001 2 Obligaciones dinerarias. Intereses). En suma, el tribunal estará a la aplicación de las tasas de interés fijadas por las leyes nacionales, provinciales u ordenanzas determinadas y devengadas con anterioridad a la presentación en concurso. Ello así, no puede prescindirse de su aplicación, razón por la cual no se procederá a morigerar los intereses de carácter legal.

7. Determinación de oficio del tributo por la insinuante: Debo decir que, los certificados de deuda emitidos por los organismos fiscales con apoyo en procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta regulados por leyes del orden nacional, provincial o municipal, que hubieren sido consentidos por la deudora o donde se hubieren agotado las instancias de revisión que esos mismos ordenamientos prevén, gozan de la presunción de legitimidad, y por consiguiente, configuran –en principio- causa suficiente a los efectos de los arts. 32 y concordantes de la LCQ, en la medida que no se encuentre cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa. Ahora bien, cuando surja de las constancias que acompañan la insinuación del pretense acreedor, los elementos que acrediten la observación por la concursada y/o la tarea de investigación a cargo de la Sindicatura, que la causa del tributo reclamado se encuentra impugnada en sede administrativa o judicial, se admitirá su inclusión en el pasivo concursal con carácter eventual o condicional (arg. art. 32 LCQ). Por otro lado, en relación a la imposición de Multas, sostiene Graziabile que estos montos tienen origen en incumplimientos del concursado, tales sanciones son impuestas y determinadas en el respectivo acto administrativo y en ocasiones hasta de manera automática (**Graziabile, Dario. Verificación**

concurzal de créditos. Ed. Erreius. Año 2015. Pág. 446). De igual manera, Di Tullio ha dicho que parece razonable concluir, que resulta procedente la verificación de un crédito que deriva de una multa si la infracción es de fecha anterior a la presentación en concurso, aunque el acto administrativo que la impone sea de fecha posterior; y el autor agrega “siempre que estén firmes” (**Di Tullio, José Antonio. Teoría y práctica de la verificación de créditos. Ed. Lexis Nexis. Año 2006. Pág. 397).** De estos temperamentos surgen elementos claros que son necesarios para la admisión de una multa en el pasivo concurzal, a saber: causa anterior, el acto administrativo que la impone, que el procedimiento haya garantizado - en este caso- a la concursada el acceso al derecho de defensa. Por ello, el insinuante debe acompañar copia de la resolución que impone la multa –cuya infracción necesariamente debe ser pre concurzal-, de donde debe surgir la conducta desplegada por la concursada y la instancia de descargo que se le permitió y, en su caso, la condición de firmeza. En los supuestos de multas no sustentadas en resoluciones administrativas o que las mismas no se encuentren firmes, también podrán admitirse con carácter ‘condicional’ (suspensiva), sin perjuicio de la consideración que cada caso particular merezca. Por el contrario, si ningún elemento pre citados, se encuentran cabalmente acreditados, el crédito habrá de ser rechazado. Al respecto, cabe mencionar que la sindicatura no expuso un criterio genérico ni brindó soluciones uniformes frente a situaciones similares. Por ello, sin perjuicio de los lineamientos expuestos precedentemente, habrá de estarse a las particularidades que ofrece cada insinuación.

IV) Sentados los criterios precedentemente expuestos, corresponde el análisis particular de los créditos impositivos insinuados:

CRÉDITO N° 27. MUNICIPALIDAD DE SAAVEDRA PIGÜE: Comparecen los apoderados de la Municipalidad del Partido de Saavedra Pigüe, conforme acreditan con copia de Poder General Judicial que acompañan. En el carácter invocado solicitan la verificación del crédito de su mandante proveniente de la falta de pago de las tasas de servicios y/o contribuciones de mejoras correspondientes a los inmuebles ubicados en la localidad de

Pigüe, tasa de Seguridad e Higiene y tasas de Publicidad y Propaganda, por las instalaciones que la concursada tiene en dicha localidad. En relación al monto, indican que el mismo asciende a la suma total de \$1.299.401,59 más el arancel de ley (\$3.300), conforme surge de los certificados de deuda que acompañan, sin invocar privilegio. La **concurzada** observa la presente insinuación y solicita el rechazo de la suma de \$1.195.242,69 correspondientes a las partidas 3088 – 1031 – 4066 – 5172 – 3505 ya que fueron abonadas en tiempo y forma. Adjunta en Anexo I comprobantes de transferencias. A su turno, se expide la **sindicatura**. Refiere a la observación de la concursada y opina que la misma no es de recibo, por cuanto el detalle de los comprobantes y transferencias bancarias aportadas no pueden conciliarse sus pagos. Agrega que si bien la concursada manifiesta que se hizo saber esta circunstancia a la Municipalidad por nota, pero esa nota no se acompaña. En relación al monto insinuado manifiesta que de los importes solicitados se consideraron los períodos por causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso y en referencia a las multas, no encontrándose firmes, no deben ser de recibo en esta instancia. En consecuencia, aconseja declarar admisible con carácter Quirografario, por la suma de \$968.219,36 (arancel incluido). El **tribunal** entiende debidamente acreditada la acreencia de la deuda por falta de pago de Tasas de Servicios y/o contribuciones de mejoras correspondientes a los inmuebles ubicados en la localidad de Pigüe Partido de Saavedra y falta de pago de la tasa de Seguridad e Higiene y tasa de Publicidad y Propaganda. En lo que respecta a la observación formulada por la concursada respecto del pago de las partidas 3088-1031-4066-5172-3505 (en la suma de \$1.195.242.69), habrá de estarse a lo dictaminado por los funcionarios, en tanto entendieron que del detalle de los comprantes y transferencias bancarias aportadas, no pueden conciliarse sus pagos. A ello, cabe agregar, los propios dichos de la deudora respecto del error de registración e imputación de los pagos de las partidas que observa, de lo cual no puede concluirse que los rubros demandados por el municipio se encuentren efectivamente cancelados. Por lo dicho, en coincidencia a lo dictaminado por los funcionarios, la

observación formulada, no debe ser de recibo. En lo que respecta al monto por el que procede la insinuación, la sindicatura sólo consideró los períodos de causa anterior y detrajo los importes correspondientes a períodos posconcursoales (10/2021 y 11/2021), lo que luce correcto. Respecto a las multas, la suscripta adhiere a lo manifestado por la Sindicatura, en tanto no surge de los antecedentes aportados las instancias de su determinación e imposición, por lo tanto en esta etapa no deben ser de recibo, atento el criterio sentado por la suscripta en el considerando respectivo. Por lo expuesto, corresponde declarar **ADMISIBLE** el presente crédito con carácter quirografario en la suma de \$968.219,36 (incluye capital y arancel).

CRÉDITO N° 34. D.G.R. JUJUY: comparece la Directora Provincial de Rentas de la provincia de Jujuy, personería que acredita debidamente con el Decreto de designación, y solicita la verificación de la suma de \$374.281,91: crédito con privilegio general \$355.622,11 (impuestos sobre los ingresos brutos) y crédito quirografario por la suma \$18.659,80 (intereses impuestos sobre ingresos brutos). Acompaña documentación sustentatoria (expediente 513-56/2022 - deuda al 02/09/2021 y expediente 513-1727/2021 - deuda al 02/09/2021). A su turno se expide la **sindicatura** y manifiesta que el crédito invocado ha podido ser razonablemente constatado en base a la documental aportada por el compareciente y se encuentra suficientemente acreditado. En efecto, atendiendo a la presunción de legalidad que impera en las liquidaciones emitidas por los organismos fiscales y, en la medida que el crédito no ha sido impugnado o cuestionado en la temporalidad prevista por el art. 34 LCQ., habiendo dictaminado favorablemente la sindicatura, corresponde su reconocimiento. En consecuencia, el **tribunal** declara **VERIFICADO** el presente crédito en la suma total de \$377.581,91, conforme el siguiente detalle: la suma de \$358.922,11 con privilegio general (capital y arancel) y la suma de \$18.659,80 con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 102. MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA: comparece el apoderado de la Municipalidad de la Matanza y solicita la verificación de un crédito que asciende a la suma de \$2.735.771,79 proveniente de la tasa inspección de seguridad e higiene. Invoca privilegio

general. Acompaña ficha del comercio y detalle de la deuda. Refiere que, se sumarán los intereses devengados por la aplicación de la ley 23.928 calculado desde el 02/09/2021 hasta el momento de su efectivo pago. A su turno se expide la **sindicatura** y manifiesta que la presente insinuación se corresponde con la falta de pago de la tasa de seguridad e higiene y efectúa detalle de la composición de la Partida N° 31847 correspondiente a los períodos 2021/07 y 2021/08. Sin perjuicio de lo expresado, concluye su dictamen declarando la inadmisibilidad del crédito por la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso (art. 88 in fine CPCC), conforme su criterio expuesto en sus lineamientos generales. El **tribunal** procede a analizar la presente insinuación. En primer lugar, debe decirse que la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso, no causa la inadmisibilidad del crédito insinuado, por lo cual – en este aspecto, la suscripta no comparte la decisión de los funcionarios (confr. argumentos brindados en el considerando respectivo). No obstante, habiéndose expedido la sindicatura en sentido favorable a tenor de la documentación adjuntada y siendo que la acreencia no ha sido impugnada por la concursada, reuniendo la misma la totalidad de los requisitos formales previstos por el Art. 32 LCQ, corresponde hacer lugar al crédito pretendido. En consecuencia, se declara **ADMISIBLE** el presente crédito en la suma total de \$2.739.071,71, conforme el siguiente detalle: la suma \$2.726.840,30 con privilegio general (incluye arancel) y la suma de \$12.231,41 con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 105. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL PROVINCIA DE CHACO: Comparece el Administrador General de la Administración Tributaria Provincial, conforme acredita con Decreto de Designación que acompaña y solicita la verificación de un crédito que asciende a la suma de \$3.337.402,98 proveniente del Impuesto sobre los ingresos brutos (PF 06 y 07/2021) en la suma de \$2.934.659,25 con privilegio general conforme la ley concursal; Adicional 10% - Ley 666K (Ídem I.B.) en la suma de \$293.465,93 y Recargos (al 02/09/2021) en la suma de \$105.977,80; con más el arancel de

ley. Acompaña documentación respaldatoria. A su turno se expide la **Sindicatura** y expresa que en base a lo analizando y valorando en los expedientes, el certificado de deuda emitido por el organismo fiscal, hacen plena fe en cuanto su contenido dado las DDJJ presentadas por la concursada y, en consecuencia aconseja declarar verificada la presente acreencia en la suma de \$3.228.125,21 con carácter de Privilegio general; \$103.977,80 como crédito quirografario, con más \$3300 arancel = \$107.277,80. La suscripta luego de analizar la documentación acompañada por el pretense acreedor (copia Requerimiento N° 1223 de fecha 23/09/2021 con su respectivo aviso de recibo original (416527379), planilla de actualización de Recargos del Requerimiento 5 días N° 1223 y constancia del sistema de Declaración Jurada Contribuyente Directo Convenio Multilateral períodos fiscales 06 y 07/2021), coincide con la opinión de la sindicatura en cuanto a la acreditación de la causa. Cabe agregar que la presente insinuación no ha sido observada por la concursada y ha sido denunciada al tiempo de su presentación en concurso. En lo que respecta a la cuantía y privilegios de la deuda reclamada, sin perjuicio de llegar al mismo importe total aconsejado por los funcionarios, el **tribunal** adecua los montos y privilegios conforme derecho. En consecuencia, corresponde declarar **ADMISIBLE** el presente crédito en la suma total de \$3.337.402,98, conforme siguiente detalle: la suma de \$3.231.425,21 con privilegio general (incluye el arancel de ley) y la suma de \$105.977,80 con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 119. MUNICIPALIDAD DE ADELIA MARÍA: Comparece el intendente de la municipalidad de Adelia María, conforme acredita con acta de proclamación de autoridades y acta de aceptación del cargo, y solicita la verificación de un crédito por la suma de \$207.698,57 (más intereses moratorios) con privilegio general art. 246 inc. 4 LCQ., más el arancel de ley abonado. En relación a la causa manifiesta que la concursada se encuentra inscrita en el régimen de Tasa de Industria y Comercio local regulada por la Ordenanza General Impositiva de Adelia María y que en el año 2021 la concursada quedó adeudando al Municipio la DDJJ correspondiente al período 08/2021 Boleta N° 17352154 por el importe

mencionado. Añade que la acreencia fue denunciada por la concursada y no impugnada. A su turno se expide la **sindicatura** y expresa que la presente insinuación, se corresponde con el incumplimiento de los impuestos a cargo de la hoy concursada respecto la Tasa de Industria y Comercio en la categoría 01, año 2021, la DDJJ correspondiente al periodo 08/2021, Boleta N° 17352154 por un importe de \$ 207.698,57, todo ello según lo manifestado en el pedido de verificación. Sin embargo, sostiene que de la revisión de la documental aportada, surge que el peticionante no adjunta la documental - boleta de deuda y certificación de deuda expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal - lo cual impide poder considerar la petición en el pasivo concursal, ya que faltan los antecedentes indispensables a los fines de acreditar debidamente acreditada tanto la causa como el monto pretendido; por ello, aconseja declarar inadmisibile el crédito insinuado. Ingresando el **tribunal** al análisis de la presente insinuación, en coincidencia con lo dictaminado por la sindicatura, se entiende que el pretenso acreedor no cumple debidamente con los requisitos formales exigidos por la normativa concursal (art. 32 LCQ), pues no acompaña la documentación que acredita la causa, monto y privilegios pretendidos. En efecto, si bien el insinuante expresa que “vi) la LCQ solo impone “invocar” la causa y no “probar” la causa (art. 32 LCQ.), omite aportar el cedulón de Tasa de Industria y Comercio correspondiente al período reclamado (boleta 17352154) o la certificación de deuda expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal que menciona en su presentación. Ello así, la carencia de documentación alguna que sustente el pedido de verificación, impide todo tipo de tratamiento de la insinuación pretendida, en tanto que, para la verificación de un crédito la normativa concursal exige que el acreedor no solo indique la causa de la obligación sino también que acompañe los títulos justificativos del derecho invocado. Por lo expuesto, el tribunal resuelve declarar **INADMISIBLE** el crédito insinuado por la Municipalidad de Adelia María, sin perjuicio del derecho que le asiste al pretenso acreedor de acudir a la vía de la revisión prevista por el art. 37 de la Ley 24.522.

CRÉDITO N° 138. MUNICIPALIDAD DE GRANADERO BAIGORRIA, PCIA. DE

SANTA FE: Comparece el Sr. Intendente de la Municipalidad de Granadero Baigorria, conforme acredita con Acta de puesta de posesión en el cargo período 2019-2023 y solicita la verificación de un crédito que asciende a la suma total de \$1.420.602,58 con privilegio especial, con más los intereses que el síndico considere procedente y arancel de ley. En relación a la causa refiere que la misma surge de la deuda impaga por Derecho de Registro e Inspección, conforme acredita con el certificado de deuda cuenta 687/7 por los períodos julio y agosto del año 2021. El presente crédito ha sido denunciado por la concursada y en la etapa pertinente (art. 34 LCQ.) no ha sido observado. A su turno se expide la **sindicatura** y manifiesta que la documentación respaldatoria adjuntada justifica la causa de la acreencia, en tanto el monto surge de la presentación de DDJJ mensuales. A los fines verifcatorios, constata que los vencimientos de los derechos de registro e inspección, operan el día 18 del mes siguiente del período a abonar, o en su defecto el día hábil inmediato posterior. Explica que, para quienes tributan por el sistema de CONVENIO COLECTIVO MULTILATERAL DE PAGOS, el vencimiento operará el día 5 del mes siguiente al período a abonar, o en su defecto el día hábil inmediato posterior y, una vez vencido el derecho, se aplica un tres por ciento (3%) de interés mensual. Sin perjuicio de lo expresado, la sindicatura concluye su dictamen declarando la inadmisibilidad del crédito por la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso (art. 88 in fine CPCC), conforme su criterio expuesto en sus lineamientos generales. El Tribunal procede a analizar la presente insinuación. En primer lugar, debe decirse que la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso, no causa la inadmisibilidad del crédito insinuado, por lo cual – en este aspecto, la **suscripta** no comparte la decisión de los funcionarios (confr. argumentos brindados en el considerando respectivo). No obstante, habiéndose expedido la sindicatura en sentido favorable a tenor de la documentación adjuntada, que la acreencia ha sido denunciada por la concursada en su presentación en concurso y no impugnada en la instancia respectiva (art. 34 LCQ.), corresponde hacer lugar al crédito insinuado por el municipio. En

consecuencia, corresponde declarar **ADMISIBLE** el presente crédito en la suma total \$1.423.902,58, discriminado de la siguiente manera: la suma de \$1.223.081,99 con privilegio general (incluye arancel) y la suma de \$ 200.820,59 con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 153. MUNICIPALIDAD DE SALTA: Comparece la Subsecretaria de la Agencia de Recaudación Municipal de Salta, conforme acredita con Decreto de designación y solicita la verificación de un crédito en la suma total de \$1.526.719,86, conforme el siguiente detalle: impuesto inmobiliario, períodos: 09/2021, 06 a 12/2019, 01 a 12/2020, 01-02/2021: con privilegio especial la suma de \$2.828,85 e intereses en la suma \$ 927,71. Tasa general de inmuebles, períodos 6 a 12/2019, 01 a 12/2020, 01-02/2021: con privilegio especial la suma \$6.093,26 e intereses \$1.674,90 con carácter quirografario. Tasa sobre publicidad y propaganda: padrón comercial N° 63038-442455 - períodos 06 a 12/2019, 01 a 12/2020, 01 a 07/2021: con privilegio general la suma de \$51.336,75 e intereses \$9.705,61 con carácter quirografario. Dice que posee notificación legal N° 140311406M06-000086/2021. Tasa por inspección de seguridad, salubridad e higiene: padrón comercial N° 63038-442455. Períodos 02-03 y 05 a 12/2015, 01 a 3 y 5 a 12/2016, 01 a 12/2017, 01 a 03 y 05 a 12/2018, 02 – 03 y 05 a 12/2019, 01 a 12/2020, 01 a 05 y 07/2021: con privilegio general la suma de \$918.912,48 e intereses \$531.940,30 con carácter quirografario. Hace referencia a los intereses resarcitorios, y dice que fueron calculados hasta el 02/09/2021 y se encuentran previstos en la resolución de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de la Ciudad de Salta N° 409 de fecha 28/11/2012. La **concurzada** observa el crédito, en la temporalidad prevista por el art. 34 LCQ., y sostiene que la tasa general inmueble, tasa inmobiliaria publicidad y propaganda, erróneamente pretendidas, han sido pagadas en tiempo y forma, lo que acredita mediante comprobantes adjuntos en anexo I. Pide que se rechace en forma total el crédito pretendido por la Municipalidad de Salta. Adjunta constancia de movimientos de transferencias realizadas. A su turno, se expide la **sindicatura**. En primer lugar y, respecto a la observación de la concursada, hace referencia a las transferencias realizadas y, concluye que la

observación de la concursada no puede ser de recibo por cuanto de la documental que aporta no puede establecerse de manera precisa, a qué periodos e impuestos se corresponden los pagos efectuados a través de las transferencias que invoca. En consecuencia, los funcionarios tienen por cumplimentados los extremos legales (art. 32 LCQ) y aconsejan la admisibilidad del crédito insinuado con privilegio especial la suma de pesos \$8.922,11, con más el arancel de verificación de \$3300; con privilegio general la suma de \$970.249,23 y con carácter quirografario la suma de \$547.548,52. La **suscripta** luego de analizar la documentación acompañada por el pretense acreedor, entiende debidamente acreditada la causa de la presente insinuación impositiva. En relación a la observación de la concursada, atento lo dictaminado por los funcionarios, debe rechazarse la misma por no poder establecerse en esta instancia procesal los períodos e impuestos a que corresponden tales pagos. Por los motivos expuestos, corresponde declarar **ADMISIBLE** el presente crédito en la suma total de \$1.526.719,86, conforme siguiente detalle: con privilegio especial la suma de \$12.222,11 incluye arancel (\$3.300,00); con privilegio general la suma \$970.249,23 y la suma de \$544.248,52 con carácter quirografario.

CRÉDITO 158. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DEL NEUQUÉN:

comparece el Director Provincial de Rentas de la subsecretaría de Ingresos Públicos de la provincia de Neuquén, conforme acredita con el Decreto de designación que acompaña y, solicita la verificación de un crédito por la suma total de \$6.427.134,31. Refiere que su crédito encuentra fundamento en la Resolución N° 095/DPR/22 (08/03/2022), de lo que resulta: a) Impuesto sobre los ingresos brutos: Inscripción N° 9028658327, anticipos mensuales: 09, 10 y 11 año 2020; 06 y 07 año 2021. b) Agentes de retención y percepción: inscripción N° 1229 de los períodos 10, 11 y 12 posición fiscal 2019, 01, 02, 03, 04, 05, 006, 07, 08, 09 y 11 posición fiscal 2020, 03 y 07 posición fiscal 2021; discriminado de la siguiente manera: privilegio general en concepto de capital, impuesto sobre los ingresos brutos: \$787.551,90, agentes de retención y percepción \$2.643.452,30, lo que hace un total de

\$3.431.004,20 y, con carácter quirografario: intereses calculados según lo establece el Art. 84 del código fiscal de la Provincia de Neuquén: interés impuesto sobre los ingresos brutos \$45.408,09, intereses agentes de retención y percepción \$1.213.418,73, recargo art. 55 código fiscal (agentes de retención y percepción) en la suma \$1.734.003,29, arancel art. 32 LCQ. (\$3300). Lo que hace un total de \$2.996.130,11. La **concurzada** observa el presente crédito, por un lado impugna la suma correspondiente al rubro agente de Retención y Percepción en la suma de \$5.590.874,32 de los cuales \$2.643.452,30 son con carácter de privilegiado y \$2.947.422,02 con carácter quirografario en concepto de intereses y recargos. Además aduce que el ítem agente de retención y percepción no se encuentra firme y que no ha sido notificado obstando su derecho de defensa. Dice que las multas insinuadas y sus intereses no han sido fehacientemente notificadas y por lo tanto carecen de firmeza. Sobre las multas dice que es ilegal e improcedente. En subsidio, solicita morigeración de intereses. El monto de intereses y recargos equivale al 87% del capital insinuado, en el caso de diferencias por agente de percepción llega al 111%. A su turno se expide la **sindicatura** y sostiene que la insinuación se corresponde con el incumplimiento de las obligaciones tributarias provinciales pendientes de pago en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos – inscripción N° 902-868-327- agente de retención y percepción. Coincide con la observación formulada por la concursada respecto de las multas no firmes y sus accesorios y, consecuentemente opina que en esta etapa procesal no debe ser de recibo importe alguno por estos conceptos, en tanto que la suma de \$2.947.422,02 en concepto de intereses y recargos no se encuentra firme, la concursada no fue notificada fehacientemente y la obligación resulta exigible a partir de su notificación. Asimismo, menciona que el fisco debió acompañar las declaraciones juradas, las determinaciones de oficio indicando los números de expedientes por donde tramitó la determinación, las boletas de deuda por las cuales se intimó a la concursada y las sentencias judiciales o resoluciones administrativas que acrediten que el reclamo cuya causa pretende verificar se encuentra firme, situación que no ha ocurrido en esta instancia. En resumen,

aconseja verificar la suma de \$ 3.431.004,20 con privilegio general (capital IIBB y Agente de retención y percepción) y la suma \$1.258.826,82 como quirografario (intereses). Rechaza la suma de \$1.734.003,29. Sin perjuicio de lo expresado, la sindicatura concluye su dictamen declarando la inadmisibilidad del crédito por la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso (art. 88 in fine CPCC), conforme el criterio expuesto en sus lineamientos generales. El **Tribunal** procede a analizar la presente insinuación. En primer lugar, cabe reiterar las posición sentada por la suscripta en los criterios generales, en relación a que la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso, no causa la inadmisibilidad del crédito insinuado, por lo cual – en este aspecto, no se comparte la decisión de los funcionarios (confr. argumentos brindados en el considerando respectivo). Puesta a considerar la presente solicitud, dados los antecedentes y liquidaciones acompañadas por el pretense acreedor, tratándose el reclamo de períodos preconcursales, entiende la suscripta que se acredita debidamente la existencia de la deuda en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos y como Agente de Percepción, con fundamento en la Resolución n°095/DPR/22 y expediente n°8223-008592/2021 (autos: Dpto. Gestión judicial s/ Molino Cañuelas SACIFIA s/ concurso preventivo), del que surge el procedimiento de fiscalización de la obligación tributaria (acta de inicio de fiscalización y su notificación, cierre de la verificación impositiva y su notificación). En relación a las multas, atento el criterio sentado por la suscripta en las pautas generales, y lo observado por la concursada, no obrando constancia de firmeza de la imposición de las multas, corresponde su admisión con carácter condicional. En consecuencia, se resuelve declarar **ADMISIBLE** el presente crédito por la suma de \$6.427.134,31, discriminado de la siguiente manera: con privilegio general la suma de \$3.434.304,20 (capital y arancel); como quirografario la suma de \$1.258.826,82 y como condicional quirografario la suma de \$1.374.003,29.

CRÉDITO 174. MUNICIPALIDAD DE ALCIRA GIGENA: comparece el Procurador fiscal de la Municipalidad de Alcira Gigena, conforme acredita decreto de designación y

poder general para pleitos y solicita la verificación de un crédito con privilegio general por la suma de \$308.842,84 en concepto de capital; la suma de \$244.951,31 con carácter quirografario en concepto de intereses calculados al 22/02/2022 y, arancel de ley (\$3300). En relación a la causa del crédito refiere que la misma se origina en la contribución que incide sobre el comercio, la industria y empresas de servicios, por la actividad 01.060005 acopio y venta de cereales, oleaginosa y forrajería (insri en con VVI), por los períodos y montos que surgen de la liquidación de deuda - certificado de deuda N° 0000000022 y que corresponden al ejercicio de actividad de la empresa comprendido dentro de los alcances del código tributario municipal ordenanza N° 39/2018 y de la ordenanza tarifaria anual 2019, ordenanza N° 40/2018. El presente crédito no fue observado por la concursada. A su turno se expide la **sindicatura** y sostiene que el crédito invocado ha podido ser razonablemente constatado en base a la documental aportada y, aconsejando declarar verificado el crédito con privilegio general, la suma de \$312.142,84 (incluye arancel) y como quirografario \$244.951,31. Ingresando al tratamiento y análisis de la presente insinuación, la **suscripta** considera que la documentación acompañada acredita debidamente la causa de la obligación impositiva reclamada. En efecto, atendiendo a la presunción de legalidad que impera en las liquidaciones emitidas por los organismos fiscales y, en la medida que el crédito no ha sido impugnado o cuestionado por la deudora, habiendo dictaminado favorablemente la sindicatura, corresponde su reconocimiento. Sin embargo, en relación a los intereses, se advierte que los mismos han sido calculados hasta el día 22/02/2022, esto es, más allá de la fecha de presentación en concurso - por lo cual - procede el tribunal a su recálculo hasta dicha data (02/09/2021), conforme la legislación invocada por el insinuante (art. 114 CTM Ord. 39/2018 y art. 118 Ord. 40/2018), lo que arroja la suma total de \$217.212,46 en concepto de intereses. En consecuencia, corresponde declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado en la suma total \$529.355,30, discriminado de la siguiente manera: \$312.142,84 con privilegio general. Incluye arancel y la suma de \$217.212,46 con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 176. DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA: comparecen las representantes del fisco de la provincia de La Rioja - conforme acreditan con decreto de designación y poder general para juicios - y solicitan la verificación de un crédito por la suma total de \$1.384.692,71 con más el arancel de ley. En relación a la causa refieren que la deuda proviene de períodos impagos del impuesto a los ingresos brutos por convenio multilateral y como agente de percepción, por los siguientes importes: a) impuesto a los ingresos brutos por la suma de \$8.328,94 (Capital: \$7362,22 y recargos: \$966,72) - períodos: septiembre a noviembre del año 2020 (09, 10 y 11/2020, multa por incumplimiento de fecha 19/06/2019 y, b) agente de percepción contribuyente, inscripción N° 30507950848, por la suma de \$1.376.363,77, (Capital: \$920.237,35 y recargos \$456.126,42) - períodos 10, 11 y 12/2019, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11/2020, 03 y 07/2021. Solicita privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) para el capital y, con carácter quirografario (art. 248 LCQ.), el importe correspondiente a los intereses. Acompaña documentación sustentatoria de su crédito. El presente crédito ha sido observado por la **concursada**. En primer lugar, solicita el rechazo de los montos insinuados en concepto de multas no notificadas y no firmes, vulnerando su derecho de defensa. Alega que del total de la suma insinuada \$456.126,42 corresponden a multas calculadas como el 50% del monto total de intereses resarcitorios por atraso en el cumplimiento de los pagos. El ítem Agente de Percepción régimen general por \$1.376.363,77 cuyas sumas la DGRP La Rioja pretende verificar, no se encuentran firmes, no se ha cumplido el paso procesal del traslado, no existiendo sentencia firme a la fecha. En segundo lugar, solicita la morigeración de intereses compensatorios de los créditos insinuados. A su turno se expide la **sindicatura**. Sostiene que la insinuación se corresponde con las obligaciones tributarias provinciales pendientes de pago y los respectivos recargos. Comparte el criterio de la concursada respecto de las multas no firmes y consecuentemente, opina que en esta etapa procesal no deben ser de recibo. Aclara que no solo se reclama importe por multas, sino también DDJJ presentadas

oportunamente por la concursada y no abonadas a su vencimiento. Finalmente, aconseja declarar admisible la suma de pesos \$ 1.387.592,71 con el siguiente detalle: la suma \$ 927.199,57 en concepto de capital con el carácter de Privilegio General y la suma de \$ 457.093,14 en concepto de intereses con más la suma de \$ 3.300 en concepto de arancel verificadorio, con el carácter de quirografario y rechaza la suma de \$ 400 (pesos cuatrocientos). El **Tribunal** procede a analizar la presente insinuación entendiendo que la documentación acompañada por el acreedor justifica debidamente la causa y montos insinuados, originados en la falta de pago del impuesto a los ingresos brutos y agente de percepción, de conformidad con la normativa vigente (Código Tributario Ley 6.402). En efecto, acompaña las planillas de liquidaciones con recargos correspondientes calculados a la fecha de presentación en concurso, impresión de las declaraciones juradas del impuesto a los ingresos brutos y declaraciones juradas de agente de percepción. Que los recargos calculados se estiman debidamente calculados de conformidad a la normativa citada por la insinuante, a lo que cabe agregar, que los mismos no superan la tasa de uso judicial que este tribunal admite. En relación a las multas, atento el criterio sentado en las pautas generales, en tanto no surge de los antecedentes aportados las instancias previas de su determinación e imposición, y encontrándose observado por la concursada, corresponde su admisión con carácter condicional. En consecuencia, corresponde declarar **ADMISIBLE** el presente crédito en la suma total de \$1.387.922,71, discriminado de la siguiente manera: con privilegio general la suma de \$930.499,57 (incluye arancel) y con carácter quirografario la suma de \$457.093,14 y como condicional con carácter quirografario la suma de \$400.

CRÉDITO N° 193. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE MENDOZA: Comparece el representante de la Administración Tributaria de Mendoza y solicita la verificación de la suma \$278.853.280,63, proveniente de deudas devengadas y exigibles con anterioridad a la fecha de presentación del concurso por concepto de impuestos sobre los ingresos brutos, intereses y multas. Efectúa detalle de la deuda insinuada: Impuesto sobre ingresos brutos: a)

ISIB contribuyente convenio multilateral – deuda períodos 01/2017 a 09/2021: incumplimiento de ingresar montos correspondientes y multa Art. 69 Cód. Fiscal que se gradúa al 200% conforme lo establecido en Resolución 07/2014, según acta de determinación del impuesto Actuación Q-2303: tramo que se compone de \$2.748.871,35 e Intereses: \$2.683.665,16. Multa: \$39.140.192,54. b) ISIB agente de retención – Deuda de Boleta de deuda N° 2021011544900. La concursada se encuentra inscrita como agente de retención del ISIB N° 0957387. Su deuda surge de la liquidación de Multa e intereses por los períodos 10/2019 a 11/2020. El presente tramo del crédito se compone de: capital: \$9.989.154,56 e intereses: \$4.690.895,32. c) ISIB agente de percepción- inscripción n°0992675, tramo que se compone de capital: \$160.452.653,50 e intereses: \$59.147.848,20. La **concurada observa** el crédito en los siguientes términos: Impugna los créditos no firmes y señala que el ítem Ingresos Brutos por \$44.572.729,05 y el ítem Agentes de retención y percepción por \$234.280.551,58, cuyas sumas DGR Mendoza pretende verificar no se encuentran firmes. En relación a Ingresos brutos por los montos \$2.748.871,35 privilegio especial + \$2.683.665,16 quirografario, refiere que la Actuación Q-2303 no está firme, que no ha sido notificado fehacientemente ni se le corrió traslado de la instrucción de sumario. Respecto del ítem Agentes de percepciones y retenciones (intereses y multas por obligaciones ya canceladas por la concursada), refiere que ello no se encuentra firme y no ha sido notificada. Impugna período prescripto (ATM insinúa la cuota 4 del período 2014). Finalmente, solicita la morigeración de las exorbitantes multas pretendidas y sus intereses. Refiere que en el caso el monto de intereses y multas pretendidos constituye la casi totalidad del crédito insinuado (el 99% del crédito insinuado corresponde a multas e intereses). Sostiene haber pagado todas sus obligaciones, con más los intereses devengados por la demora, por un total de \$80 millones en concepto de capital y \$2.36 millones en concepto de intereses, por lo que nada debe al fisco de sus obligaciones tributarias. Dice que, sin embargo la DGRM pretende en concepto de multas e intereses sobre estas, es decir con un propósito exclusivamente punitivo, el absurdo

monto insinuado de \$169 millones en concepto de capital (multas) y \$63 millones (intereses devengados por éstas), es decir el 281% de las obligaciones originales. A su turno, se expide la **sindicatura**. Considera que la insinuación se corresponde con el incumplimiento de las obligaciones tributarias provinciales pendientes de pago, por impuesto a los ingresos brutos y como agente de retención y percepción, con más sus intereses y multas correspondientes. Indica que de la documental aportada surge, que Molca se encuentra inscripto en el impuesto a los ingresos brutos en la jurisdicción de Mendoza, bajo el régimen de convenio multilateral, con múltiples códigos de actividad los que lucen detallados en los comprobantes que adjunta la pretensa. Respecto a las observaciones efectuadas por la concursada, los funcionarios entienden que le asiste razón de manera parcial, ya que no obstante no acreditar con documental sus dichos respecto a que nada debe a este fisco, lo cierto es que, las multas e intereses que aquí se reclaman constituyen un derecho de expectativa, hasta tanto exista una resolución firme que así lo establezca, motivo por el cual, dichas pretensiones deberán ser de recibo dentro del pasivo concursal, pero como crédito condicional. Concluye que debe declararse como admisible condicional con privilegio general la suma de \$2.748.871,35 con más arancel \$3300 y la suma de \$276.104.409,28 como crédito condicional quirografario. La **suscripta** luego de analizar la documentación acompañada por el pretenso acreedor, atendiendo a la presunción de legalidad que impera en las liquidaciones emitidas por los organismos fiscales, considera que la documentación aportada acredita debidamente la causa de la obligación impositiva reclamada, con las salvedades que a continuación se efectúan. En efecto, la administración tributaria acompaña actuación n° Q-2303 (fiscalización externa), acta de inicio de inspección, anexo del acta de inicio impuesto sobre los ingresos brutos, bases para la determinación de la deuda, acta de determinación IIBB, así como notificaciones efectuada al domicilio fiscal electrónico de la concursada. Sin embargo, por los restantes rubros, atento la observación efectuada por la concursada y, apoyados en el dictamen de los funcionarios en tanto expresaron que "...las multas e intereses que aquí se reclaman

constituyen un derecho en expectativa, hasta tanto, exista una resolución firme que así lo establezca, motivos por el cual, dichas pretensiones deberán ser de recibo dentro del pasivo concurso, pero como crédito condicional”. Por lo expuesto, el tribunal resuelve declarar **ADMISIBLE** el presente crédito en la suma total de \$278.856.508,61: discriminado de la siguiente manera: con **privilegio general** la suma de \$2.752.171,35 (incluye arancel - \$3.3000); con carácter **quirografario** la suma \$2.683.665,16; como **crédito condicional quirografario** la suma de \$273.420.744,10.-

CRÉDITO 285. MUNICIPALIDAD DE PILAR: comparece el apoderado de la Municipalidad de Pilar y solicita la verificación de un crédito por la suma total de \$16.621.828,67 con privilegio general (art. 246 inc. 4 de LCQ.), con más el arancel de ley. En relación a la causa refiere que proviene de la deuda que posee la concursada con la municipalidad por la cuenta corriente N° 8825 en concepto de los siguientes tributos: a) Tributo por inspección de seguridad e higiene: períodos mensuales 12/2020 y 1 a 8/2021, por la suma de \$11.766.852,78; b) Contribución al fondo educativo municipal: períodos mensuales 12/2020 y 1 al 8/2021 por la suma de \$47.586,06; c) Tasa para el desarrollo de la infraestructura y promoción del empleo local: períodos mensuales 12/2020 y 1 al 8/2021 por la suma de \$3.437.476,20; d) intereses resarcitorios: \$1.369.913,63 calculado hasta la fecha de presentación en concurso, de conformidad con la Ordenanza fiscal y tarifaria vigente, publicada en B.O. y página web de municipio. El presente crédito no ha sido observado por la concursada. A su turno se expide la **sindicatura** y sostiene que la presente insinuación, se correspondería con deuda por tributo por inspección de seguridad e higiene, contribución al fondo educativo municipal, y tasa para el desarrollo infraestructura y promoción del empleo local, sin embargo, sostiene que con la documental aportada el pretense no demuestra el origen/causa de las obligaciones pretendidas conforme lo dispone el art. 32 de la Ley 24.522. Refiere a la inspección sobre la cual adjunta una constancia referente al Expte. nro. 1474/2022 como única probanza de los rubros reclamados, conjuntamente con una liquidación ilegible.

Por lo que, a su criterio el crédito, no habiendo podido ser razonablemente constatado en base a la documental aportada, declara inadmisibile el crédito insinuado. La **suscripta** luego de analizar la documentación acompañada por el pretense acreedor, atendiendo a la presunción de legalidad que impera en las liquidaciones emitidas por los organismos fiscales y, en la medida que el crédito no ha sido impugnado o cuestionado por la deudora, se aparta de la opinión vertida por la sindicatura y, entiende debidamente acreditada la causa de la presente insinuación impositiva. En efecto, se acompañan constancias del expediente 4089 001474/2022, detalle de liquidación de los rubros reclamados con los intereses calculados al 02/09/2021 y Nota de la Directora de Rentas Comerciales, de fecha 04/03/2022 correspondiente al Expte. 1474/2022, en la misma se manifiesta que las bases imponibles para la determinación del quantum adeudado, se han detectado a partir de ingresos declarados por el contribuyente en dicha comuna. En consecuencia, corresponde declarar **ADMISIBLE** el crédito a favor de la Municipalidad de Pilar en la suma total de \$16.625.128,67, discriminado de la siguiente manera: la suma de \$15.255.215,04 con privilegio general (incluye arancel) y la suma de \$1.369.913,63 con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 327. DGR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA: comparece la Subdirectora General de Rentas de la provincia de La Pampa, conforme acredita con decreto de designación y solicita la verificación de un crédito por la suma total de \$7.611.514,20, discriminado de la siguiente manera: capital: \$748.906,72; intereses: \$ 817.212,35; Multas: \$6.042.095,13 y arancel de ley (\$3300). En relación a la causa, detalla los siguientes tributos reclamados y sus privilegios: Impuesto inmobiliario en la suma de \$371.987,72 (privilegio especial); Impuesto ingresos brutos y tasa de justicia en la suma de \$376.919,00 (privilegio general) e intereses, multa y arancel \$6.862.607,48 con carácter quirografario. Acompaña documentación respaldatoria. La **concurrada** formula las siguientes observaciones: a) Créditos no firmes: al respecto alega que el ítem ingresos brutos por la suma de \$966.235,75 y el de agente de recaudación por \$6.043.820,75, no se encuentran firmes. En relación al

rubro Ingresos Brutos, sostiene que la insinuante se limita a adjuntar una planilla de ajuste sin acreditar la causa y título origen de la obligación, que la pretensión se basa en una nota que refiere a una resolución interna de fecha 09/03/2022, de la cual no se ha corrido traslado ni notificado a su representada. En relación al rubro Agente de percepciones y retenciones (intereses y multas por obligaciones ya canceladas por la concursada), aduce que las multas han sido recurridas en tiempo y forma, por lo tanto no están firmes y corresponde su rechazo. En subsidio, solicita la morigeración de las exorbitantes multas pretendidas y sus intereses. Explica que se pretende verificar un monto quirografario equivalente a 9,15 veces el capital del supuesto crédito omitido. A su turno se expide la **sindicatura** y sostiene que el crédito invocado corresponde con la deuda proveniente del impuesto inmobiliario, impuesto sobre ingresos brutos, tasa de justicia, intereses y multas. Comparte la opinión de la concursada por las multas no firmes y sus accesorios, y opina que las mismas no deben ser de recibo importe alguno por estos conceptos. Agrega que el importe de \$6.040.519,12 en concepto de multa no se encuentra firme, la concursada no fue notificada fehacientemente y, en consecuencia, no resulta exigible, vulnerando su derecho de defensa. Los funcionarios explican que el fisco debió acompañar las declaraciones juradas, las determinaciones de oficio, indicando los números de expedientes donde tramitó la determinación, las boletas de deuda por las cuales se intimó a la concursada y las sentencias judiciales o resoluciones administrativas que acrediten que el reclamo cuya causa pretende verificar se encuentra firme; situación que no ha ocurrido en esta instancia. En resumen, la sindicatura opina que debería ser incorporado al pasivo la suma total de \$1.523.223,17, conforme el siguiente detalle: Impuestos s/ IIBB - convenio multilateral (12/2015 al 12/18) la suma de \$367.123,37 (privilegio general); Impuesto inmobiliario (04/2019 a 01/2020) \$359.040,07 (privilegio especial); intereses agente de retención y percepción \$196.658,93 (quirografario); Intereses impuesto inmobiliario e IIBBCM \$597.100,80 (quirografario) y arancel \$3300. No obstante ello, concluye su dictamen declarando la inadmisibilidad del crédito por la falta de constitución de domicilio

dentro del radio donde tramita el concurso (art. 88 in fine CPCC), conforme su criterio expuesto en los lineamientos generales. El **tribunal** procede a analizar la presente insinuación. En primer lugar, debe decirse – conforme lo ya expuesto en el considerando respectivo – que la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso, no causa la inadmisibilidad del crédito insinuado, por lo cual – en este aspecto, la suscripta no comparte la decisión de los funcionarios. No obstante, la sindicatura igualmente se expidió sobre la pretensión insinuada, lo que será de consideración en esta oportunidad. Dicho ello, se entiende que la documentación acompañada por el acreedor justifica parcialmente la causa y montos insinuados. Que los instrumentos aportados lucen suficientes a los fines del cumplimiento de la normativa concursal (art. 32 LCQ) en relación a la deuda correspondiente al impuesto inmobiliario; ello así se admite la suma \$371.987,72, en concepto de capital con privilegio especial, proveniente de la boleta de deuda serie 2 n°005808 por la titularidad de las partidas 593725 y partidas 593723-1 y 593724-8 (con más el arancel de ley) y la suma de \$204.934,15 en concepto de intereses con carácter quirografario. Respecto del importe reclamado en concepto de Ingresos brutos se admite el capital en la suma \$367.123,37 en concepto de capital con privilegio general y la suma de \$415.550,70 en concepto de intereses con carácter quirografario. Por último, se admite el importe correspondiente a tasa de justicia en tanto luce aportada la pertinente boleta (de fecha anterior y emitida al 02/09/2021), debiendo ser reconocido este rubro por la suma de \$9.795,63 con privilegio general y la suma de \$68,57 como quirografario. Ahora bien, en lo que respecta a los montos insinuados en concepto multas por sanciones (omisiones), infracciones (agente de recaudación), defraudación (defraudación fiscal en proceso contencioso administrativo), debe señalarse que la pretensa acreedora no ha acompañado los elementos suficientes que permitan concluir sobre la firmeza de los rubros observados por la concursada. A ello cabe agregar que, sin perjuicio de acompañar resolución interna adjunta N° 67/2022, la misma refiere que “...que las determinaciones y sanciones aplicadas por la

Dirección al momento de dictar esta resolución, revisten el carácter de condicionales o eventuales, por no encontrarse firme”. No aporta instrucción de sumarios iniciados por defraudación fiscal conforme las resoluciones que cita, ni obra constancias de los recursos presentados por la concursada dentro del procedimiento contencioso administrativo que allí se menciona. Ello así, sin perjuicio de encontrarse determinadas las sanciones aplicadas por el fisco provincial, atento haber sido cuestionados tales importes por la concursada y lo opinado por la sindicatura en tanto se expide en sentido negativo, por no encontrarse firmes, entiende el tribunal que tales importes deben admitirse con carácter condicional atento el criterio sentado en el considerando respectivo. Por todo lo expuesto, corresponde declarar **ADMISIBLE** en la suma total de \$1.372.760,14; discriminado de la siguiente manera: con privilegio especial la suma \$375.287,72 (incluye arancel); con privilegio general la suma de \$376.919,00; con carácter quirografario la suma de \$620.553,42; en tanto que la suma de \$6.042.095,13 se admite con carácter quirografario condicional.

CRÉDITO N° 335. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP): Comparece el apoderado del ente fiscal y solicita la verificación de su crédito en la suma total de pesos \$2.974.701.420,99 lo que se compone de créditos correspondientes a DGI por la suma de \$2.863.079.060,08, con carácter no condicional el importe de \$2.814.408.875,22; discriminado del siguiente modo: la suma \$2.614.811.655,53 corresponde a privilegio general y la suma de \$199.597.219,69 con carácter quirografario; con carácter de condicional el importe de \$48.670.184,86, teniendo privilegio general la suma \$18.783.073,06 y carácter quirografario la suma de \$29.887.111,80. Por deuda correspondiente Aduana, solicita la verificación de la suma \$111.619.060,91, discriminado de la siguiente manera: con carácter no condicional el importe de \$264.604,24: corresponde la suma de \$98.953,36 a privilegio general y la suma de \$165.650,88 con carácter quirografario. Con carácter de condicional el importe de \$111.354.456,67: compuesto por la suma de \$96.939.574,98 con privilegio general y la suma de \$14.414.881,69 con carácter

quiografario. Añade el arancel de ley (\$3.300,00). En definitiva, el monto del crédito total a verificar asciende a la suma de \$2.974.701.420,99, según la documentación que adjunta y por los conceptos e importes que se detallan a continuación: 1. Certificados de deuda: N° 50/2022 y N° 51/2022: Aportes SUSS (imp 301) (SBC 19), Período 08/2021: \$54.396.654,54, Contribuciones SUSS (imp 351) (SBC 19), Período 08/2021: \$74.691.428,78. (2) Certificados de deuda: N° 01/2022. Mis facilidades R.G. 4557 Plan M023884, Contribuciones Seguro Social 07/2019: \$21.124.057,37 e Intereses resarcitorios: \$1.471.121,26. N° 02/2022: Mis facilidades R.G. 4557-Plan M023884. Ret art. 79 Ley Ganancias Inc. A, B y C 07/2019: \$6.102.887,11 e Intereses resarcitorios 425.017,16. N° 03/2022: Mis facilidades R.G. 4557 Plan M023884, SICORE – Retenciones y Percepciones 07/2019: \$62.878.930,58 e Intereses resarcitorios: \$425.017,16. N° 04/2022: Mis facilidades R.G. 4557-Plan M023884, SICORE – Retenciones y Percepciones 07/2019: \$10.745.635,15 e Intereses resarcitorios: \$748.347,34. N° 05/2022: Mis facilidades Ley 27.562 Plan N829817. Empleador Contribuciones seguridad social 8, 9, 10/2019: \$102.601.544,87 e Intereses resarcitorios: 6, 8, 9, 10/2019: \$10.359.252,35. N° 06/2022: Mis facilidades Ley 27562 Plan N829817. Empleador Aportes seguridad social 8, 9, 10/2019: \$74.881.767,49 e Intereses resarcitorios 6, 8, 9, 10/2019: \$8.572.182,71. N° 07/2022: Mis facilidades Ley 27562 Plan 829818. Contribuciones seguridad social 04/2020: \$27.728.978,98. N° 08/2022: Mis facilidades Ley 27562 Plan N961332. Contribuciones seguridad social 11, 12/2019 – 1 a 6/2020: \$330.828.129,28 e Intereses resarcitorios: \$36.780.369,16. N° 09/2022: Mis facilidades Ley 27.562 Plan N961332. IVA 1, 2/2020: \$140.108.928,46 e Intereses resarcitorios: \$15.742.576,24. N° 10/2022: Mis facilidades Ley 27.562 Plan N961338. Empleador, Aportes seguridad social 4,5,6/2020: \$135.596.654,08 e Intereses resarcitorios: \$13.350.879,47. N° 11/2022: Mis facilidades RG4734 Plan O485719. Contribuciones seguridad social 09/2020: \$16.241.252,15. N° 12/2022: Mis facilidades RG4734 Plan O587417. Contribuciones seguridad social 10/2020: \$19.894.521,69. N° 13/2022: Mis facilidades RG4734 Plan

O646052. Contribuciones seguridad social 11/2020: \$23.847.498,17. N° 14/2022: Mis facilidades RG4734 Plan O710750. Contribuciones seguridad social 12/2020: \$40.542.042,86 e Intereses resarcitorios: \$357.573,40. N° 15/2022: Mis facilidades RG4268 Plan O723178. Contribuciones seguridad social 1, 2/2021: \$108.148.442,52 e Intereses resarcitorios: \$4.688.358,38. N° 16/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan O723178. Empleador – aportes seguridad social- 02/2021: \$15.386.010,38 e Intereses resarcitorios: \$903.286,65. N° 17/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan O723178. IVA 01/2021 \$5.204.127,29 e Intereses resarcitorios: \$594.264,88. N° 18/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan O744796. Contribuciones seguridad social 03/2021: \$34.467.318,27. N° 19/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan 0744796. Empleador – aportes seguridad social 03/2021: \$25.310.231,82. N° 20/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan O744796. IVA 02/2021: \$57.234.750,39 e Intereses resarcitorios: \$2.234.178,14. N° 21/2022. Mis facilidades RG 4268 Plan O848360. Contribuciones seguridad social 04/2021: \$57.533.319,46 e Intereses resarcitorios: \$2.060.090,76. N° 22/2022: Mis facilidades RG4268 Plan O848360. Empleador – aportes seguridad social 04/2021: \$41.879.939,74 e Intereses resarcitorios: \$1.499.591,50. N° 23/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan 0848360. IVA 04/2021: \$25.096.662,84 e Intereses resarcitorios: \$431.447,19. N° 24/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan O899776. Contribuciones seguridad social 05/2021: \$68.579.061,80 e Intereses resarcitorios: \$1.531.599,05. N° 25/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan O899776. Empleador – aportes seguridad social- 05/2021: \$50.605.810,82 e Intereses resarcitorios: \$1.130.196,44. N° 26/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan O899776. IVA 05/2021: \$101.246.200,36 e Intereses resarcitorios: \$678.349,54. N° 27/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan O949639. Contribuciones seguridad social 06/2021: \$111.979.205,92 e Intereses resarcitorios: \$2.375.825,49. N° 28/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan O949639. IVA 06/2021: \$82.231.222,77 e Intereses resarcitorios: \$1.744.672,44. N° 29/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan O949639. IVA 06/2021: \$12.143.201,62 e Intereses resarcitorios: \$135.599,08. N°

30/2022: Mis facilidades Ley 27.562 Plan N829817 e Interés financiero y resarcitorio cuota 7, 8, 9 Período 6, 7, 8/2021: \$3.634.283,52. N° 31/2022: Mis facilidades Ley 27.562 Plan N829818 e Interés financiero y resarcitorio cuota 7, 8, 9 período 6, 7, 8/2021: \$239.433,75. N° 32/2022: Mis facilidades Ley 27.562 Plan N961332 e Interés Financiero y resarcitorio cuota 7, 8, 9 período 6, 7, 8/2021: \$4.373.204,59. N° 33/2022: Mis facilidades Ley 27.562 Plan N961338 e Interés financiero y resarcitorio cuota 7, 8, 9 período 6, 7, 8/2021: \$2.666.507,60. N° 34/2022: Mis facilidades RG 4734 Plan O485719 e Interés financiero y resarcitorio cuota 5, 6, 7 período 6, 7, 8/2021: \$1.743.181,41. N° 35/2022: Mis facilidades RG 4734 Plan O587417 e Interés financiero y resarcitorio cuota 4, 5, 6. Período 6, 7,8/2021: \$2.068.518,01. N° 36/2022: Mis facilidades RG 4734 Plan O646052 e Interés financiero y resarcitorio cuota 3, 4, 5 período 6, 7, 8/2021: \$2.426.203,64. N° 37/2022: Mis facilidades RG 4734 Plan O710750. Interés financiero y resarcitorio cuota 2, 3,4 período 6, 7, 8/2021: \$4.095.788,81. N° 38/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan O723178 e Interés financiero y resarcitorio cuota 5 período 8/2021: \$5.745.174,22. N° 39/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan O744796 e Interés financiero y resarcitorio cuota 4 período 08/2021: \$4.716.833,58. N° 40/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan O848360 e Interés financiero y resarcitorio cuota 2 período 08/2021: \$4.772.142,92. N° 41/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan O899776 e Interés financiero y resarcitorio cuota 1 período 08/2021: \$8.175.082,47. N° 42/2022: Const SUSS Multa RG 1566 Período 7 a 12/2020: \$5.649.403,05. N° 43/2022: IVA Periodo 08/2021: \$327.993.518,27. N° 44/2022: SICORE-Ganancias períodos 2, 6/2020 – 3, 4, 7, 8/2021 intereses: \$1.394.017,32. N° 45/2022: SICORE GCIAS BENF. EXT. 04/2019. Intereses: \$3851,68. N° 46/2022: RET. CONT. SEG. SOC. 08/2021. Intereses: \$21.698,20. N° 47/2022: SICORE – IVA – periodo 1 a 6/2020. Intereses: \$13.228.093,01. N° 48/2022: SICORE – IVA – PERIODOS 3, 4, 6, 7, 8/2021. Intereses: \$14.207.950,53. N° 49/2022: RET. ART. 79 LEY GCIAS. IMP. 787 por Períodos 2, 6/2020 – 7, 8/2021. Intereses: \$1.332.051,45. N° 52/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan P227041. Contribuciones

seguridad social 07/2021: \$72.992.595,09 e Intereses resarcitorios: \$1.793.184,75. N° 53/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan P227041. Empleador – aportes seguridad social 07/2021: \$54.112.333,48 e Intereses resarcitorios: \$1.329.359,66. N° 54/2022: Mis facilidades RG 4268 Plan P227041 IVA 07/2021: \$219.465.297,46 e Intereses resarcitorios: \$2.205.626,24. (3) N° 02/2022: Reintegro crédito fiscal IVA por exportaciones. O.I. 1931377 (orden de intervención), Periodo 01/2018: \$99.224,25 e Intereses: \$137.674,98. (4) N° 01/2022: Reintegro crédito fiscal IVA por exportaciones períodos 4, 5, 6, 7, 11, 12/2016 4, 5, 8, 10/2017 – 3,4,8/2018: \$892.269,42 e Intereses: \$1.444.162,15. Suma total: \$2.614.811.655,53 (privilegio general) y \$199.597.219,69 (quirografario). 2. Crédito Aduana. (7) Certificados de deuda: A48/80002/01/2022. Resolución 117/2011 (AD RIGA). Cargo 14/21. Infracción art. 954 inc. A y c (CA) \$858,0. Derechos de exportación \$38.134,20 e Intereses \$41.066,21. Resolución N° 399/2011 (AD RIGA): Infracción art. 954 inc. A y c (CA) \$882, Derecho de exportación \$29.334 e Intereses \$67.542,73. Resolución 393/2011: Infracción art. 954 inc. A y c (CA) \$5550,64, Derecho de exportación \$31.485,16 e Intereses: \$49.751,30. Suma total: TOTAL: \$98.953,36 privilegio general y \$165.650,88 quirografario. Arancel: \$3300. Detalle de los conceptos condicionales. Crédito condicional tributario: Certificado de deuda: condicional, Impuesto a las ganancias, Salidas no documentadas. Imp. 10-CON 198 SBC 198, Período fiscal 2017: \$11.788.804,94 e Intereses SBC 51 \$20.241.459,87. Período fiscal 2018 \$5.827.136,41 e Intereses SBC 51 \$8.359.959,15. Período Fiscal 2019 \$1.154.628,57 e Intereses SBC 51 \$ 1.277.430,73. Período fiscal 2020 \$12.503,14 e Intereses SBC 51: \$8262,05. Suma total: \$18.783.073,06 (privilegiado) \$29.887.111,80 (quirografario). Crédito condicional aduana: a) actuación N° 12403-24-2012. Resolución 21/2019 (AD SALU). Infracción art. 954 A y B (CA): \$1.182.612,40, Derecho de exportación: \$24.013.070,04 e Intereses \$1.245.515,13. b) actuación 12403-21-2013. Resolución 24/2019 (AD SALU), Infracción art. 954 inc. A (CA) \$144.753,11, Derechos de exportación \$2.819.832,35 e Intereses \$145.226,33. c) actuación 12404-95-2012. Resolución

28/2019 (AD SALU). Infracción art. 954 inc. A (CA): \$331.083,40. Derechos de exportación: \$6.722.683,89 e Intereses: \$322.630,44. d) actuación 12403-2-2013. Resolución 31/2019 (AD SALU). Infracción art. 954 inc. A (CA): \$213.270,81. Derecho de exportación: \$4.242.529,25 e Intereses: \$206.135,40. e) actuación 12403-20-2013. Resolución 19/2019 (AD SALU). Infracción art. 954 inc. A y b (CA): \$416.763,47. Derecho de exportación: \$8.136.493,70 e Intereses: \$438.930,62. Con recurso de apelación ante tribunal fiscal de la nación, sin resolver a la fecha. f) actuación 15703-6-2013: Resolución 20/2019 (AD SALU). Infracción art. 954 inc. A y b (CA): \$715.041,40. Derechos de exportación \$13.929.211,49 e Intereses: \$753.074,03. Con recurso de apelación ante Tribunal Fiscal de la Nación, sin resolver a la fecha (prueba con fecha 19/02/2021). g) Actuación 17475-14-2015: Infracción art. 954 (CA): \$381.896,58. Derecho de exportación: \$4.070.706,30 e Intereses: \$528.288,19. Sin resolver a la fecha. h) actuación 12404-16-2015. Infracción art. 954 (CA): \$999.307,66. Derechos de exportación \$11.070.350,83 e Intereses: \$1.382.371,36 Sin resolver a la fecha. i) actuación 12404-95-2014. Infracción art. 954 8CA) \$1.908.047,35. Derechos de exportación: \$21.934.697,13 e Intereses: \$3.099.934,01. Sin resolver a la fecha. TOTAL: \$96.939.574,98 (privilegio general), \$14.414.881,69 (quirografario). En relación a los intereses el fisco hace saber que los mismos se liquidaron a la fecha de presentación en concurso y se corresponden con períodos cuyo devengamiento o causa también es anterior a dicha data. Acompaña la documentación que sustenta su insinuación. La **concurzada** observa el presente crédito, en la oportunidad prevista por el art. 34 LCQ. En primer lugar, sostiene la existencia de planes de pago vigentes y cuyas cuotas han sido canceladas en sus vencimientos y se siguieron cancelando con posterioridad a la presentación en concurso. Alega que Afip incluye como deuda no condicional certificados correspondientes al plan de pago RG 4557 MO23884 y, que su parte, cumplió y sigue cumpliendo hasta la fecha el pago de las cuotas correspondientes a ese plan, sujeto a autorización judicial cuya solicitud está pendiente de presentación. Dice que las razones de seguir atendiendo los vencimientos correspondientes a ese plan, se basan

fundamentalmente que en el mismo estaban incluidos fondos de retenciones y percepciones a terceros no depositados, obligación que fue regularizada mediante el referido plan de facilidades de pago. En el Anexo I acompañan cuadro con cuotas canceladas y dice que la deuda insinuada debe ser rechazada. En segundo lugar, invoca la existencia de créditos no firmes, y refiere que el ítem salidas no documentadas por la suma \$48.670.184,86 y el ítem condicional aduana por la suma \$111.357.756,67, que se pretenden verificar no se encuentran firmes. Explica que dichos conceptos están siendo cuestionados por Molca en las distintas instancias procesales oportunas, no existiendo sentencia firme a la fecha en ninguno de los casos. En consecuencia, los créditos insinuados erróneamente como “condicional” consiste en realidad en un simple derecho en expectativa que tendría el insinuante por potenciales sentencias definitivas favorables a sus intereses. Por lo tanto, no se encuentran firmes y corresponde su rechazo en esta etapa de verificación tempestiva. En tercer lugar, en cuanto a la insinuación de crédito condicional en concepto de salidas no documentadas dice que la misma Afip hace saber que surge de una fiscalización dispuesta por la 0.1. N° 1.888.199 y que la misma se encuentra en tramitación. Señala que la pretensión del fisco, además de carecer de firmeza, es errónea y reproduce los fundamentos expuestos en los procesos administrativos. Luego, concluye que la pretensión fiscal pretendida por este concepto debe ser rechazada en todos sus términos. En cuanto a la insinuación condicional aduana, sostiene que la propia insinuante declara que dicho concepto no se encuentra exigible a la fecha, solicitando la verificación condicional del mismo hasta que adquiera la calidad de líquido y exigible. En cuanto a la improcedencia de los intereses sobre multas aduaneras, aduce que es un concepto improcedente, que las multas no devengan intereses sino hasta después de 15 días de haber quedado firme la resolución que dispusiere su aplicación y, señala que la propia acreedora declara como condicional el crédito cuya verificación pretende. Indica que la liquidación detallada por la Afip en relación a los créditos de la Aduana de San Luis, los intereses se calculan sobre multas que no se encuentran firmes, razón por la cual el importe

que también pretende verificar en esta etapa en concepto de intereses sobre multas no firmes resulta improcedente y debe ser rechazado. Por último, solicita morigeración de intereses. Impugna la cuantía de los intereses (tasas del 40.2% anual en concepto de intereses compensatorios y del 49,32% anual en concepto de intereses punitivos) y multas que se pretenden aplicar a una empresa que se ha declarado en cesación de pagos (cita doctrina y jurisprudencia). A su turno, se expide la **sindicatura**. En primer lugar, brinda tratamiento a las observaciones formuladas por la concursada. En relación a la alegación de *Pagos posteriores a la presentación concursal o regularidad del cumplimiento de cuotas en relación al plan de pago RG 4557 M023884*, los funcionarios no encuentran fundamentos para aceptar tal pretensión. Explican que lo que AFIP hizo es determinar una deuda impaga a la fecha de presentación concursal y presentarse a verificar la misma como la normativa concursal impone. Bajo ningún punto de vista el hecho de haber continuado pagando las cuotas del plan implica una excepción a la regla general. Tal es así que si el fisco no hubiera presentado este parcial con su deuda calculada, se preguntan los funcionarios (suponiendo también que no lo hiciera en el plazo hábil para verificación tardía) ¿qué hubiera alegado MOLCA ante una posterior intención de cobro de una deuda no reconocida en el concurso? Otro tema para analizar – sostienen - que si para pagar cuotas de un plan de pago AFIP adeudadas a la fecha de presentación concursal, no se debería haber solicitado la autorización prevista en el Art. 16 de la LCQ, dado que dichos pagos alterarían la situación de paridad entre acreedores. En relación a la observación vinculada a *Salidas no documentadas. Deudas aduaneras no firmes*, la sindicatura, sostiene que la concursada pretende la exclusión de los créditos que reclama la AFIP con carácter de eventual o condicional, referidos a los procesos de determinación de impuesto a las ganancias adeudado por cómputo de salidas no documentadas, y por las basadas en supuesta infracción al Art. 924 del Código Aduanero. Sostiene que para el fisco, habiendo iniciado procedimientos de determinación de deuda, no es optativo sino obligatorio presentarse en el concurso con el estado que dicha deuda detente a la fecha del mismo. Y para

estos casos de resolución pendiente, es que se dispone de la caracterización del crédito como eventual o condicional, es decir sujeto a condición de cumplimiento posterior. Continúa diciendo que, tanto en la discusión sobre supuesta contratación con empresas incluidas en listado APOC (apócrifas), para determinar salidas no documentadas, como en los procedimientos en los que AFIP invoca infracciones aduaneras, para resultar efectivos será necesaria una resolución firme sobre su procedencia cumplida dentro del período de exclusividad. Nada impide a la concursada, máxime considerando que seguramente existirá un agrupamiento exclusivo para acreedores fiscales, probar los argumentos aludidos en su observación en dicho plazo. Por otro lado, entendió que yerra la concursada al decir: “... *el proceso de verificación es sustancialmente un juicio de pleno conocimiento, por lo que, ante el mismo, pierden validez todos los principios de legalidad que benefician la persecución de los títulos abstractos como son las boletas presentadas por este fisco; pues de lo contrario se violaría el principio de igualdad de los acreedores amparado por la LCyQ y la Constitución Nacional.*” Al respecto, los funcionarios conciben que la verificación en etapa tempestiva concursal está lejos de ser un proceso de conocimiento pleno y clasificar una constancia de procedimiento fiscal de determinación de deuda como título de crédito abstracto, aparece como contrario al principio de legalidad intrínseca que caracteriza a los documentos públicos. Ello así, a su criterio, en el caso AFIP acompaña adecuadamente los antecedentes de las actuaciones de procedimiento fiscal aptas para justificar la pretensión incoada, y lo hace con carácter eventual, dadas las características y estado de dichos procedimientos. En relación a la observación vinculada a los intereses, la sindicatura opina que asiste razón a la concursada y que del análisis del pedido, surge que se pretende incluir en el proceso verificadorio, intereses sobre multas aduaneras que de acuerdo a lo establecido en el Art. 924 del Código Aduanero, solamente corren a partir de que la multa adquiera el carácter de firme y siendo que la misma insinuante declara que dichas multas se encuentran en trámite judicial recursivo, consideran los profesionales que los intereses insinuados por \$8.122.105,51 deben ser declarados

inadmisibles en esta etapa tempestiva. Por último, respecto de la morigeración en los intereses, rechaza dicho concepto de impugnación, debido a que habiendo revisado selectivamente las tasas aplicadas en los cálculos de las boletas de deuda presentadas, ha constatado que no se supera el límite de morigeración adoptado para el tratamiento de intereses en el concurso que nos ocupa, que admite como máximo la tasa de descuento de documentos a 30 días publicada por el BNA. La concursada por su parte, no efectúa un cálculo de su pretensión de morigeración, sino que presenta su reclamo en forma meramente declarativa. Indican que efectuar un recálculo de todos los intereses aplicados por la AFIP en el presente pedido, y comparar el resultado con la aplicación de las tasas máximas admitidas por el tribunal para la generalidad de los casos, implicaría una tarea imposible de abordar por la Sindicatura en la brevedad de una etapa tempestiva. Además, señala que la tasa de intereses moratorios de AFIP aplicable a fecha de presentación concursal (2/9/21) era del 3.35% mensual. La tasa nominal anual de descuento BNA para documentos a 30 días a la misma fecha era del 40.95%, lo que da una tasa mensual directa del 3.41%. O sea que la tasa de interés aplicada por AFIP a fecha de concurso resultaba menor a la de descuento del BNA. Seguidamente la sindicatura efectúa un listado de las siguientes conclusiones: sostiene que si bien la presentación de AFIP, por su volumen y complejidad, resulta de muy difícil control e interpretación, no ha encontrado puntos objetables en la misma; que ha analizado los argumentos por los que la concursada objeta determinados conceptos y montos menores del pedido; que le ha sido imposible, dado el volumen de información a controlar, efectuar una verificación puntual de todos y cada uno de los documentos presentados, habiéndose adoptado el criterio de revisión selectiva sobre los numéricamente más importantes; que partieron de la base también, que los procedimientos de cálculo de deuda en los casos de planes de pago caducos o con saldos impagos a fecha concursal, han sido efectuados por la AFIP de acuerdo con los procedimientos reglamentariamente establecidos; que la eventual cancelación de deudas de planes de pago, posteriores a la presentación concursal, no inciden

en la obligación de considerar el estado de deuda a la fecha de dicha presentación. Por todo ello, aconseja la declaración de admisibilidad de los créditos conforme el siguiente detalle: con PRIVILEGIO GENERAL la suma de \$2.614.913.908,89 (Comprensivo del arancel de verificación); la suma de 199.762.870,57 con carácter quirografario (intereses y multas fiscales firmes); la suma de \$115.722.648,04 como crédito CONDICIONAL con PRIVILEGIO GENERAL y como crédito CONDICIONAL la suma de \$ 36.179.887,98 con carácter quirografario. Todo ello, hace el importe total de \$2.966.579.315,48. Ahora bien, cabe mencionar que sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35 LCQ., mediante presentación electrónica de fecha 13/09/2022, **la pretensa a creadora** manifestó que, la sindicatura en el Informe Individual, aconseja declarar inadmisibles el importe de \$ 8.122.105,51, compartiendo la observación realizada por la concursada, por considerar improcedente los intereses sobre multas aduaneras basados en lo establecido en el art. 924 del Código Aduanero, con motivo que solo corresponden los intereses a partir de que la multa adquiriera el carácter de firme, a la que hoy se encuentran en trámite judicial recursivo. Al respecto, interpreta que los mismos corresponden ser verificados con el carácter de condicional con motivo de ser una extensión del principal y con el mismo carácter de condicional. Hace presente que, una vez firme el crédito y pase a ser exigible, corresponderá ingresar intereses hasta su efectivo pago, en base a lo establecido en las leyes tributarias, arts. 924, 925 del código aduanero. Ingresa la **suscripta** a considerar la presente solicitud, respecto a los conceptos recamados por el fisco atendiendo a la documentación aportada. Cabe anticipar que del análisis de la documental que obrante en el legajo individual, se entienden debidamente acreditados los recaudos legales que tornan viable el acogimiento de la pretensión verificatoria del fisco nacional. En efecto, los certificados analizados, refieren a los siguientes conceptos: DGI – IMPOSITIVA Y SEGURIDAD SOCIAL; DGA – CARGAS ADUANERAS; DGI SALIDAS NO DOCUMENTADAS, respecto de los cuales obra agregada la siguiente documentación: los

certificados de deudas (con detalle del rubro adeudado), estados de cumplimiento donde figuran detalles de pagos y deudas correspondientes a cada concepto y formularios de Mis facilidades que detalla, plan impositivo y previsional y cuotas otorgadas (con detalles de canceladas y adeudadas). En todos los casos, se cuenta con la expresa constancia de que las cantidades consignadas en cada título de deuda han sido calculadas hasta el día 02/09/2021, lo que luce correcto. Dicho ello, se procede a considerar las observaciones efectuadas por la concursada. 1) Planes de pago vigentes y cuyas cuotas se han cancelado en sus vencimientos y se siguieron cancelando con posterioridad. Al respecto impugna los certificados de deuda correspondiente al plan de pago R.G. 4557-Plan M023884: N° 01/2022; N° 02/2022; N° 03/2022 y N° 04/2022 y alega está siendo pagada aportando constancias correspondientes en anexo I. Sobre el particular, adhiere la suscripta a la opinión vertida por la sindicatura en tanto rechaza la observación de la concursada por entender que lo que AFIP hizo es determinar una deuda impaga a la fecha de presentación concursal y presentarse a verificar como la normativa concursal impone a todo acreedor de por causa o título anterior (art. 32 LCQ.); por ello aduce que el hecho de haber continuado pagando las cuotas del plan no implica una excepción a la regla general, por lo cual corresponde su ingreso al pasivo concursal. 2. Créditos no firmes. En relación a la observación vinculada a las deudas que no se encuentran firmes, se anticipa que la misma no resulta de recibo y se comparte el criterio expuesto por los funcionarios, en tanto entienden que la insinuante acompaña adecuadamente los antecedentes de las actuaciones del procedimiento fiscal aptas para justificar la pretensión incoada; a ello se añade que el carácter condicional del pedido luce correcto, atendiendo al estado de dichos procedimientos. En relación a la impugnación de: Crédito condicional tributario, acompaña certificado de deuda (fs. 185 – cuerpo VI) con detalle de la deuda condicional peticionada; asimismo se advierte que de dicho rubro acompaña actuaciones administrativas que dan cuenta de las instancias de instrucción de sumario, notificaciones, resolución. La misma surge de la fiscalización dispuesta por la O.I. N° 1.888.199, que se encuentra en tramitación,

lo que da cuenta de la condicionalidad a la que sujeta su pedido; Crédito condicional aduana. La concursada observa que el crédito que se insinúa por este concepto no se encuentra exigible y por ello, el carácter condicional insinuado deber ser rechazado. Sobre lo particular, el tribunal ya se expidió – apoyado en el informe de la sindicatura –y procede la verificación con carácter eventual atendiendo a las características y el estado de los procedimientos en que se determina el rubro insinuado. En relación a este punto, la pretensa acreedora acompaña: a) actuación n° 12403-24-2012: constancias de expediente administrativo (fs. 192 cpo. VI hasta fs. 48 cpo. VII). b) actuación 12403-21-2013: constancias de expediente administrativo (fs. 48/197 cpo. VII). c) actuación 12404-95-2012: constancias de expediente administrativo (fs. 198/317 cpo. VII). d) actuación 12403-2-2013: constancias de expediente administrativo (fs. 1/176 cpo VIII.). e) actuación 12403-20-2013 constancias de expediente administrativo (fs. 167 cpo. VIII hasta fs. 4 cpo. IX). f) actuación 15703-6-2013: constancias de expediente administrativo (fs. 5 cpo. IX hasta fs. 43 cpo. X) . g) actuación 17475-14-2015: constancias de expediente administrativo (fs. 45/91 cpo. X). h) actuación 12404-16-2015: constancias de expediente administrativo (fs. 92/136 cpo. X). i) actuación 12404-95-2014: constancias de expediente administrativo (fs. 137/177 cpo. X). Ello así, se acredita en cada caso la condicionalidad de la insinuación del fisco. En consecuencia, corresponde admitir los importes en las sumas insinuadas con carácter condicional. 3. improcedencia de los intereses sobre multas aduaneras. Al respecto, el tribunal adhiere a la postura asumida por la sindicatura al manifestar que AFIP pretende incluir en el proceso verificadorio, intereses sobre multas aduaneras que de acuerdo a lo establecido en el Art. 924 del Código Aduanero, solamente corren a partir de que la multa adquiera el carácter de firme. Por otro lado, es dable mencionar la manifestación efectuada por el representante del fisco – en relación al rubro – que refiere que los intereses corresponden ser verificados con el carácter de condicional al ser una extensión del principal y con el mismo carácter de condicional. El tribunal entiende que los intereses se devengarán a partir de su exigibilidad, esto es, a partir de que adquiera firmeza

la resolución que dispusiere su aplicación, lo que sin duda, a la fecha no ha ocurrido y, por lo tanto no corresponde su ingreso al pasivo concursal (art. 19 LCQ); por tal motivo al respecto (intereses sobre multas aduaneras) le asiste razón a la concursada y, en consecuencia se rechazan los intereses insinuados por la suma de \$8.122.105,51. 4. Morigeración en los intereses. Sobre el particular, corresponde remitir a los fundamentos expuestos en el considerando respectivo y, por tales motivos, no se hace lugar al pedido de la deudora en tal sentido. No obstante cabe referir a la posición de la sindicatura, al manifestar que la concursada no efectúa un cálculo de su pretensión de morigeración sino que presenta un reclamo en forma meramente declarativa. Por todo lo expuesto, corresponde declarar **ADMISIBLE** la presente insinuación de AFIP en la suma total de \$2.966.582.615,48, conforme siguiente detalle: privilegio general en la suma de \$2.614.913.908,89 (incluye arancel); con carácter quirografario la suma de \$199.762.870,57; con carácter condicional privilegio general \$115.722.648,04 y quirografario con carácter condicional \$36.179.887,98.

CRÉDITO FISCAL N° 336. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS DE SANTA FE (API): comparece el apoderado de la Administración de impuestos de Santa Fe, conforme acredita con poder juramentado y vigente acompañado con fecha 12/09/2022 a requerimiento del tribunal. En tal carácter solicita la verificación del crédito de su mandante, por la suma de \$132.657.564,21 el que se detalla de la siguiente manera: Privilegio especial Art. 241 inc. 3° \$257.419; Privilegio general Art. 243 inc. 4 \$45.675.397,54; quirografario \$86.721.447,67; Art. 32 LCQ \$3300. Dichos montos se corresponden con los conceptos y montos que seguidamente se detallan: A. Impuesto Inmobiliario. 1) Partida N° 160200-335404-0030-9 - Liquidación n° 066334142-45 períodos 1 y 2/2020. 2) Partida N° 160200-335404-0033-6 - Liquidación n° 066334272-49 períodos 1 y 2/2020. 3) Partida N° 160200-335407-0014-8 - Liquidación n° 06633427-44 períodos 1 y 2/2020. 4) Partida N° 160200-335404-0032-7 - Liquidación n° 066334270-41 períodos 1 y 2/2020. 5) Partida N° 160200-335404-0031-8 - Liquidación n° 066334265-39 períodos 1 y 2/2020. 6) Partida N° 160200-

335407-0016-6 - Liquidación n° 066334272-49 períodos 1 y 2/2020. 7) Partida N° 160308-273129-00008 - Liquidación N° 066334282-46 período 3/2021. Agrega que sobre las diferencias determinadas se liquidaron intereses por mora (art. art. 104 Código Fiscal Provincia de Santa Fe y Resoluciones Ministeriales dictadas al efecto). B. Impuesto sobre los ingresos brutos, Cuenta n° 902-865832-7 - Expediente administrativo: 13301-0316049-3: Ajuste corresponde a períodos impagos en concepto de ajuste en liquidación: N° 066534914-50; N° 066534957-45; N° 066534822-46; N° 06653483342. Agrega intereses por mora Art. 104 código fiscal Provincia de Santa Fe. B) Multa por omisión. Al respecto refiere que el contribuyente es pasible de multa por omisión, emitiendo las liquidaciones de deuda correspondientes, conforme lo previsto por el Código fiscal Ley 3456: 0665344860-36, 066534872-51, 066534886-44, 066534888-42. Intereses: Por mora art. 104 código Fiscal Provincia de Santa Fe. Luego, explica la condicionalidad del reclamo, en tanto refiere que el crédito correspondiente al ajuste y multas por omisión en el IIBB, que se acompaña en el expte. 13301-0316049-3, resulta de verificación condicional en los términos de la ley 24.522, toda vez que se encuentra en trámite el mencionado expediente administrativo, para que el contribuyente haga ejercicio de su derecho de utilizar la vía recursiva para observar las actuaciones administrativas cuyas copias adjunta. Destaca que, quedando pendiente la opinión del contribuyente y al solo efecto de evitar futuras nulidades, resulta necesario verificar en forma condicional los presentes créditos, para no perder la verificación de la acreencia en el concurso (art. 125 LCQ.). C) Convenios caducos (Expediente administrativo N° 13301-0317450-0) Convenios de Pagos caducos: En fecha 09/10/2020 se formalizó convenio n° 83064739 y n° 8823933-6 por deuda que proviene del Impuesto sobre los Ingresos Brutos según detalle obrante en el expediente administrativo n° 13301-0317450-0. Alega que por falta de pago del convenio n° 83064739, éste se anuló, se lo declaró caduco y procedió a la compensación automática del convenio de pagos volviendo la deuda al impuesto de origen, según se detalla en la liquidación N° 066392981-40 correspondiente a la diferencia por

compensación automática del período 02 del año 2020, liquidación N° 066392982-39 correspondiente al período 04, 05, 06, 07 y 08 del año 2020; en igual sentido por falta de pago del convenio n° 8823933-6, éste se anuló, se lo declaró caduco y procedió a la compensación automática del convenio de pagos volviendo la deuda al impuesto de origen, según se detalla en la liquidación N° 066392989-32 correspondiente a la diferencia por compensación automática del período 06 del año 2018, liquidación N° 066392990-28 correspondiente al período 07, 08 y 09 del año 2018, y período 06 del año 2019, como se explica en las constancias, cuadros e informe obrante a fs. 24, y liquidaciones a fs. 25 a 34 del expediente administrativo n° 13301-0317450-0 que adjunto como documental, y que solicito, se tenga como parte integrante de la presente y por reproducido en todos sus términos. En relación a los intereses del rubro, se liquidaron conforme el art. 104 del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe y Resoluciones ministeriales dictadas a tal efecto. D) Impuesto sobre los ingresos brutos – agente de retención – Cuenta N° 400-004237-0 (Expediente administrativo N° 13301-0317212-2) Intereses pago fuera de término: La deuda proviene por concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos como Agente de Retención debido a Declaraciones Juradas informadas en tiempo y forma pero se verifica que el ingreso de las quincenas reclamadas se realizó fuera de los plazos establecidos adeudándose íntegramente los intereses resarcitorios por la mora todo ello según consta en la liquidación n° 0606353014-36 (períodos del 20 al 24/ 2019), liquidación n° 066353018-32 (períodos del 01 al 06/2020), liquidación n° 066353818-36 (períodos del 07 al 12/2020), liquidación n° 066352992-40 (períodos del 13 al 18/2020), y liquidación n° 066353007-26 (períodos 19, 20 y 22/2020, y períodos 06 y 14/2021), como se explica en el informe obrante a fs. 18 y se detalla en la liquidación de fs. 19/20/21/22/23 del expediente administrativo n° 13301-0317212-2 que adjunta como documental. Expediente administrativo N° 13301-0316889-7: MULTAS: Por defraudación: relata que con motivo de la revisión de los antecedentes impositivos que obran en sus registros se ha promovido actuaciones administrativas al constatar que el contribuyente

presentó en la DDJJ la percepción de Impuestos sobre los Ingresos Brutos, habiendo ingresado extemporáneamente las sumas retenidas, por lo que dichas sumas han sido mantenidas en poder de la concursada después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco Provincial, por lo tanto su conducta encuadra en lo dispuesto en el artículo 90 1er Párrafo del Código Fiscal ley 3456 t.o. 2014, y en consecuencia pasible de multa calificada como defraudación según consta en las liquidaciones: liquidación n° 066545809-35; liquidación n° 066544500-34; liquidación n° 066544522-46 y liquidación n° 066544573-50; tal se explica en los cuadros e informes, y en la Resolución administrativa de Instrucción de Sumario N° 520-9/21 de fecha 18/11/21 (obrante a fs. 95) y se detalla en las liquidaciones a fs. 207 a 211 del Expediente Administrativo N° 13301-0316889-7 que adjunta como documental, y que solicito, se tenga como parte integrante de la presente y por reproducido en todos sus términos. Sobre el particular, explica de su carácter de crédito condicional art. 125 ley 24.522, en los términos de la Ley 24.522, toda vez que se encuentra en trámite el expediente administrativo mencionado, quedando pendiente la opinión del contribuyente y al solo efecto de evitar futuras nulidades, resulta necesario verificar en forma condicional los presentes créditos, para no perder la verificación de la acreencia en el Concurso. La **concurada** observa el crédito por los siguientes motivos: impugna los créditos cuyas sumas no se encuentran firmes: IIBB (2018/2019/2020), en la suma de \$77.079.369,14; Agente de retención y percepción (pago fuera de término) por la suma de \$55.184.329,97. Sostiene que no se encuentra acreditada la causa. En relación a los Ingresos brutos, solicita el rechazo de las sumas demandada en concepto de capital, intereses y multas por omisión (\$33.105.018,13 (capital) - \$15.909.463,57 (intereses) - \$5.022.031,25 (Multas por omisión), atento haber sido recurridos en tiempo y forma por la concursada y, por tanto no se encuentran firmes. Asimismo, cuestiona la aplicación de alícuotas diferenciadas, excesivas y discriminatorias, únicamente por el hecho de no contar con un establecimiento radicado en su jurisdicción. Deducciones de terceros, al respeto sostiene que el fisco plantea una diferencia

entre \$1.64.221,41 (declarado en ese período por agentes de retención) versus la suma de \$ 3.214.258,48 (computados por Molca), sobre lo cual la empresa brindó explicaciones presentando el debido descargo y, por lo tanto no se encuentra firme y deber ser rechazado en esta instancia. Agentes de retención y percepción, explica que no ha ido notificada a la concursada, ni se corrió traslado de la instrucción de sumario correspondiente a ese título, vulnerando su derecho de defensa. En relación a la insinuación del crédito correspondiente a la 2da. quincena el reclamo del fisco ha sido rechazado presentándose el descargo correspondiente en la vía administrativa, por lo tanto no se encuentran firmes y debe rechazarse. A todo evento, cuestiona la pretensión fiscal de imponer una multa por supuesto accionar doloso de Molino Cañuelas, vulnerando sus derechos constitucionales. En subsidio, solicita morigeración de las exorbitantes multas pretendidas y sus intereses. A su turno se expide la **sindicatura** manifiesta que la presente insinuación, se corresponde con la falta de pago de concepto de impuesto inmobiliario (partidas N° 160200-335404-0030-9; Partida N° 160200-335404-0033-9, Partida N° 160200-335407-0014-8; Partida N° 160200-335404-0032-7, Partida N° 160200-335404-0031, Partida N° 160200335407-0016-6 y Partida N° 160308-273129-000-8); Impuesto sobre los ingresos Brutos cuenta N° 902-865832-7 y como Agente de retención Cuenta N° 400-004237-0. Efectúa detalle de conceptos e importes, más intereses. Luego, comparte el criterio de la concursada vinculado a las multas no firmes y, entiende que en esta etapa procesal no deben ser de recibo, como así también ciertas cuestiones cuyas controversias se encuentran en trámite en sedes administrativas pendientes de resolución. Finalmente, refiere al incumplimiento de los requisitos formales conforme lo establece el art. 88 in fine CPCC (domicilio) y art. 90 CPCC. (Personería) y por tal motivo, aconseja declarar inadmisibles la presente insinuación por la totalidad de su pretensión. Ingresar el **Tribunal** en la consideración del presente crédito. En primer lugar, cabe manifestar que – conforme lo ya expuesto en el considerando respectivo – la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso, no causa la inadmisibilidad del crédito

insinuado, por lo cual – en este aspecto, la suscripta no comparte la decisión de los funcionarios. Por otro lado y, en relación a la personería objetada, debe decirse que el pretense acreedor acompañó copia del instrumento público de su mandato (Primer Testimonio de la Escritura n°19) y, conforme lo expuesto en el considerando respectivo, la personería invocada por el compareciente se encuentra debidamente acreditada. Sin perjuicio de ello, a requerimiento del tribunal el apoderado de la Administración Provincial de Impuestos, acompañó nuevamente el poder referido con expresa declaración de su vigencia (cuya constancia luce agregada en el legajo respectivo). Ahora bien, ingresa el **tribunal** en el tratamiento de la acreencia fiscal invocada, atendiendo a los elementos aportados por la insinuante en relación al rubro Impuesto inmobiliario, atendiendo a la presunción de legalidad que impera en las liquidaciones emitidas por los organismos fiscales, y las constancias del empadronamiento de los inmuebles, las partidas y liquidaciones del impuesto inmobiliario aportadas, de cuales surgen los períodos y montos demandados de origen preconcursal, se considera debidamente acreditada la causa y el monto peticionado, en la suma de \$390.565,10, discriminado de la siguiente manera: capital en la suma de \$257.419,00 con privilegio especial e intereses en la suma de \$133.146,10 con carácter quirografario.

Seguidamente se procede a la consideración de los rubros observados por la concursada por tratarse de créditos no firmes y la opinión vertida por la sindicatura, atento los criterios generales expuestos en la presente resolución vinculada a los determinación de los tributos y rubros no firmes. Entiende la suscripta, que sobre tales conceptos, cabe su admisión con carácter condicional, a tal solución arriba luego del analizar las constancias acompañadas al legajo respectivo, en tanto lucen incorporadas las liquidaciones de deuda y los expedientes administrativos N°13301-0316049-3, N°13301-0317450-0, N°13301-0317212-2, N°13301-0316889-7. En relación al rubro Impuesto sobre Ingresos Brutos por ajustes y multa por omisión, la insinuante lo solicita con carácter condicional, toda vez que se encuentra en trámite el mencionado expediente administrativo (N°13301-0316049-3), a lo que cabe agregar

que la concursada cuestiona los rubros por no estar firmes, por lo cual corresponde admitir los montos insinuados que surgen de las liquidaciones acompañadas en la suma de \$33.105.018,12 con privilegio general condicional y la suma de \$15.909.463,57 con carácter quirografario condicional. De igual modo corresponde admitir como crédito condicional y carácter quirografario \$5.022.031,25 que arroja la sumatoria de las liquidaciones de deuda correspondientes. Por otro lado, en relación al ítem Ingresos Brutos Agente de Retención, el fisco acompaña el expediente administrativo N°13301-0317212-2 y liquidaciones de intereses por pago fuera de término como agente de retención, admitiéndose por la presente el importe solicitado en la suma de \$1.695.340,95 con carácter quirografario. Por el rubro de convenios caducos se admite el importe por la suma 12.570.379,42 con privilegio general y la suma de 10.472.476,78 con carácter quirografario. Multas por defraudación expediente administrativo N°13301-0316889-7, corresponde su administración en los términos solicitados como crédito condicional con carácter quirografario en la suma de 53.488.989,02. En consecuencia, corresponde declarar **ADMISIBLE** la presente insinuación en la suma total \$132.657.024,21: Discriminado de la siguiente manera: Con carácter privilegiado especial la suma de \$260.719,00 (incluye arancel); con privilegio general la suma de \$ 12.570.379,42; con carácter quirografario la suma de \$65.789.952,85; se admite con privilegio general y como crédito condicional la suma de \$33.105.018,12 y como quirografario condicional la suma de \$20.931.494,82.

CRÉDITO N°416. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO – PROVINCIA DE SANTA FE:

comparece la Dra. Viviana Noemí Lamboglia, en su carácter de apoderada de la Municipalidad de Rosario, conforme surge del Poder General para Pleitos acompañado. A requerimiento del Tribunal, la insinuante efectuó una presentación vía mail con fecha 20/09/2022 en la que constituyó domicilio procesal en la sede del juzgado sito en Balcarce 451, de esta ciudad de Río Cuarto y denunció dirección de correo electrónico: vlambog0@rosario.gov.ar. Además, efectuó la declaración pertinente sobre la vigencia y

subsistencia al día de la fecha del poder general acompañado. En el carácter invocado, la insinuante solicita la verificación de su crédito conforme surge del siguiente detalle: A) Tasa General de Inmuebles – Deuda Administrativa respecto del inmueble que describe y cuenta contributiva n° 0082339108, por la suma de \$91.457,34 en concepto de capital con privilegio especial, más la suma de \$ 2.103,52, en concepto de intereses con carácter quirografario. B) Derecho de Registro e Inspección – Deuda Administrativa, cuenta contributiva n°324830802, correspondiente a saldo adeudado convenio 1000393542 por los períodos 3 a 7 de 2017, por la suma de \$ 881.332,44 en concepto de capital, más la suma de \$ 1.080.562,70 en concepto de intereses devengados a la fecha de presentación en concurso. C) Deuda en Vía de Estrategia fiscal: a) Según Resolución N° 030/2022: insinúa la suma de \$ 19.789.157,03 valor original con más \$ 7.915.346,68 en concepto de intereses hasta la fecha de presentación en concurso – todo esto en virtud del Local Comercial sito en calle Salta 3508 Rosario. -Cuenta Contributiva N° 324830802, por omisión de pago en los períodos 8/2017 a 08/2021. D) Multa Fiscal: a) por Resolución n° 130/2022, se adeuda por multa fiscal la suma de \$ 27.704.503,71, según art 1 del Decreto 2367/92 y, b) Resolución n° 181/2021 de la Dirección de cobranza Administrativa, adeuda la suma de \$ 31.352,00 por los períodos 9 a 12/2016, años 2017, 2018, 2019; 1,2 y 12/2020 y 1 a 8/2021 (Código Tributario Municipal art. 40). Solicita por este rubro privilegio general para capital y quirografario para intereses y multa. La presente insinuación ha sido observada por la **concurzada** (art. 34 LCQ.) En primer lugar, impugna la Tasa del Derecho de Registro e Inspección –sus intereses y multa por la suma de \$55.409.007,42 según el siguiente detalle: Derecho de Registro en Inspección - Capital \$ 19.789.157,03 con privilegio general; Derecho de Registro e Inspección - Intereses por la suma \$7.915.346,68 Quirografario y la Multas por la suma de \$ 27.704.503,71 con carácter quirografario. Alega que no ha sido notificada fehacientemente ni se le corrió traslado de la instrucción de sumario del cual surge su determinación, vulnerando su derecho de defensa, en virtud de lo cual el crédito debe ser rechazado. Expresa que el ítem Tasa Derecho de Registro

e Inspección por \$ 55.409.007,42 no se encuentran firmes y, por el contrario, dichos conceptos serán cuestionados en cuanto se avance con la efectiva notificación a su parte, por cuanto no se ha cumplido el paso procesal del traslado, no existiendo sentencia firme a la fecha. Refiere que el fisco no sólo debe indicar la causa, monto y privilegio de su crédito, sino que además debe probar adecuadamente la obligación tributaria a cargo del deudor y las pautas utilizadas para su configuración y determinación. Agrega que se debió acompañar las declaraciones juradas, las determinaciones de oficio indicando los números de expedientes por donde tramitó la determinación; las boletas de deuda por las cuales se intimó a su mandante y las sentencias judiciales o resoluciones administrativas que acrediten que el reclamo/determinación/origen de la causa del crédito que pretende verificar se encuentran firmes. En conclusión, sostiene que los créditos insinuados no han sido si- quiera notificados y, por lo tanto, no se encuentran firmes y corresponde su rechazo en esta etapa de verificación tempestiva. Observa asimismo, que el reclamo fiscal resulta ilegal e improcedente, toda vez que, la pretensión fiscal de imponer una multa por un supuesto accionar doloso a Molino Cañuelas deviene en una acción/decisión arbitraria e ilegal, toda vez que al momento de la imputación, el ente fiscal simplemente se ampara ante la letra objetiva de la Ley sin hacer apreciación alguna respecto de la realidad material de los hechos, violentando los principios y garantías previstos en la Constitución Nacional, como el principio de inocencia, defensa en juicio, derecho de propiedad y razonabilidad. En subsidio, solicita morigeración de Intereses. Al respecto, observa la magnitud de los créditos insinuados en concepto de intereses compensatorios y multas, que en el hipotético e improbable caso en que no se aconseje en ese sentido, necesariamente deben ser morigerados. Hace notar que el monto de intereses y recargos pretendido equivale al 179 % del capital insinuado. Argumenta que los intereses y recargos que se pretenden aplicar a una empresa que se ha declarado en cesación de pagos y trata de sanear su pasivo acudiendo a la protección de este proceso judicial, no resultan razonables ni equiparables a los que admitirán a los de más acreedores, en virtud de lo cual

deben ser revisados con un criterio acorde a esta circunstancia. A su turno se expide la **Sindicatura**. En primer lugar, deja por reproducidas, en lo pertinente, las pautas generales acompañadas al tiempo de presentar los informes individuales, efectúa detalle de la deuda insinuada graficando en cuadro adjunto a su presentación conceptos insinuados, importe, intereses y el total, con detalle del carácter privilegiado y quirografario correspondiente a cada rubro. Adhiere a la observación formulada por la concursada, en relación a las multas no firmes. Finalmente, refiere al incumplimiento de los requisitos formales conforme lo establece el art. 88 in fine CPCC (domicilio) y art. 90 CPCC. (Personería) y por tal motivo aconseja declarar inadmisibile la presente insinuación, por la totalidad de su pretensión. Ingresa el **Tribunal** en la consideración del presente crédito. En primer lugar, cabe manifestar que, la personería invocada por la presentante se encuentra debidamente acreditada, de lo cual surge su legitimación para incoar su pretensión. En cuanto al reclamo de la Tasa General de Inmueble – deuda administrativa, se desprende que la solicitud de verificación se origina en el incumplimiento por parte de la deudora en el pago de la tasa correspondiente, que acredita con la constancia de deuda emitida por la Dirección General de Gestión de Recursos, cuenta contributiva de titularidad de Molino Cañuelas SACIFIA, por los períodos concursales que detalla y los montos insinuados, lo que no ha sido cuestionado por la concursada y ha recibido acogida favorable por el órgano concursal. En efecto se admite el importe pretendido en concepto de Tasa general de inmuebles en la suma de \$91.457,34 con privilegio especial (con más arancel de ley) y la suma de \$2.103,52 con carácter quirografario. En idéntico sentido, debe admitirse la deuda por Tasa de derecho de Registro e Inspección. Gestión administrativa, conforme surge de la liquidación de deuda por los períodos e importes adeudados, no impugnados por la concursada. En efecto se admite el importe pretendido en la suma de \$881.332,44 con privilegio general y la suma de \$1.080.562,70 con carácter quirografario. En relación a las multas, atento el criterio sentado en las pautas generales, en tanto no surge de los antecedentes aportados las instancias previas de su determinación e imposición, y

encontrándose observado por la concursada, corresponde su admisión con carácter condicional. En consecuencia corresponde declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por la suma total de \$57.467.763,42, discriminado de la siguiente manera: con privilegio especial la suma \$94.757,34 (incluye arancel); con privilegio general la suma de \$881.332,44, como quirografario la suma de \$1.082.666,22 y como condicional con privilegio general la suma de \$19.789.157,03 y como condicional quirografario la suma de \$ 35.619.850,39.

CRÉDITO N° 421. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES: comparece el Director Provincial de la Dirección de Rentas de la provincia de Misiones, conforme acredita con Decreto de designación de fecha 10/12/20219 y solicita la verificación de un crédito proveniente de las siguientes obligaciones tributarias impagas. Constató que el contribuyente registra inscripción en el impuesto a los Ingresos Brutos en la jurisdicción de Misiones, cuya actividad principal es “molienda de trigo”. Manifiesta que se procedió a tramitar el expediente administrativo n°3252-7514 Molino Cañuelas SACIFIA S/ Verificación impositiva por concurso preventivo, a los fines de verificar todos impuestos y regímenes DGR – períodos cargo 10/2019 hasta la fecha de presentación en concurso. Señala que con fecha 06/12/2021 se notificó el requerimiento de verificación impositiva al domicilio fiscal electrónico del contribuyente. Refiere que por: a) Percepción del impuesto sobre los ingresos brutos Régimen 14, se reclaman los saldos que surgen del estado de deuda, conforme liquidación de percepciones practicadas y no ingresadas de 11/2020, 03-04 y 05/2021 por un capital de \$7.297.156,67, con privilegio general; b) por las retenciones del impuesto sobre los ingresos brutos Régimen 13: reclama saldos que surgen del estado de deuda, conforme liquidación de retenciones practicadas y no ingresadas al 11/2020, 03-04 y 05/2021 por un capital de \$9.942.364,64, con privilegio general. Añade que la deuda reclamada se liquida con intereses resarcitorios devengados desde el vencimiento de cada obligación hasta la fecha de presentación en concurso por la suma total de \$2.580.181,48 con carácter quirografario (art. 80 CFP y art. 129 LCQ). Explica que se cursó notificación de la vista mediante cédula

electrónica recibida el día 14/02/2022 y que el plazo para presentar el descargo aún no ha vencido, motivo por el cual corresponde dictar acto administrativo pertinente al estado del trámite, solicitado la verificación condicional, del crédito que mantiene con su mandante, que reconoce su causa en hechos perfeccionados con anterioridad a la fecha de apertura del concurso. Seguidamente efectúa detalle de monto y privilegio invocados y en definitiva solicita la verificación de la suma total de \$ 19.819.702,75, con carácter condicional y los privilegios invocados. La **concurrada** observa el presente crédito solicitando el rechazo total del importe insinuado. Alega la existencia de créditos no firmes y menciona que el fisco debió acompañar las declaraciones juradas, las determinaciones de oficio indicando los números de expedientes por donde tramitó la determinación; las boletas de deuda por las cuales se intimó a su mandante y las sentencias judiciales o resoluciones administrativas que acrediten que el reclamo/determinación/origen de la causa del crédito que pretende verificar se encuentran firmes. Agrega que la insinuación que se intenta consiste en un simple derecho en expectativa que tendría el insinuante por potenciales sentencias definitivas favorables. Por lo tanto no se encuentran firmes y corresponde su rechazo en esta etapa de verificación tempestiva. Seguidamente, en relación al concepto agente de retención, solicita el rechazo de los créditos presuntamente impagos 11/200 y 03-04-05/2021, como los intereses y multas pretendidos, ya que fueron cancelados a través de la presentación /solicitud de compensación con el saldo a favor de ingresos brutos correspondiente a los períodos 03-04-05/2021. Señala que respecto de la diferencia entre el importe declarado y abonado por Molca del período 11/2020 por la suma \$97.678,50 no es posible determinar el motivo por el cual el ente fiscal indica como importe a pagar \$2.954.461,41 siendo que la DJ es por \$2.856.782,91. Adjunta anexo en prueba de ello. Respecto del concepto agente de percepción, alega la cancelación de importes a través de la presentación /solicitud de compensación con el saldo a favor de IIBB correspondiente a los períodos 03-04-05/2021, insinuados como presuntamente impagos, así como los intereses y multas pretendidos. Respecto de la diferencia entre el importe declarado

y abonado por MC período 11/2020 por la suma \$52.279,13, no es posible determinar (de la presentación efectuada) el importe a pagar indicado en la suma de \$1.476.717,75, siendo que el pago y la DDJJ presentada es de \$1.528.996,88. Adjunta anexo en prueba de ello. En subsidio, solicita la morigeración de los intereses erróneamente insinuados conforme los argumentos brindados en su presentación a los que me remito en honor a la brevedad. A su turno la **sindicatura** procede a efectuar el análisis de la documentación presentada por el peticionante. Sin perjuicio de ello, advirtiendo el tribunal que los funcionarios no mencionaron ni consideraron la observación planteada por la concursada, tampoco se expidieron en relación al privilegio invocado por la insinuante, se requirieron las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, remitiendo al tribunal un informe ampliatorio de tales cuestiones. En su dictamen, la sindicatura opinó que del análisis puntual de los requisitos formales, se desprende que la insinuación, se corresponde con deuda con LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROV. DE MISIONES, por el impuesto de ingresos brutos, adjuntando diversa documental que da cuenta de la acreditación de la causa en los términos previstos en el Art. 32 de la LCQ, pretensión que entiende, debe ser de recibo dentro del pasivo concursal como crédito condicional, por aún estar pendiente el descargo que puede realizar la hoy concursada. Respecto a la observación formulada, los funcionarios destacan que el "SIRCAR" es el sistema especial de Recaudación y Control de Responsables como Agentes de Recaudación (Retenciones y/o Percepciones) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para el caso, relativo a la jurisdicción adherida Administración tributaria Misiones, el que permite la generación y presentación para el pago en sede única de las DDJJ determinativas de las Retenciones y Percepciones practicadas en cada jurisdicción, por el cual, los agentes deberán efectuar la presentación de las declaraciones juradas determinativas y pago en sede única de las retenciones y percepciones practicadas, conforme a los regímenes establecidos por las Jurisdicciones adheridas al Sistema, y en las cuales revistan el carácter de agentes. Explican que Molca en su observación adjunta la documental que se detalla a

continuación: • Comprobante de presentación DDJJ SIRCAR, periodo 11/2020, fecha de presentación 10/12/2020, monto total de percepciones \$1.528.996,88, importe abonado \$ 1.528.996,88, fecha de pago 05/06/2021 • Comprobante de presentación DDJJ SIRCAR, periodo 11/2020 – determinativa de retenciones, \$ 2.856.782,91, importe abonado \$ 2.856.782,91, fecha de pago 05/06/2021. • Acuse de recibo SR 1001, tramite nro. 8286544, constancia de recepción solicitud RG 002/2018, formulario SF -178, de fecha 08/04/2021 • Comprobante de presentación de DDJJ SIRCAR, periodo 03/2021, determinativa de percepciones \$ 2.325.339,73, sin pago registrado. • Comprobante de presentación de DDJJ SIRCAR, periodo 03/2021, determinativa de retenciones \$ 2.573.545,36, sin pago registrado. • Formulario SR 178 – fecha envío 11/05/2021, posiciones fiscales 03 y 04/2021, motivo del trámite compensación agente C/IIBB CONVENIO, tramite nro. 8427920. • Constancia de recepción de tramite 8427920 de fecha 11/05/2021 • Comprobante de presentación de DDJJ SIRCAR, periodo 04/2021, determinativa de percepciones \$ 2.337.245,77, sin pago registrado. • Comprobante de presentación de DDJJ SIRCAR, periodo 04/2021, determinativa de retenciones \$ 4.358.403,13, sin pago registrado. • Comprobante formulario SF 178 numero tramite 8533369, fecha de envío 14/06/2021, compensación agente IIBB PER/PER. • Formulario SR 178, posiciones fiscales 04,05/2021. • Acuse de recibo SR 1001, tramite nro. 8533369, de fecha 14/06/2021. • Comprobante de presentación de DDJJ periodo 05/2021, determinación de percepciones \$ 2.582.292,04, sin pago registrado. • Comprobante de presentación de DDJJ periodo 05/2021, determinación de retenciones \$2.912.737,61, sin pago registrado. Luego y, a tenor de la documental aportada en la observación efectuada, entienden los funcionarios que no le asiste razón a la misma, por cuanto, por los trámites de compensación solicitados, no adjunta la resolución que dé cuenta de la admisión e imputación de la compensación por parte del organismo recaudador; asimismo, cotejando con la documental aportada por la pretensa, en especial - estado de deuda al 02/09/2021, posiciones fiscales 10/2019 al 09/2021, de fecha de emisión posterior a los periodos observados

(11/2020, 03,04 y 05/2020), sostiene que no luce imputación de compensación alguna por dichos periodos. Finalmente, la insinuante menciona, que el 6 de Diciembre del 2021 notificó el requerimiento de verificación impositiva al domicilio fiscal electrónico del contribuyente y que por tal motivo se cursó notificación en fecha 14/02/2022, y que el plazo para que la hoy concursada formule descargo aún no ha vencido, motivo por el cual, solicita la verificación como condicional, lo que así corresponde. En consecuencia, aconsejan declarar admisible la suma de Pesos \$17.239.521,27, con privilegio general, con más la suma de \$ 3.300 (arancel) y la suma de \$2.580.181,48, con carácter quirografario con más la suma de \$ 3.300 (arancel) y como condicional la suma de \$19.823.002,75. La **suscripta**, coincide con la opinión de la Sindicatura conforme lo relacionado precedentemente. Por lo que corresponde rechazar la observación de la concursada en relación a los pagos alegados en concepto de compensación. Además, atento a las pautas generales en relación a los créditos condicionales se coincide con la opinión de los funcionarios en que corresponde la admisión de los rubros insinuados con carácter condicional. Por lo tanto, se resuelve declarar **ADMISIBLE** como crédito **CONDICIONAL** la suma total de \$19.823.002,75, discriminado de la siguiente manera: \$17.242.821,27 con privilegio general (capital y arancel) y la suma de \$2.580.181,48 con carácter quirografario.

CRÉDITO N°426: MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO: Comparece el apoderado de la municipalidad de Río Cuarto conforme acredita con poder debidamente juramentado y vigente. En tal carácter solicita la verificación de su crédito por la suma total de **\$33.097.699,87**, provenientes del incumplimiento en el pago de los impuestos y contribuciones municipales a cargo de la hoy concursada, conforme el siguiente detalle: 1) contribución que incide sobre los inmuebles por la suma de \$181.245,65 con privilegio general; 2) contribución que incide sobre el comercio, la industria y las empresas de servicios, en la suma de \$10.704.318,43 con privilegio general; 3) impuesto para el financiamiento de la obra pública y el desarrollo local y regional, en la suma de \$1.632.834,60, con privilegio

general; 4) impuesto para el desarrollo institucional y social, por la suma de \$1.606.887,36, con privilegio general; 5) Contribución que incide sobre los Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas, en la suma de \$ 4.870,83 con privilegio general. Con carácter quirografario, solicita la verificación de la suma \$ 926.078,17 en adicional sustitutivo de multa y la suma de \$18.047.817,60 que corresponden a los intereses por mora de todas las contribuciones, establecidos en el art. 47 CTMV. La presente insinuación **no ha sido observada**. La **sindicatura** emite su informe y, previo análisis de la documentación presentada por el peticionante, detalla los rubros e importes insinuados por el acreedor. Describe los tributos respecto de los cuales se encuentra inscrita la concursada como contribuyente de la actividad respectiva: a) contribución que incide sobre los inmuebles, respecto de inmuebles ubicados dentro del ejido urbano; b) capital de la contribución que incide sobre el comercio, la industria y las empresas de servicios: la concursada se encuentra inscripto bajo Registro M 3157 como contribuyente en actividad de la contribución normada en el art. 173 y ss. del CTMV, Ordenanza 48/96; bajo la Categoría 3-0502- Medianos Contribuyentes. c) Capital del impuesto para el Financiamiento de la Obra Pública y del Desarrollo Local y Regional: por ser sujeto de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios y de la Contribución que incide sobre los inmuebles, según Art. 276 del CTMV, ordenanza 48/8. Explica que este impuesto se determina aplicando la alícuota del 15% sobre la contribución, a partir del año 2013, según Ordenanza Tarifaria Anual N° 141/12, Art 93 y siguientes, luego se aplica igual alícuota para los años subsiguientes, según corresponda para la deuda del contribuyente. d) Capital del Impuesto para el Desarrollo Institucional y Social: refiere que la misma se deuda por ser sujeto de la contribución que incide sobre el Comercio, la industria y las Empresas de Servicios y Contribución que incide sobre los inmuebles, según lo establecido por los art. 301 y ss. Del C.T.M.V, Ordenanza 48/96; que se determina aplicando la alícuota del 15% sobre la contribución, ello a partir del año 2013, según Ordenanza Tarifaria Anual N° 141/12, Art 93 y siguientes. Y luego se aplica igual alícuota

para los años subsiguientes, según corresponda para la deuda del contribuyente. e) Contribución que incide sobre los Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas: indica que las cuentas EMOS que se detallan en los correspondientes Listados de Deuda tributan por la contribución que incide sobre los servicios sanitarios de agua, cloacas y pluvial, en los términos del art. 222 del Código Tributario municipal, ello en virtud de que los inmuebles identificados se encuentran sujetos al radio servido de los servicios que presta el Ente. Así se detallan las cuentas EMOS que registran deuda con causa anterior a la apertura del presente concurso, ascendiendo el monto total a verificar por este concepto a la suma de \$4.870,83. En relación a los créditos con carácter Quirografario continua describiendo: a) Adicional Sustituto de MULTA: a consecuencia de un proceso de determinación de oficio en relación con la contribución que incide sobre el comercio, la industria y las empresas de servicios, tramitado en el Expte. Administrativo N° 66809/D/2020, del cual surge el allanamiento de la concursada, y la suscripción de un plan de facilidades de pagos, luego de la apertura del concurso preventivo se resuelve en fecha 14/02/2022 la caducidad del mencionado plan y se ordena reliquidar las obligaciones tributarias, cuyos montos están descriptos, la deuda por verificar incluye el adicional sustitutivo de multa que impactó en el sistema al momento de la regularización de las obligaciones, conforme lo establece el art. 121 del C.T.M.V, Ord. N° 48/96 T.O. Ordenanza N° 58/2. Intereses por mora de todas las contribuciones: Los intereses por mora están establecidos en el Art. 47, 1er párrafo, del CTMV ordenanza 48/96. Las tasas de interés mensual efectivo, por los periodos mencionados han sido: -Año 2017: 2.157% s/Decreto 492/17. – Año 2018: 2.154% s/decreto 1542/18; y a partir del 15/10/2018: 3% s/resolución secretaria de economía n° 16.005 (19/09/2018). En conclusión aconseja verificar la suma \$ 14.084.283,90 con carácter de privilegio general y la suma de \$ 18.977.195,77M importe que incluye el arancel verificadorio previsto en el art. 32 de la LCQ, con carácter de quirografario. Ingresa el **tribunal** al tratamiento de la acreencia invocada y estima probada causalmente la acreencia impositiva bajo análisis. A ello cabe agregar que la presente no fue

observada por la concursada y sumado al dictamen técnico-contable producido por el órgano sindical, en el que asume haber analizado cada una de los rubros pretendidos (conforme lo relacionado supra), cotejado con la documentación obrante en el legajo, corresponde hacer lugar a la insinuación pretendida. Sin embargo y, respecto del monto insinuado, se advierten algunas divergencias con los importes plasmados en el informe individual. Por lo cual, conviene aclarar los importes admitidos: contribución que incide sobre los inmuebles se admite la suma pretendida que surge de la sumatorias de las liquidaciones de deuda, esto es: la suma de \$181.245,65 con el privilegio general conforme lo pedido; 2) contribución que incide sobre el comercio, la industria y las empresas de servicios, en la suma de \$10.704.318,43 con privilegio general; 3) impuesto para el financiamiento de la obra pública y el desarrollo local y regional, en la suma de \$1.632.834,60, con privilegio general; 4) impuesto para el desarrollo institucional y social, por la suma de \$1.606.887,36, con privilegio general; 5) contribución que incide sobre los servicios sanitarios de agua y cloacas, en la suma de \$ 4.870,83 con privilegio general. Con carácter quirografario, solicita la verificación de la suma \$926.078,17 en adicional sustitutivo de multa y la suma de \$18.047.817,60 que corresponden a los intereses. Por lo expuesto corresponde declarar **ADMISIBLE** la suma total de \$33.107.322,70: discriminado de la siguiente manera: con **privilegio general** la suma de \$14.133.426,93 (incluye arancel); con carácter **quirografario** la suma de \$18.973.895,77.-

CRÉDITO 428. MUNICIPALIDAD DE EZEIZA: comparece el apoderado de la Municipalidad de Ezeiza, personería que acredita con copia del poder general judicial que acompaña y solicita la verificación de un crédito por la suma de \$4.257.533,28 (Privilegio general) en concepto de capital y \$3.102.841,27 (quirografario) en concepto de multas e intereses calculados conforme lo establecido por la Ordenanza fiscal y tributaria. Refiere que el crédito de su mandante proviene de la tasa por inspección de seguridad e higiene (Cap. IV Cta. Cte. 105551). La **concurada** observa el presente crédito y solicita se rechace el rubro

multas por falta de pago en la suma de \$2.128.766,55, ya que el mismo no se encuentra firme, no han sido notificados ni se corrió traslado a la misma de la instrucción de sumario del cual surge su determinación, vulnerando su derecho de defensa, en virtud de lo cual debe ser rechazado. En subsidio, solicita morigeración de la multa pretendida y sus intereses. A su turno se expide la **sindicatura** y manifiesta que la presente insinuación se corresponde con deuda proveniente de la tasa de inspección de seguridad e higiene por los períodos 7 y 8 correspondiente al año 2021, discriminado en deuda de capital por la suma de \$4.257.533,28 con más la suma de \$3.102.841,27, lo que totaliza la suma de \$7.360.374,55. Comparte la observación de la concursada en relación a las multas no firmes y sus accesorios y, consecuentemente opina que en esta etapa procesal no debe ser de recibo importe alguno por estos conceptos, por lo cual aconseja incluir en el pasivo la suma de \$4.260.833,28 con privilegio general y rechazar la suma de \$3.102.841,27. Ingresando al tratamiento y análisis de la presente insinuación, la **suscripta** en coincidencia con la opinión de la Sindicatura considera que la documentación acompañada acredita debidamente la causa de la obligación impositiva reclamada. Sin embargo en relación al importe de la multa observada por la concursada, atento los criterios generales expuestos por el Tribunal en el considerando respectivo, corresponde su admisión con carácter condicional. En consecuencia, corresponde declarar **ADMISIBLE** el crédito por la suma total de \$7.363.674,55, discriminado de la siguiente manera: con privilegio general la suma de \$4.260.833,28 (incluye arancel), como quirografario la suma de \$766.355,99 (intereses) y como condicional quirografario la suma de \$ 2.335.485,28.-

CRÉDITO N° 441. AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PPROVINCIA DE BUENOS AIRES (ARBA): Comparece la Jefe a cargo del departamento de cobro en procesos universales de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, conforme acredita con las Resoluciones Internas que acompaña y solicita la verificación del crédito de su mandante en la suma total de \$406.787.750,85 (incluye arancel), con el carácter

que surge del siguiente detalle: Arancel: gasto de concurso. Impuesto sobre los ingresos brutos: Total \$369.186.024,80: P. General: en cuanto al capital y a los recargos \$229.958.282,69; Quirografario: \$139.227.741,62 (intereses). Control de mercadería de tránsito: Total \$261.625,64: Quirografario: total multas \$261.625,64. Impuesto inmobiliario: Total: 36.140.416,40: P. Especial y general: \$25.640.085,20; Quirografario: \$10.500.331,20. Impuesto inmobiliario complementario: Total: \$561.482,11: P. General: capital \$478.095,40; Quirografario: \$83.386,71. Impuesto a los automotores: Total \$634.901,90: P. Especial y general en cuanto al capital \$425.287,40; Quirografario: \$209.614,50 (intereses). Para el capital del impuesto inmobiliario e impuesto a los automotores, se solicita además del privilegio especial que acompaña a estos créditos, el privilegio general previsto en el art. 246 inc. 4 de la misma ley. En relación a la causa del crédito cuya verificación solicita, se origina en los siguientes rubros: A) Impuesto sobre los ingresos brutos (n° inscripción 902-865832-7 bajo el régimen mensual de convenio multilateral). Explica que la concursada reviste el carácter de Agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos. Acompaña cuatro liquidaciones por los títulos ejecutivos concursales N° 377/2022; 378/2022; 379/2022 y 380/2022 en su condición de agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a períodos preconcursales. Control de mercadería en tránsito (COT): Por el presente ítem, refiere que atento haberse detectado la comisión de la infracción tipificada en el art. 74 Código Fiscal, se aplica una multa por el incumplimiento a los deberes formales tipificado en el art. 34 bis del código fiscal. Acompaña una liquidación por título ejecutivo concursal 7P/2022. En el mismo se liquida deuda proveniente del juicio de apremio iniciado en La Plata iniciado por el título ejecutivo N° 1.225.950, N° 1.225.951. B) Impuesto inmobiliario: describe 17 dominios de la concursada en relación a inmuebles situados en el territorio de la provincia de Buenos Aires y acompaña 17 liquidaciones por títulos ejecutivos concursales N° 351/2022 a 367/2022. C) Impuesto inmobiliario complementario: de acuerdo a las registraciones de este ente fiscal, el concursado resulta ser contribuyente por ser titular

de dominio de más de un inmueble edificado, por lo que resulta responsable del impuesto inmobiliario (enumera las partidas). Asimismo es titular de un inmueble baldío, por lo que resulta responsable del impuesto inmobiliario complementario baldío, que involucra para el año 2021 (determina partidas), según valuaciones que surgen de aviso de deuda que se acompaña al título. D) Impuesto a los automotores: Detalla los dominios radicados en la jurisdicción respectiva de los cuales resulta titular la concursada, y a porta nueve liquidaciones por los títulos 368/2022 a 376/2022, por los automotores mencionados y respecto de los años 2019, 2020 y hasta 04/2021. La **concurrada** observa el presente crédito. Realiza observaciones por la suma de \$369.186.024,31 y solicita su rechazo, conforme siguiente detalle: Impuesto sobre los ingresos brutos – agentes: Total: \$369.186.024,31: Privilegio general, en cuanto al capital y a los recargos \$229.958.282,69. Quirografario con relación a los intereses \$139.227.741,62. Control de mercadería en tránsito (COT): Quirografario con relación a las multas \$261.625,64. Alega la existencia de créditos no firmes respecto de los ítems Agente de retención y percepción y COT atento no haberse acompañado las declaraciones juradas, determinaciones de oficio, expediente que tramitaron, veletas de deudas, resoluciones administrativas, etc. Impugna deber de concurrencia y refiere que la propia ARBA lo reconoce en tanto, han sido recurridos en tiempo y forma, presentándose los descargos y/o recursos correspondientes de acuerdo a la instancia procesal de cada expediente; por lo tanto corresponde su rechazo en esta etapa de verificación tempestiva. En relación al ítem Agente de retención y percepción sobre ingresos brutos, sostiene que no ha sido notificado fehacientemente, ni se le corrió traslado. Respecto del crédito no firme por COT, aduce que a la fecha no se encuentra firme. Impugna la totalidad de la suma arrojada por los títulos ejecutivos N° 1225950 y 1225951 (expedientes sin sentencia firme a la fecha). En relación a la Multa aplicada a Molca, sostiene que no es suficiente la presentación de título para acreditar la legitimidad del saldo insinuado en la verificación. Es decir, la mera afirmación de la existencia de dos multas, resulta insuficiente ante la ausencia de

documentación respaldatoria idónea. Alega desconocimiento de las actuaciones administrativas previas a la aplicación de las sanciones. En subsidio solicita morigeración de las exorbitantes multas, recargos e intereses. Indica que el 91% del crédito insinuado corresponde a multas e intereses sobre tributos depositados fuera de término, pero ya ingresados al fisco. En suma, aduce que se pretende en concepto de multas e intereses el exorbitante monto de \$369 millones. Por su parte la **Sindicatura** se expide respecto al presente crédito. En primer lugar, entiende que tomando en cuenta las observaciones de la concursada, las mismas quedan afirmadas en que no se ha proporcionado información alguna sobre documentación respaldatoria de la deuda alegada, para reconocer el monto y la causa de dicha determinación, cercenando su derecho de defensa. Los funcionarios sostienen que a los fines vericatorios no basta con presentar las determinaciones (títulos ejecutivos) de una deuda fiscal sino que es necesario probar las razones concretas que sustentan la acreencia siendo insuficiente lo acompañado. Alega que los títulos ejecutivos de deuda emitidos unilateralmente por el fisco habilitan la vía ejecutiva según los códigos de procedimientos de cada jurisdicción, pero en materia concursal, esos instrumentos no son hábiles para acreditar la causa de la obligación y, por ello entienden que en esta etapa se debió acompañar ingresos brutos, declaraciones juradas, determinaciones de oficio, sentencias judiciales y resoluciones administrativas que acrediten que se respetaron todas las instancias procesales. Refiere que en relación a los títulos ejecutivos N° 377/378/379/380-2022, se observa claramente del adjuntado que se aclara *sin documentación*, intereses sobre intereses, y en manifestaciones del propio acreedor no están firmes. En el título ejecutivo N° 7 P/2022 sólo print de pantalla y anexos, si bien la fecha del apremio data del 12/10/2021. Se corroboró en las peticiones de cedulones del Automotor e inmobiliario on line, a modo de muestreo la constatación de lo reclamado, que se adjunta. En relación a los intereses, explica que se calculan con tasa activa y pasiva más el 2%, tratando la sindicatura de recabar fechas de vencimiento originales, ya que aplica este organismo desde el 30/03/2014 a la fecha el 4% mensual, no acumulativo. De

la comparación de los intereses, estiman que la tasa activa calculada es la determinación más baja, para aconsejar verificar. En consecuencia, la sindicatura aconseja declarar admisibles los siguientes créditos: impuesto inmobiliario con privilegio especial y general \$36.140.146,40 y quirografario interés \$8.074.591,24 (total: \$44.215.007,64); impuesto inmobiliario complementario, con privilegio especial y general \$478.095,40 y quirografario intereses \$63.749,09 (total \$541.844,49); impuesto a los automotores (títulos 368/376) privilegio especial y general \$634.901,90 y quirografario intereses \$182.543,80 (total: \$817.445,70) y arancel \$3300. En tanto que respecto de la porción rechazada, aconseja declarar inadmisibles la suma total \$369.186.024,80 (Impuesto sobre los ingresos brutos); \$261.625,64 (Control de mercadería en tránsito COT) y diferencia de intereses en la suma de \$2.469.448,13. Ingresa en **tribunal** en el tratamiento de la presente insinuación, discriminando cada uno de los rubros reclamados. En relación al rubro impuesto inmobiliario e inmobiliario complementario, la suscripta entiende que la documentación aportada, acredita debidamente la causa de la obligación insinuada, acompañando al efecto los títulos correspondientes a períodos concursales, conforme surge del detalle de los dominios de titularidad de la concursada en relación a los inmuebles situados en el territorio de la provincia de Buenos Aires aportando los títulos ejecutivos concursales N° 351/2022 a 367/2022 con su liquidación a la fecha de presentación en concurso. En idéntico sentido cabe expedirse respecto del impuesto a los automotores, en que la insinuante detalla los dominios radicados en la jurisdicción e identifica las patentes de las cuales resulta titular la concursada, aportando la liquidación deuda practicada a la fecha de presentación en concurso. A ello cabe agregar que los rubros supra mencionados, no fueron objetados por la concursada y la sindicatura se expidió en sentido favorable, habiendo corroborado los cedulones respectivos. Ahora bien, en lo que respecta al monto a admitir, se advierte algunas diferencias en los importes consignados, entendiendo que los mismos obedecen errores de cálculos, lo que se subsanan por la presente. Respecto a los intereses, no se comparte los cálculos efectuados por los funcionarios y aconsejados a

verificar en la tasa más baja, atento el criterio fijado por la suscripta respecto de los intereses para este tipo de créditos (impositivos) y, que los mismos lucen correctamente calculados por la acreedora a la fecha de presentación en concurso. En suma, se admiten los rubros tratados en los importes solicitados en concepto de capital e intereses. Por otro costado, en lo que respecta al rubro por impuesto sobre los ingresos brutos (n° inscripción 902-865832-7 bajo el régimen mensual de convenio multilateral), que la insinuante reclama por revestir la concursada el carácter de Agente de recaudación del impuesto, si bien acompaña cuatro liquidaciones por los títulos ejecutivos concursales N° 377/2022; 378/2022; 379/2022 y 380/2022, dicho rubro se encuentra observado por la concursada por no encontrarse firmes. En tal sentido, la sindicatura coincide en que no se ha proporcionado información alguna respaldatoria de la deuda a los fines de reconocer monto y causa de la determinación. Puntualmente afirma que de los títulos N° 377/2022; 378/2022; 379/2022 y 380/2022, se observa la aclaración *sin documentación*. Tampoco admiten los funcionarios el importe que surge del título ejecutivo n°7/P/2022 (COT – control de mercadería en tránsito), al respecto advierte el tribunal que en el mismo se liquida deuda proveniente del juicio de apremio nros. 1225.950 y n° 1.225.951 iniciados con fecha 12/10/2021 (posconcurusal). Ello así, en coincidencia con lo opinado por los funcionarios y haciendo lugar a la observación de la concursada, entiende el tribunal, no habiendo el acreedores aportado lo elementos que den cuenta del acto administrativo que impone la multa, su condición de firme así como las constancias del procedimiento que haya garantizado -en este caso- a la concursada el derecho de defensa, el rubro insinuado no puede ser de recibo en esta instancia tempestiva de verificación de créditos. Por todo lo expuesto, corresponde declarar **ADMISIBLE** el presente crédito en la suma total de \$37.340.100,41: discriminada de la siguiente manera con privilegio especial la suma \$ 26.068.672,60 (incluye arancel); con privilegio general la suma \$478.095,40 y con carácter quirografario la suma de \$10.793.332,41.

CRÉDITO N° 527. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES: comparece el

apoderado y solicita la verificación de un crédito por la suma de \$84.849,14 en concepto de Impuesto sobre Sellos. Manifiesta que de la suma reclamada se compone de lo siguiente: la suma de \$33.537,21 con carácter de privilegio general y \$51.311,93 como crédito quirografario por tratarse de los intereses adeudados desde la fecha de vencimiento de cada posición hasta la fecha de la presentación en concurso. Destaca que para el cálculo de los mismos se aplicó el régimen especial previsto para tal gobierno por el Código Fiscal y demás disposiciones legales aplicables. Explica, que la deuda que reclama, surge de la actuación administrativa acompañada: Expediente electrónico EX2021-37243679-GCABA-DGR, y corresponde a la falta de pago del impuesto de sellos por la posición 182/2017. Peticiona que se reconozca en la resolución verificatoria su derecho a liquidar intereses sobre su crédito privilegiado conforme al régimen especial previsto y hasta la fecha del efectivo pago. Acompañó documental en respaldo de su petición. La **concurzada** observa el pedido efectuado. Asegura que el impuesto de sellos erróneamente pretendido ha sido pagado en tiempo y forma. Explicó que abonó tal concepto el 12/07/2017 mediante pago en efectivo en Banco de la Provincia de Buenos Aires de lo que da cuenta el comprobante 00300471 que adjuntó a su presentación. En virtud de lo expuesto, remarca que la causa que da origen a la solicitud de verificación no existe, por lo que solicitó el rechazo total de la pretensión. Por su parte la **Sindicatura**, puntualiza que el crédito fue observado por la concursada, ya que el monto reclamado como capital ya fue abonado según recibo que adjunta y que el mismo es válido como comprobante de pago. Concluye que corresponde aconsejar se declare inadmisibles el crédito por haber sido abonado por la concursada. El **Tribunal**, analizando el título justificativo acompañado por el insinuante y la documentación que acredita el pago del crédito reclamado, coincide con el criterio así expuesto por la sindicatura y en su mérito resuelve declarar **INADMISIBLE** la insinuación del crédito de que se trata, en tanto la concursada por intermedio de la observación interpuesta, pudo acreditar de manera fehaciente el pago del crédito insinuado.

CRÉDITO N° 529. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA: compareció el Director General de Asuntos Judiciales del Interior de la Procuración del Tesoro, y solicitó la verificación de crédito fiscal a favor del Fisco de la Provincia de Córdoba, por el monto que en concepto de tributos provinciales y multas el sujeto titular de este juicio universal adeuda al Fisco Provincial como contribuyente, conforme a las liquidaciones de deuda y anexos explicativos respecto por la suma total de pesos \$6.679.380,37, más la suma de pesos \$76.372.242,56 con carácter condicional. Invocó privilegio especial, general quirografario y abonó el arancel. Detalló cada uno de los títulos de deuda, que son la base de la presente demanda: 1) LIQUIDACIÓN CONCURSAL N° 10000437612022; 2) LIQUIDACIÓN CONCURSAL N° 10000437622022; 3) LIQUIDACION N° 9024802200000136; 4) LIQUIDACIÓN DE DEUDA FONDO DE CONSOLIDACION Y RECUPERO DE ACRENCIAS NO TRIBUTARIAS DTO. 849/2005 Y RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 237/2005. ENTE ACREEDOR: MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS QUE COMPRENDE LOS SIGUIENTES TITULOS COMPROBANTE N° 20221000000026661143, a saber: **1) LIQUIDACIÓN CONCURSAL N° 10000437612022, QUE INTEGRA LOS SIGUIENTES OBJETOS:** 1. A) IMPUESTO INMOBILIARIO: la deuda es en concepto de impuesto inmobiliario y aparece individualizada por los distintos números de cuenta de los inmuebles de propiedad del concursado, a saber: DEUDA ADMINISTRATIVA: Cuentas: 240522024024- 240522024041- 240522024059- 240522024270- 240522024288- 240522024300- 240522024318- 240522024334- 240522024342- 240522024393- 240522024415. DEUDA ADMINISTRATIVA: PERIODO: 2021/08. Cuenta: 240622482704. PERIODOS: 2019/01-02-03-04-05-06-07-08-09-10-11-12 - 2020/01-02-03-04-05-06-07-08-09-10-11-12 - 2021/01-02-03-04-05-06-07-08 (Incluidos en Gestión Prejudicial: 121954831042021). Cuenta: 240542583828: PERIODOS: 2021/01-02-03-04-05-06-07 (Incluidos en Gestión Prejudicial N° 121954831032021), 2021-08. SUBTOTAL P.E. \$

87.852,82. SUBTOTAL Q. \$ 21.831,28. 1. B) DEUDA MULTIOBJETO. Agregó, que el fallido observa deuda en gestión judicial, que incluye la deuda de varios objetos bajo una misma liquidación y trámite judicial. La deuda se detalla a continuación: GESTION JUDICIAL N°90201112972021. INGRESOS BRUTOS INSCRIPTO N° 317004451. PERIODOS: 2016/07 (DEUDA CIERTA). IMPUESTO INMOBILIARIO CUENTAS: 240609036142 – 240601085934 – 240601085276 - 240616673999

PERIODOS: 2020/08. INICIO DE DEMANDA: 13-04-2021. EXPTE N° 9965886 JUZGADO: 1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO. SUBTOTAL P.E. \$ 2.743,82. SUBTOTAL P.G. \$ 2.752,92. SUBTOTAL Q. \$ 6.871,07. 1. C) TOTAL LIQUIDACIÓN CON CONCURSAL 10000437612022: \$122.051,33. TOTAL P.E. \$ 90.596,06. TOTAL P.G. \$ 2.752,92. TOTAL Q. \$ 28.702,35. 2) LIQUIDACIÓN CONCURSAL N° 10000437622022 QUE INTEGRA LOS SIGUIENTES OBJETOS: 2.A) IMPUESTO INMOBILIARIO: Indicó, que la deuda reclamada es en concepto de impuesto inmobiliario y aparece individualizada por el número de cuenta del inmueble de propiedad del concursado, a saber: CUENTAS: 240522024024 – 240522024041- 240522024059 – 240522024270 – 240522024288 - 240522024300 – 240522024318 – 240522024334 – 240522024342 – 240522024393 – 240522024415 – 240622482704 – 240542583828. PERIODOS: 2021/09. TOTAL P. E. \$ 24.852,71. 2. B) IMPUESTO INGRESOS BURTOS INSCRIPCION N° 9028658327 - RESOLUCION IFM N° 3554/2021. Asimismo, expresó que el contribuyente se encuentra inscripto en el impuesto a los Ingresos Brutos, CONVENIO MULTILATERAL, bajo el número de inscripción 9028658327, conforme constancia de inscripción que acompaña. Agregó, que en dicha calidad posee deuda conforme RESOLUCION IFM N° 3554/2021, por la cual se le impuso una MULTA, en virtud de haber incurrido en incumplimiento a los deberes formales según los términos de los artículos 49 -incisos 5), 16)- y 78 del C.T.P. La multa se encuentra reflejada en la liquidación como periodo 2021/09 y asciende a la suma de \$10.000. Se acompaña copia de la resolución y la correspondiente notificación. PERIODO:

2021/09. SUBTOTAL Q. \$10.000,00. 2. C) AGENTE DE RETENCION/PERCEPCION INSCRIPCION N° 317-00445-1. Por último, dijo, la Concursada se encuentra inscrita como agente de Retención y Percepción bajo el Número de Inscripción 317-00445-1 conforme constancia de inscripción que se acompaña. En esta calidad se le impuso, mediante resolución RESOLUCION IFM N°3460/2021, una MULTA, en virtud de haber incurrido en Defraudación según los términos del artículo 86 inciso 2) del C.T.P. por las siguientes quincenas en relación al año 2019: noviembre (2° quincena) como agente de retención y como agente de percepción en el Impuesto sobre los ingresos brutos. La multa se encuentra reflejada en la liquidación como periodo 2021/09 y asciende a la suma de \$4.028.747,47. Se acompaña copia de la resolución y la correspondiente notificación. PERIODO: 2021/09. SUBTOTAL Q. \$4.028.747,47.

2. E) TOTAL LIQUIDACION CONCURSAL N° 10000437622022: \$4.063.600,18. TOTAL P. E. \$ 24.852,71. TOTAL Q. 4.038.747,47. 3) LIQUIDACION N° 9024802200000136, SOLO RECARGOS POR INGRESAR EL TRIBUTOS DECLARADO EN LAS DDJJ FUERA DE TÉRMINO. Expresó, que la concursada posee deuda en calidad de AGENTE DE RETENCION/PERCEPCION, INSCRIPCION N*: 317004451, correspondiente a recargos por ingresar el tributo declarado en las declaraciones juradas correspondientes fuera de término. Se adjunta print de pantallas de la cuenta corriente del sistema, de cada uno de los periodos abonados fuera de término, a los fines de visualizar la fecha en que ingresó el pago. Detalló los periodos: PERIODO 2019/11 880 AGENTE DE RETENCIÓN 1° QUINCENA PERIODO 2019/11 881 AGENTE DE RETENCIÓN 2° QUINCENA PERIODO 2019/11 890 AGENTE DE PERCEPCION 1° QUINCENA PERIODO 2019/11 880 AGENTE DE PERCEPCION 2° QUINCENA PERIODO 2019/12 880 AGENTE DE RETENCIÓN 1°QUINCENA PERIODO 2019/12 881 AGENTE DE RETENCIÓN 2°QUINCENA PERIODO 2019/12 890 AGENTE DE PERCEPCION 1° QUINCENA PERIODO 2019/12 891 AGENTE DE PERCEPCION 2° QUINCENA PERIODO 2020/1 880 AGENTE DE

RETENCIÓN 1°QUINCENA PERIODO 2020/1 881 AGENTE DE RETENCIÓN
2°QUINCENA PERIODO 2020/1 890 AGENTE DE PERCEPCION 1° QUINCENA
PERIODO 2020/1 891 AGENTE DE PERCEPCION 2° QUINCENA PERIODO 2020/2 1
880 AGENTE DE RETENCIÓN 1°QUINCENA PERIODO 2020/2 881 AGENTE DE
RETENCIÓN 2°QUINCENA PERIODO 2020/2 890 AGENTE DE PERCEPCION 1°
QUINCENA PERIODO 2020/2 891 AGENTE DE PERCEPCION 2° QUINCENA
PERIODO 2020/3 880 AGENTE DE RETENCIÓN 1°QUINCENA PERIODO 2020/3 881
AGENTE DE RETENCIÓN 2°QUINCENA PERIODO 2020/3 890 AGENTE DE
PERCEPCION 1° QUINCENA PERIODO 2020/3 891 AGENTE DE PERCEPCION 2°
QUINCENA PERIODO 2020/4 880 AGENTE DE RETENCIÓN 1°QUINCENA PERIODO
2020/4 881 AGENTE DE RETENCIÓN 2°QUINCENA PERIODO 2020/4 890 AGENTE
DE PERCEPCION 1° QUINCENA PERIODO 2020/4 891 AGENTE DE PERCEPCION 2°
QUINCENA PERIODO 2020/5 880 AGENTE DE RETENCIÓN 1°QUINCENA PERIODO
2020/5 881 AGENTE DE RETENCIÓN 2°QUINCENA PERIODO 2020/5 890 AGENTE
DE PERCEPCION 1° QUINCENA PERIODO 2020/5 891 AGENTE DE PERCEPCION 2°
QUINCENA PERIODO 2020/6 880 AGENTE DE RETENCIÓN 1°QUINCENA PERIODO
2020/6 881 AGENTE DE RETENCIÓN 2°QUINCENA PERIODO 2020/6 890 AGENTE
DE PERCEPCION 1° QUINCENA PERIODO 2020/6 891 AGENTE DE PERCEPCION 2°
QUINCENA PERIODO 2020/7 880 AGENTE DE RETENCIÓN 1°QUINCENA PERIODO
2020/7 881 AGENTE DE RETENCIÓN 2°QUINCENA PERIODO 2020/7 890 AGENTE
DE PERCEPCION 1° QUINCENA PERIODO 2020/7 891 AGENTE DE PERCEPCION 2°
QUINCENA PERIODO 2020/8 880 AGENTE DE RETENCIÓN 1°QUINCENA PERIODO
2020/8 881 AGENTE DE RETENCIÓN 2°QUINCENA PERIODO 2020/8 890 AGENTE
DE PERCEPCION 1° QUINCENA PERIODO 2020/8 891 AGENTE DE PERCEPCION 2°
QUINCENA. SUBTOTAL Q. \$2.360.113,80. 4) LIQUIDACIONES DE DEUDA FONDO
DE CONSOLIDACIÓN Y RECUPERO DE ACRENCIAS NO TRIBUTARIAS DTO.

849/2005 Y RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 237/2005. ENTE ACREEDOR: MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS: La deuda reclamada, contiene deudas administrativas en concepto de canon por “uso de agua”, vinculadas a la actividad declarada por el concursado, se encuentra incluida en el COMPROBANTE 20221000000026661143: Detalló los números de cuenta y períodos adeudados: CUENTAS N° 3003002568 – 0113015675 – 3002000530 PERIODOS: 2020/01-02-03-04-05-06 – 2021/01-02-03-04 SUBTOTAL P.G. \$ 103.045,38. SUBTOTAL Q. \$ 30.569,68. TOTAL A VERIFICAR LIQUIDACIÓN POR CÁNONES DE AGUA \$ \$ 133.615,06

5) DEUDA CONDICIONAL -DEUDA FISCALIZADA discutida en Sede Judicial Contencioso Administrativa. SE ADJUNTAN LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL (ANTES DIRECCION DE POLICIA FISCAL):

5) A. RESOLUCION IFM N° 3849/2020 DEL 15/09/2020 Y IFM N° 4765/2020 DEL 15/10/2020 DE LA DIRECCION DE POLICIA FISCAL, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 0562-000203/2020. Expresó, que en contra del concursado se dictaron las resoluciones detalladas atento a la comisión de la infracción de Defraudación prevista en el artículo 81 inciso 2) del Código Tributario de la Provincia de Córdoba -Ley 6006 t.o. 2015 y modif. (en adelante C.T.P)-, del Agente de Retención y Percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos MOLINO CAÑUELAS SACIFIA, inscripto bajo el N° 317-00445-1, nominado según la Resolución N° 01/2019 y modif. de la Secretaria de Ingresos Públicos de la Provincia de Córdoba, CUIT N° 30-50795084-8, y en la que se resuelve: Aclaró, que los recargos por mora deberán sumarse una vez que concluya la discusión judicial hasta la fecha de presentación en concurso. Agregó, que las mencionadas resoluciones conforme a lo informado, se encuentran en la Cámara Contencioso Administrativa 5. B) RESOLUCION: IFM N° 0177/2021 de Fecha 18/02/2021 y IFM N° 0212/2021 de Fecha 17/03/2021 de LA DIRECCION DE POLICIA FISCAL, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 0562-000348/2020. En contra de la concursada, dijo, también se dictaron las

resoluciones citadas, atento a la comisión de la infracción de Defraudación prevista en el artículo 81 inciso 2) del Código Tributario de la Provincia de Córdoba -Ley 6006 t.o. 2015 y modif. (en adelante C.T.P)-, del Agente de Retención y Percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos MOLINO CAÑUELAS S A C I F I A, inscripto bajo el N° 317-00445-1, nominado según la Resolución N° 01/2019 y modif. de la Secretaria de Ingresos Públicos de la Provincia de Córdoba, CUIT N° 30-50795084-8 y en la que se RESUELVE: aplicar al Agente de retención y percepción en el Impuesto sobre los Ingresos brutos Molino Cañuelas SACIFIA una multa de pesos Setenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y dos con noventa y dos centavos (\$73.448.792,92)...” “ARTÍCULO 1°.- APLICAR al Agente de Retención y Percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos MOLINO CAÑUELAS SACIFIA una multa de PESOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 92/100 (\$ 73.448.792,92), en virtud de haber incurrido en Defraudación según los términos del artículo 81 inciso 2) del C.T.P. por las siguientes quincenas en relación a los años: 2019: diciembre (1° y 2° quincena); 2020: enero (1° y 2° quincena); febrero (1° y 2° quincena); marzo (1° y 2° quincena); abril (1° y 2° quincena); mayo (1° y 2° quincena); junio (1° y 2° quincena); julio (1° y 2° quincena); agosto (1° quincena) como agente de retención y como agente de percepción.” En este caso, indicó, que los intereses moratorios generados por cada uno de los conceptos serán calculados a la fecha de presentación en concurso, una vez que quede firme la discusión judicial. Estas resoluciones también se encuentran en la Cámara Contencioso Administrativa. 5. C) SOLICITA ADMISIÓN CONDICIONAL: En relación a la insinuación y de acuerdo a la normativa citada, solicitaron la admisión condicionada de los créditos pretendidos, a las resultas de las acciones contenciosas entabladas por el deudor, atento que la causa de la obligación son las infracciones constatadas en los expedientes administrativos y que motivan las resoluciones administrativas antes citadas que son constitutivas de la obligación que por esta vía se insinúa. Acompañaron, con la demanda, las

resoluciones mencionadas así como las notificaciones de las mismas. No obstante ello para la hipótesis de que el Tribunal considere formalmente improcedente su admisión condicional, solicitaron de manera subsidiaria se tenga por denunciado tempestivamente la existencia de este crédito para ser verificado por la vía incidental correspondiente (art. 56 L.C.Q) cuando concluya la discusión judicial, sin costas al incidentista. Citó jurisprudencia en apoyo a su postura, a lo que me remito. Respecto las actuaciones judiciales solicitaron a la Sindicatura, que de estimarlo pertinente y en virtud del Art. 275, inc. 1, Ley N° 24522, requiera al juzgado del concurso libre Suplicatoria a la Cámara Contenciosa correspondiente, a fin de que remita los autos mencionados a fin de facilitar la producción del informe prueba que mayoritariamente se encuentra en poder del deudor, a efectos de constatar su procedencia. En esta etapa de verificación tempestiva, dijo, su representada da cumplimiento a los extremos requeridos por el art. 32 L.C.Q., indicando la causa de su crédito, acompañando todos los títulos justificativos respectivos y la documentación que posee con el fin de facilitar la tarea investigativa del Síndico. Solicitó a la sindicatura despliegue su labor de investigación en los libros y documentos de la concursada y en cuanto corresponda en los del Acreedor e incluso en los de restantes acreedores fiscales que pudieran compartir información a los fines de establecer la base imponible; pudiendo asimismo valerse de todos los elementos del juicio que estime útiles, y en caso de negativa a suministrarlos, solicitar al Juez de la causa las medidas pertinentes (art. 33 L.C.Q.). Asimismo, pidió que, en oportunidad de elevar el Informe Individual del crédito insinuado por el presente, acredite la labor investigativa desplegada, incluyendo en el mismo, las constataciones realizadas en apoyo a las conclusiones de su informe. EL IMPORTE TOTAL ASCIENDE A LA SUMA DE PESOS: \$ 6.679.380,37 más la suma de \$76.372.242,56 CON CARÁCTER DE DEUDA CONDICIONAL. Correspondiendo discriminar del Total: 1) Con el carácter de PRIVILEGIO ESPECIAL (art. 241, inc.3° de la Ley Concursal). Esta graduación se conforma con los conceptos: Impuesto Inmobiliario, contenido en las liquidaciones de deuda y anexo

explicativo, que se acompañan ascendiendo a la suma de PESOS: ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y ocho con setenta y siete centavos (\$ 115.448,77). 2) Crédito con PRIVILEGIO GENERAL (art. 246, inc. 4° L.C.Q), este se conforma con los conceptos: Impuesto sobre los Ingresos Brutos y canon de agua contenido en las liquidaciones de deuda y anexos explicativos, que se acompañan, ascendiendo a la suma de PESOS: ciento cinco mil setecientos noventa y ocho con treinta centavos (\$ 105.798,30). 3) Como crédito QUIROGRAFARIO (Art. 248, concordantes y correlativos L.C.Q), el cual se conforma con los Intereses y/o Recargos de todos los impuestos provinciales, y multas, ascendiendo a la suma de PESOS: seis millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y tres con treinta centavos (\$ 6.458.133,30). 4) Como crédito QUIROGRAFARIO CONDICIONAL (Art. 248, concordantes y correlativos L.C.Q), el cual se conforma con las multas oportunamente descriptas más los Intereses y/o Recargos hasta la fecha de presentación en concurso, ascendiendo a la suma de PESOS: setenta y seis millones trescientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y dos con cincuenta y seis centavos (\$76.372.242,56). 5) ARANCEL art. 32 Ley 24522: Respecto a este concepto, solicitó que el mismo no sea sumado a las deudas de impuesto toda vez que dicho importe no reconoce causa anterior al juicio concursal, por ende no es susceptible de verificación. Atento la naturaleza que la misma Ley le reconoce, dicho importe debe ser incluido en el pasivo como GASTO de CONCURSO a efectos de que le sea restituido a los acreedores con preferencia a los créditos verificados, toda vez que gastos y honorarios, son a cargo del deudor fallido o concursado y en el caso en cuestión, dichos conceptos son abonados por los acreedores, importando un adelanto a esos fines que significa una verdadera subvención que beneficia al deudor y un adelanto para facilitar la labor del órgano concursal. Los títulos de deuda que se adjuntan han sido ajustados hasta la fecha de la apertura de concurso (02-09-2021), y se acompañan formando parte del presente escrito de Verificación de Créditos, incorporándose al mismo todos los anexos explicativos y documentación respaldatoria como parte constitutiva de esta demanda. A su

turno, la **concurzada** observó la procedencia del crédito. Dijo que se insinúan créditos no firmes, ya que la deuda cuya verificación se pretende erróneamente en carácter condicional por la suma de \$76.372.242,56, no se encuentran firmes. Agregó que la insinuación que se intenta más que tratar sobre un crédito, consiste en un simple derecho en expectativa que tendría el insinuante por potenciales sentencias definitivas favorables; las multas aplicadas han sido recurridas, por lo tanto no se encuentran firmes y corresponde su rechazo en esta etapa de verificación tempestiva. En cuanto a las multas por agente de retención y percepción, indicó la concursada que las mismas devienen ilegales por vulnerar los más básicos principios constitucionales, por lo cual debe ser rechazada dicha pretensión. Por último, pidió en subsidio, la morigeración de las exorbitantes multas pretendidas y sus intereses, de esta manera, impugnó la cuantía de los intereses y las multas; para lo cual citó jurisprudencia y la facultad del magistrado de practicar una morigeración de intereses. La **Sindicatura**, expresó que es su opinión que las multas no están firmes y no generan intereses en la instancia en que se encuentran, es decir que todo lo anterior requiere de una resolución firme. Asimismo, indicaron que se reclaman en la insinuación, impuestos inmobiliarios de períodos 2021/08 y 2021/09, y dos multas con vencimiento posterior a la presentación concursal. En definitiva, aconsejaron que se declare parcialmente admisible el crédito de la siguiente manera: Privilegio especial: \$79.719,22; Privilegio general: \$105798,30; Quirografario: \$2.419.385,90 y Quirografario arancel: \$3.300. El **Tribunal**, debe realizar algunas consideraciones, en primer lugar, comparte con la Sindicatura el hecho de que algunos rubros son pos concursales, por ende no pueden ser de recibo en el pasivo concursal, de manera que corresponde el rechazo de los importes que se reclaman por falta del pago del impuesto inmobiliario del período 2021/09. Por otra parte, se adhiere a lo dicho por el autor Di Tullio, en cuanto: “parece razonable concluir que resulta procedente la verificación del crédito derivado de una multa si la infracción es anterior al concurso, aunque el acto administrativo que la impone sea posterior” (Di Tullio, José. Teoría y práctica de la verificación de créditos. Ed. Lexis Nexis.

Año 2006. Pág. 396), por cuanto se observa que la multa que debe ser rechazada conforme el criterio del órgano sindical, tiene por causa “noviembre, 2º quincena, de 2019”, ello conforme surge de la página 10 de la resolución identificada con IFM N°3460/2021, lo que claramente produce que deba ser tenida en cuenta. De igual manera, el criterio antes sentado, debe aplicarse a la multa identificada con el IFM N°3554/2021, que también tiene fecha pre concursal. En síntesis, este Tribunal se aparta de la opinión de los síndicos en este punto, y se incluye de esta manera los rubros denegados, en tanto surge de la documental que aportó la insinuante, que las multas han sido notificadas y la concursada no acredita –pese a sus dichos– que hubiere continuado con la vía de impugnación. Por último, se comparte el rumbo marcado por el órgano sindical la opinión vertida respecto los intereses y recargos de las multas respectivas, como se dijo, se expidieron en sentido negativo a su inclusión, dado el estado en que se encuentran; lo dicho tiene consecuencia lógica de la presentación en concurso, dado que conforme el art. 19 LCQ, los intereses se cristalizan a aquella fecha, por ende al no haberse devengado esos cargos, mal pueden incluirse en el pasivo concursal, es decir, corresponde su rechazo. De esta manera, se resuelve declarar **ADMISIBLE** el presente crédito, el que se distribuye de la siguiente manera: Privilegio especial: \$107.511,99 (incluye arancel); Privilegio general: \$105.798,30; Quirografario: \$6.458.132,47.

CRÉDITO N° 549. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PROVINCIA DE SAN JUAN: compareció por intermedio de su apoderada y petitionó la verificación de un crédito en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y sus accesorios, por un total de \$ 9.830.141,70, compuesto por un capital de \$6.570.675,05 y por \$ 3.259.466,65 de intereses, según certificado de deuda N° 527224 serie B actualizado al 02/09/2021. Indicó, que la concursada adeuda tal suma conforme surge del informe del expediente administrativo N° 702-004376-2021 que acompañó. Explicó que la concursada presentó la documentación solicitada y que el inspector actuante verificó en el sistema DGR Gestión Web que el contribuyente posee todas las DDJJ mensuales presentadas. Que desde el periodo 03/2017 a

11/2017 los saldos de las mismas se encontraban abonados y que a partir de 12/2017 en adelante la empresa declaró saldo a favor en las DDJJ. Aseguró que el contribuyente aplicó correctamente las alícuotas hasta el periodo 11/2017 donde comenzó a aplicar la del 0% en las actividades que consisten en actividad manufacturera. A este respecto expresó que para el año fiscal 2017 (periodos 11/2017 y 12/2017) la normativa indica que la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos es aplicable para la actividad de producción de bienes cuando es desarrollada por contribuyentes que tengan su establecimiento industrial en actividad ubicado en la provincia de San Juan. En dichos periodos la alícuota del 1,5% del impuesto referido sólo es aplicable a aquellos establecimientos industriales en actividad, ubicados en la provincia que no cumplan con algunos de los requisitos para gozar de la exención dispuesta en la norma específica del Código Tributario Provincial Ley 151-I. Aclaró que para el periodo fiscal 2018 y siguientes, el segundo párrafo del art. 51 de la Ley 1698-1 modifica la alícuota a aplicar para la actividad de producción de bienes, estableciendo la misma en 1,5% para el impuesto sobre los Ingresos Brutos. Considerando que la hoy concursada no posee planta industrial en la Provincia de San Juan, indicó que el inspector de la DGR procedió a aplicar a los códigos de actividad desarrollados por la contribuyente las siguientes alícuotas: 11/2017 a 12/2017: 3%; 01/2018 a 08/2021: 1,5%. Adujo que confeccionada la planilla de ajuste impositivo se notificó a la concursada y que se determinó la deuda que reclama según el proceso descripto. Puntualizó que el interés fue liquidado conforme el artículo pertinente del Código Tributario Provincial a la fecha de presentación en concurso; que para el interés resarcitorio mensual se aplica la tasa del 3% mensual, devengados al 01 de enero del año 2012, Resolución N° 01202-SG-2011 y que para el interés punitivo se aplica la tasa del interés punitivo del 4,5% mensual conforme Resolución N° 0036-SH-2012. Bajo el título “Privilegio Pretendido” requirió que al capital del crédito reclamado se le reconozca privilegio general –art. 246 inc. 4 de la Ley 24.522-, y que se verifiquen como crédito quirografario –art. 248 de la Ley 24.522- los intereses del mismo. Acompañó documental

respaldatoria de su petición. La **concurzada** presentó observación a la insinuación del crédito aludida. En primer término manifestó que el importe reclamado no se encuentra firme. Recordó que el fisco no sólo debe indicar la causa, monto y privilegio de su crédito sino que además debe probar adecuadamente la obligación tributaria a cargo del deudor y las pautas utilizadas para su configuración y determinación. Que debió acompañar las declaraciones juradas, los números de expediente por donde tramitó la determinación, las boletas de deuda por las que se la intimó y las resoluciones que acrediten el reclamo/determinación/origen de la causa del crédito que pretende verificar. Remarcó que el crédito insinuado no se encuentra firme, que por considerar erróneo el criterio aplicado a su caso –imputación de alícuotas del 3% y 1,5%- recurrió el mismo en tiempo y forma presentando los descargos correspondientes por lo que solicita el rechazo del crédito, sus accesorios y multas. Agregó que el reclamo fiscal de que se trata resulta ilegal e improcedente toda vez que no es posible establecer a un contribuyente una alícuota diferencial, superior y discriminatoria en el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a las actividades industriales realizadas, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial de origen en el territorio de la provincia. Añadió que el reclamo es también ilegal e improcedente en cuanto pretende imponer una multa por un supuesto accionar doloso de la hoy concursada, toda vez que al momento de la imputación, el ente fiscal simplemente se amparó en la letra objetiva de la ley, sin tener en cuenta la situación que atravesaba Molino Cañuelas. Subsidiariamente solicitó la morigeración de las multas e intereses pretendidos a cuyo fin expuso que sin perjuicio de que las mismas deben ser rechazadas por carecer de firmeza, la magnitud de las mismas implican una exagerada incidencia sobre el pasivo concursal y por tanto deben ser morigerados hasta un límite razonable para así colocar a todos los acreedores en condición equitativa. Por su parte, la **Sindicatura**, analizó que la unilateral determinación de la deuda formulada por el organismo no basta, sino que en materia concursal es menester probar las razones concretas que sustentan la acreencia y una adecuada justificación de aquéllas exponiendo sus

fundamentos y pautas de determinación. Aconsejaron declarar inadmisibile la acreencia insinuada. El **tribunal** luego de analizar la insinuación de manera conjunta con la documental que se acompañó, no comparte la opinión del órgano sindical y se re envía a las pautas generales ya determinadas. Sin embargo, con la documental que fuera agregada en fecha 06/12/2022, se puede observar que la discusión del rubro no se encuentra zanjada, en tanto la concursada ha interpuesto recurso de reconsideración en contra de la resolución que fijó el tributo, por ende, no se trata ya de poner en tela de juicio un recargo o un interés, sino que lo que se discute es la certeza en cuanto a la exigibilidad del tributo, cuestión que excede la presente y por tanto provoca que se resuelva declarar **ADMISIBLE** como **CONDICIONAL** y con carácter de privilegio general la suma de \$6.573.975,05 (capital y arancel) y rechazar los intereses peticionados atento carecer de exigibilidad el tributo y por tanto es improcedente su devengamiento.-

CRÉDITO N° 557. MUNICIPALIDAD DE BAHÍA BLANCA: compareció por intermedio de su apoderado y solicitó se le reconozca una acreencia por la suma de \$249.388,60), con más \$3.300 en concepto de arancel. Indicó, que la concursada abona la Tasa por inspección de seguridad e higiene, conforme arts. 112 y 113 de la Ordenanza fiscal del Municipio. Asimismo, agregó que, la concursada no efectuó la presentación de las declaraciones juradas de ingresos brutos, devengados durante los períodos fiscales por el ejercicio de su actividad gravada. En virtud de ello, y con motivo de la notificación de la apertura del concurso preventivo, la Municipalidad efectuó indagaciones infructuosas, por lo que se procedió a liquidar la tasa conforme a los mínimos previstos en la Ordenanza impositiva. Expresó, que el monto del crédito denunciado es de carácter condicional o eventual; en efecto, afirmó que su representada es acreedora de un crédito contra la concursada, por lo que el crédito, en sí, no es de carácter condicional o eventual, sino cierto. Por el contrario, el monto del crédito puede ser mayor a la suma que se insinúa, dicho monto es el piso o mínimo correspondiente a cada período, pero de la declaración jurada de

ingresos brutos del contribuyente, y de la aplicación de las correspondientes alícuotas, puede resultar un importe mayor. De esta manera, solicitó a la Sindicatura que, en ejercicio de las facultades instructorias y de investigación que le confiere la ley concursal, solicite a la concursada los libros comerciales correspondientes para la determinación, en el caso que corresponda, de los ingresos brutos correspondientes a la actividad desarrollada en el municipio. Por último, dijo que la concursada adeuda, por los períodos 2017 (05) a 2021 (07) de la tasa mencionada, la suma de \$165.814,36 de capital y \$83.574,24 de intereses, correspondiente a la primera de las sumas mencionadas el carácter de privilegiado general –art. 246 inc. 4 LCQ-, y el segundo de los montos consignados el carácter de quirografario. La presente insinuación **no fue observada** por la firma concursada, como tampoco por otro pretense acreedor. La **Sindicatura** aconsejó se declare inadmisibile la insinuación formulada; en tanto pese a haber realizado gestiones para copiar información, de la que el Tribunal no tiene constancias; los síndicos arribaron a esa conclusión en base al hecho de no haberse recabado información alguna sobre documentación respaldatoria del ajuste, útil para reconocer el monto y la causa de dicha determinación, cercenando el derecho de defensa de la concursada. Agregó, que no toda cuantificación de un crédito, confeccionada por un inspector a través de actas de inspección y tiras de teleproceso, ni toda emisión de una boleta de deuda o certificado de deuda implica necesariamente una determinación de oficio o determinación administrativa definitiva de deuda impositiva. El **Tribunal** no comparte la posición que toman los Sres. Síndicos, dado que de la documental que se acompañó con la insinuación que se trata, surge la causa y a ello se le aplican las pautas generales que informan este resolución. De esta manera se resuelve declarar **ADMISIBLE** la insinuación formulada, la que procede de la siguiente manera: \$169.114,36 (incluye arancel) con privilegio general y la suma de \$83.574,24 con carácter de quirografario.

CRÉDITO N° 560. MUNICIPALIDAD DE NECOCHEA-PROVINCIA DE BUENOS AIRES: por intermedio de su mandatario, solicitó la verificación de un crédito por la suma de

\$1.379.445,93, más el arancel de \$3.300. Respecto la Tasa solidaria por mantenimiento diferenciado de la red vial, explicó que se utilizó la tasa de interés vencida que para operaciones de descuentos a 3 días rige el Banco Provincia. Agregó que, con privilegio general corresponde la suma de \$490.912, crédito quirografario la suma de 885.233,93 y \$3.300 en concepto de arancel. La insinuación **no fue observada** por la concursada ni tampoco por otro pretense acreedor. La **Sindicatura** expresó que, como primera objeción a la progresión de la insinuación la falta de constitución de domicilio legal en la jurisdicción del Tribunal. Asimismo, agregaron que surge, de la documental aportada, una contestación de oficio por parte del Banco Galicia, mediante la cual se hace saber que de acuerdo al oficio y en cumplimiento de lo solicitado se ha retenido de las acreencias de la hoy concursada, la suma de \$740.912, dando con esta retención por cumplimentado el oficio de embargo. Por lo que, atento que el pretense acreedor no ha aclarado la imputación del dinero, entiende la Sindicatura que debe realizarse la misma y si hubiere saldo, debería ser reclamado por la vía pertinente, con lo que aconsejaron declarar inadmisibles las solicitudes de verificación. El **Tribunal**, de manera oficiosa tomó contacto con el Juzgado Civil 2 de Necochea, donde tramita la causa “Municipalidad de Necochea c/ Molino Cañuelas –apremio-55234, se informó que las sumas retenidas nunca fueron transferidas a cuenta judicial, habiéndose librado el oficio de levantamiento en fecha 26/12/2019. Y agregaron, que la causa no llegó a sentencia, por lo que no se ha materializado ninguna percepción de sumas de dinero. Asimismo, se dispone que, con posterioridad se ordenará la remisión de los mencionados autos en los términos de lo previsto por el art. 21 LCQ. De esta manera, y conforme las pautas generales consignadas en la presente resolución, se resuelve declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado, en la siguiente graduación: \$494.212 (capital y arancel) con carácter de privilegio general y \$885.233,93 (intereses) con carácter de quirografario.

CRÉDITO N° 639. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN: compareció el Apoderado Fiscal del Gobierno de la Provincia de Tucumán y

solicitó el reconocimiento de un crédito por la suma de \$463.499,61, más arancel. Indicó, que la causa del crédito es el Impuesto sobre los ingresos brutos/convenio multilateral, del cual la concursada es contribuyente. Denunció, que la deuda se encuentra compuesta de la siguiente manera: cargo tributario BCQ/174/2021; reconocimiento de deuda por declaración jurada mensual (CM03) presentada y no pagada (período 2021) por el importe de \$445.480,74, de los cuales \$439.763,81 corresponden a capital con privilegio general y \$5.716,93 a intereses quirografario, calculados a la fecha de presentación en concurso. Agregó, que el cargo tributario se confecciona a partir de las declaraciones juradas que la firma presenta en SIFERE, como perteneciente a la jurisdicción Tucumán, motivo por el cual la deuda pretendida por medio del cargo BCQ/174/2021 es inobjetable.

Cargo Tributario BCQ/5/2022: reconocimiento de deuda por saldo de declaraciones juradas mensuales (CMo3) presentadas y no pagadas posiciones: 03/2017, 04 y 06/2021, por el importe de \$14.718,87, de los cuales \$13.949,74 corresponden a capital con privilegio general y \$769,13 a intereses quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso. Como mencionó precedentemente, dijo que el cargo tributario se confecciona a partir de las declaraciones juradas que la firma presenta e SIFERE, como perteneciente a la jurisdicción Tucumán, motivo por el cual la deuda pretendida por medio del cargo BCQ/5/2022 es inobjetable. Expresó, que en todos los casos los intereses se calculan, siguiendo el art. 50 Ley 5.121, así el índice de la tasa de interés aplicada, asciende al 3% mensual. En definitiva pidió el reconocimiento de: Crédito por capital: \$453.713,55 con privilegio general. Crédito por intereses: \$6.486,06 quirografario. Arancel: \$3.300. Acompañó documental en apoyo a su petición. La insinuación **no fue observada por la concursada**, como así tampoco por otro pretensor acreedor. La **Sindicatura**, en atención al análisis de la insinuación y documentación aportada, concluye que se corresponden con deuda por impuesto sobre los ingresos brutos, según consta, presentó las correspondientes DDJJ por los períodos no prescriptos y devengados al 02/09/202, donde se observan pagos parciales de los anticipos de 03, 04 y

06/2021 y deuda total en el período 07/2021. Sin embargo, en atención a la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso, y por lo tanto al incumplir el art. 88 del CPCC, aconsejó se declare inadmisibile la insinuación. El **Tribunal**, conforme las pautas fijadas precedentemente, procede a analizar la insinuación y resuelve declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por las sumas de \$457.013,55 (capital, intereses y arancel) con privilegio general y \$6486,06 con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 641. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PROVINCIA DE CHUBUT: compareció por intermedio de su apoderado, y reclamó el reconocimiento de una acreencia por la suma de \$4.142.618,95. Pagó arancel e invocó privilegio. Indicó, que los créditos reclamados obedecen a la falta de pago del impuesto a los Ingresos brutos - convenio multilateral, a saber: Expte. N°205/2018 DGR/Liq. 000054/2018-IB-RECT (1). En este expediente se refleja el crédito de la Provincia contra la concursada, con motivo de diferencias de liquidación. Expresó que, notificada la liquidación, el contribuyente presentó descargo impugnando ciertos conceptos. Emerge de allí, que la impugnación se centra sobre la diferencia de alícuota dispuesta para aquellos contribuyentes con sede fuera de la jurisdicción provincial. El posterior iter seguido por la Provincia concluye por receptar las únicas impugnaciones formuladas. Explicó, que el interés resarcitorio aplicado es del 1,40% hasta el 29/02/2016 y del 3% a partir del 01/03/2016. La deuda total determinada en el expediente alcanza la suma de \$24.238,65, correspondiendo a capital la suma de \$10.515,67 con privilegio general inc. 4 art. 246 LCQ, y a interés la suma de \$13.722,65, con carácter quirografario. Expte. N°1352/2020-DGR/Liq. 000381/2020-IB-RECT (2). Este expediente refleja el crédito de la Provincia contra la concursada en razón de la falta de pago del Impuesto a los Ingresos Brutos-convenio multilateral. Agregó que, la contribuyente guardó silencio, procediéndose a la apertura de sumario en razón de verificarse prima facie la omisión en el ingreso de tributos, la que es notificada con fecha 05/05/2021, sin que la demandada haya presentado recurso alguno encontrándose consentida dicha resolución.

Explicó, que el interés resarcitorio aplicado es del 1,40% hasta el 29/02/2016 y del 3% a partir del 01/03/2016. La deuda determinada cuya verificación corresponde, arriba a la suma de \$2.554.230,75, correspondiendo a capital la suma de \$1.989.536,41, con privilegio general art. 246 inc. 4 LCQ, y la suma de \$564.694,34 en concepto de intereses, con carácter quirografario. Expte. N°2044/2021-DGR/Liq. 000356/2021-IB. Este expediente refleja el crédito de la Provincia contra la concursada en razón de la falta de pago del Impuesto a los Ingresos brutos - Convenio multilateral. Expresó, que con motivo de la comunicación del inicio del concurso, se verificó la situación del contribuyente de acuerdo a sus Declaraciones juradas, pagos efectuados y los distintos registros de ingresos, practicándose la liquidación pertinente. Explicó, que el interés resarcitorio aplicado es del 1,40% hasta el 29/02/2016 y del 3% a partir del 01/03/2016. La deuda determinada cuya verificación corresponde, arriba a la suma de \$1.564.149,88 correspondiendo a capital la suma de \$1.434.827,07, con privilegio general art. 246 inc. 4 LCQ, y la suma de \$129.322,81 en concepto de intereses, con carácter quirografario. Agregó, que la determinación fiscal reviste el carácter de instrumento público conforme la legislación civil y se efectuó de acuerdo a las ordenanzas tarifarias del Código Fiscal de Chubut. Así, se destaca que los datos reflejados en los expedientes administrativos y en las liquidaciones allí practicadas son el resultado de la actividad propia del contribuyente a través de las DDJJ impositivas presentadas a través de los sistemas informáticos que dispone la Dirección General. Este crédito **no fue observado**. La **Sindicatura** aconsejó declarar inadmisibile la insinuación insinuada, en tanto el presentante omitió constituir domicilio dentro del radio donde tramita el concurso. Sin perjuicio de ello, hicieron un resumen de la pretensión de la insinuante, limitándose a tal tarea sin opinar sobre la procedencia sustancial de lo requerido. El **Tribunal**, luego de analizar la documentación y la insinuación presentadas, y conforme las pautas generales fijadas respecto la constitución de domicilio, entiendo que la misma debe ser tratada. En ese marco, se observa que el crédito se corresponde con la falta de pago por parte de la concursada, del impuesto a los ingresos

brutos/convenio multilateral, crédito que fuera denunciado –no así el monto-, y por tanto se resuelve declarar **ADMISIBLE** el presente crédito con carácter de Privilegio general la suma de \$3.438.179,15 (incluye arancel) y como quirografario la suma de \$711.039,80.

CRÉDITO N° 643. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE SALTA: compareció la Representante especial de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta e insinuó un crédito por la suma de \$839.156,73. Invocó privilegio general y quirografario. Acompañó documental en apoyo a su petición. Dijo, que la concursada es contribuyente SARES 2000, controlado por al Subprograma Gestión de Grandes contribuyentes y adherido a Sircar. Agregó que, de las actuaciones practicadas por el personal del Organismo, se procedió a la determinación de tributo adeudado según lo establecido por el Código Fiscal. Así, el detalle del reclamo es el siguiente: Impuesto a las actividades económicas – convenio multilateral. Privilegio general \$326,86. Crédito quirografario Intereses \$69.993,80. Subtotal 70.320,66. Agente de retención actividades económicas – convenio multilateral. Crédito quirografario Intereses \$63.084,08. Subtotal \$63.084,08

Agente de percepción actividades económicas - convenio multilateral. Crédito quirografario intereses \$702.451,99. Subtotal \$702.451,99. Arancel \$3.400. Total \$839.156,73. Impuesto a las actividades económicas – Convenio multilateral. Los períodos 01, 04 y 06/2020 se liquidaron conforme Declaración jurada mensual presentadas por el contribuyente a través del Sistema Federal de Recaudación. Los períodos 08, 09, 10 y 11/2020 se liquidaron de acuerdo a diferencia de intereses por pago fuera de término, con posterioridad al vencimiento de presentación y pago de la correspondiente DDJJ. Impuesto agente de retención-convenio multilateral. Los períodos 04 a 09/2020, 11/20 y 03/2021 se liquidaron de acuerdo a diferencia de intereses por pago fuera de término, con posterioridad al vencimiento de presentación y pago de la correspondiente DDJJ. Impuesto Agente de percepción-Convenio multilateral. Los períodos 04 a 11/20, 03/2021 y 07/2021 se liquidaron de acuerdo a diferencia de intereses por pago fuera de término, con posterioridad al vencimiento de

presentación y pago de la correspondiente DDJJ. Agregó que la liquidación fue efectuada a la fecha de presentación del concurso preventivo. En cuanto a los privilegios, manifestó:

Privilegio general, art. 264 inc. 4, lo adeudado en concepto de Impuesto actividades económicas-convenio multilateral. Crédito quirografario, art. 248 correspondiente a las diferencias por pago fuera de término y sus intereses por impuesto a las actividades económicas-convenio multilateral, impuesto agente de retención de convenio multilateral e impuesto agente de percepción de convenio multilateral. Y por último, informó que la tasa de interés aplicada por el organismo fiscal es del 3% mensual. La insinuación **no ha sido observada** por la concursada, ni tampoco por otro pretense acreedor. La **Sindicatura**, aconsejó se declare inadmisibile la insinuación, en tanto la presentante omitió constituir domicilio dentro del radio donde tramita el concurso. Sin perjuicio de ello expresaron que, el análisis puntual de los requisitos formales establecidos se desprende que la presente insinuación se corresponde con una deuda proveniente de a) Impuesto a las actividades económicas-convenio multilateral, diferencia de intereses por pago fuera de término; b) Determinación agente de retención-convenio multilateral, por los períodos adeudados le fue notificado al contribuyente mediante notificaciones legales, las cuales se acompañan como prueba de ello; c) Determinación agente de retención-convenio multilateral. El **Tribunal**, luego de analizada la documentación, entiende que la insinuación se corresponde con la deuda por impuestos que mantiene la concursada con la insinuante, y resuelve declarar **ADMISIBLE** el crédito, el que se computa de la siguiente manera: \$3.626,86 (incluye arancel) con carácter de privilegio general y la suma de \$835.530,27 con carácter de quirografario.

CRÉDITO N° 677. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS: por intermedio del Jefe de la Representación Territorial Paraná de la Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos, compareció y solicitó se le reconozca una acreencia por la suma de \$3.939.101,24, e indicó que la causa corresponde a

deuda de Impuesto sobre los Ingresos brutos - Convenio multilateral, multas e intereses, con más el monto correspondiente a arancel. Realizó una discriminación de los montos y el privilegio requerido, en ese marco dijo: Capital: La suma de \$2.331.958,37, monto que deberá verificarse con privilegio general (Art.246. inc. 4 LCQ). Intereses: El monto de \$129.850,39 como quirografario (Art. 248 LCQ). Multas: La suma de \$1.477.292,48 como quirografario (Art. 248 LCQ). Agregó, que los intereses se calcularon desde la fecha del período impago del tributo que se reclama hasta la fecha de resolución que decreta la quiebra. A su turno, la **concurrada** observó la procedencia del crédito, e indicó que, la multa insinuada e intereses no ha sido notificada fehacientemente, y por lo tanto carecen de firmeza, por lo que resulta improcedente. Agregó, que no la notificada, ni se corrió traslado de la resolución determinativa que impone la multa, vulnerando su derecho de defensa, por lo que debe ser rechazada. Dijo que la multa por omisión de pago que se pretende verificar, no se encuentra firme, expresó que dichos conceptos serán cuestionados oportunamente por su mandante, en cuando se avance con la notificación a su parte. Afirmó, que el fisco no sólo debe indicar la causa, monto y privilegio de su crédito, sino que además debe probar adecuadamente la obligación tributaria a cargo del deudor y las pautas utilizadas para su configuración y determinación. Manifestó, que este fisco debió acompañar las declaraciones juradas, las determinaciones de oficio indicando los números de expedientes por donde tramitó la determinación, las boletas de deuda por las cuales se intimó a su mandante y las sentencias judiciales o resoluciones administrativas que acrediten que el reclamo/determinación/origen de la causa del crédito que se pretende verificar se encuentran firmes, lo que no ocurrió. De manera subsidiaria, solicitó la morigeración de la exorbitante multa pretendida e intereses; expresó que venía a impugnar la cuantía de los intereses y multas que se pretenden aplicar a una empresa que se ha declarado en cesación de pagos y trata de sanear su pasivo acudiendo a la protección de este proceso judicial, ya que no resultan razonables ni equiparables a los que admitirán a los demás acreedores, en virtud de lo cual deben ser revisadas con un criterio

acorde a esta circunstancia. La **Sindicatura**, expresó que la concursada cuestionó fuertemente el reclamo del ente provincial por las multas no firmes y sus accesorios, criterios que dijo comparten y consecuentemente en esta etapa procesal no debe ser de recibo importe alguno por estos conceptos. Así, el importe de \$1.477.292,48, en concepto por omisión de pago, no se encuentra firme, la concursada no fue notificada fehacientemente de la resolución de la cual surge el monto reclamado previo a la presentación en concurso, si bien el hecho generador es anterior a la presentación en concurso preventivo, la obligación resulta exigible a partir de su notificación; de esta manera, el crédito no se encuentra firme, no resulta exigible, vulnerando su derecho de defensa. Hicieron presente y aclararon además, que Molino Cañuelas no es empresa fallida, como lo afirma la insinuante, por lo que no deben ser de recibo sus afirmaciones cuando expresa: "...que los mismos se reclaman desde la fecha del período impago del tributo y hasta la fecha de resolución que decreta la quiebra". Así, aconsejó declarar admisible el crédito insinuado, distinguiendo monto y privilegios. Este **Tribunal**, comparte parcialmente el criterio adoptado por los Sres. Síndicos en el tratamiento de este crédito, por lo cual hace suyas las consideraciones realizadas respecto la deuda por impuesto a los Ingresos Brutos-Convenio multilateral y sus intereses; sin embargo, en relación a la multa impuesta, se hace un reenvío a las pautas generales fijadas por este Tribunal en la presente resolución y se la incluye en el pasivo de manera condicional, sobre todo teniendo presente que la misma ha sido notificada conforme surge de la notificación 1595 que fuera agregada por la insinuante. Así las cosas, se resuelve declarar **ADMISIBLE** el crédito, de la siguiente manera: Privilegio general: \$2.331.958,37. Quirografario: \$129.850,39. Quirografario condicional: \$1.477.292,48. El arancel de \$3.300 es reconocido y tiene el carácter de la mayor graduación, en este caso le corresponde el carácter de privilegio general.

CRÉDITO N° 680.AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DEL GOBIERNO DE RÍO NEGRO: por intermedio de su representante legal, reclamó se le reconozca un

crédito por la suma de \$2.631.517,35, proveniente de saldos impagos de anticipos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos brutos, deuda de Agente de Retención en el Impuesto sobre los Ingresos brutos y deuda de Agente de Percepción en el Impuesto sobre los Ingresos brutos. Pagó el arancel. Indicó, que la concursada es contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos brutos Régimen de Convenio multilateral, tributando bajo el número de inscripción 30507950848 con inicio de actividades en fecha 01/01/1982, que es Agente de Retención tributando bajo el número de inscripción 202014576 y Agente de Percepción número 107007509, ambos desde el 01/05/2011. Aclaró, que del monto que se reclama, la suma de \$2.283.215,14 tiene privilegio general y la suma de \$348.202,21, carácter de quirografario. En cuanto a la causa u origen del crédito, en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen de Convenio Multilateral 30507950848 indicó que la deuda fue determinada mediante Resolución 0021/2022 en un procedimiento de fiscalización que tramitó por expediente EX2021-00490922-GDERNE-GF#ART. Detalló las actividades principal y secundarias que desarrolla la concursada según la información que surge del padrón web; que con fecha 30/12/21 envió al domicilio fiscal electrónico del contribuyente requerimiento a fin de que aportara documentación justificativa de las diferencias observadas entre los ingresos declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con las ventas que surgen de los libros IVA Ventas y los ingresos declarados en el Impuesto a las Ganancias. Manifestó que se compararon los ingresos total país declarados por la contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con los ingresos que surgen de las declaraciones juradas de IVA, los manifiestos en los libros IVA ventas, bases de acreditaciones bancarias e ingresos que surgen del Impuesto a las Ganancias. Aseguró que de la comparación resultó que los ingresos que surgen de los libros IVA ventas resultan superiores a los ingresos total país declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, motivo por el cual remitió el requerimiento ya mencionado a fin de que se indiquen los conceptos de tales diferencias y acompañe la documental respaldatoria. Reconoció que el contribuyente justificó dichas diferencias y que

de tal forma se validaron los ingresos total país declarados por el contribuyente en los periodos fiscalizados 01/2016 a 07/2021. Por otra parte explicó que del análisis de los coeficientes unificados se visualiza que en la confección de los coeficientes de gastos de los años 2017, 2018 y 2020 para ser utilizados en los periodos 2018, 2019 y 2021 se consideraron los rubros “compra de materias primas” y “publicidad y propaganda” como gastos computables cuando no lo son según lo dispuesto por el Convenio Multilateral. Expuso que ante el propio reconocimiento del contribuyente de errores en la confección de los mismos, se procedió a ajustar los coeficientes de gastos de los años 2017, 2018 y 2020 y que por ende se determinaron nuevos coeficientes unificados para atribuir las bases imponibles de los periodos 2018, 2019 y 2021. Continuó diciendo que se compararon las retenciones, retenciones bancarias y percepciones deducidas por el contribuyente con las informadas por los agentes de recaudación según el sistema de gestión de la Agencia sin detectarse diferencias objeto de ajuste. Agregó que se observó una correcta aplicación de las alícuotas por parte del contribuyente respecto de las actividades declaradas conforme las leyes impositivas correspondiente a los periodos verificados a excepción del periodo 2019 en el que declaró la actividad “Servicios de almacenamiento y depósito en silos” (NAES 522010) a la alícuota del 5%, correspondiendo la tasa del 0,5% según la Ley Impositiva N° 5335. En virtud de ello se ha determinado que el inspeccionado habría omitido el pago parcial de los anticipos 06 a 12/2018 y 04 a 06/2021 correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que adeuda el anticipo 06/2021 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Explicó que se procedió a efectuar la determinación de la deuda de los periodos mencionados, la que asciende a \$ 937.533,98 importe sin intereses ni multas y que conforme el Código Fiscal ante un proceso de determinación de deuda como consecuencia de un concurso preventivo o quiebra no se aplicarán multas a los deberes formales ni por omisión de pago. Bajo los títulos “Agentes de Retención Impuesto sobre los Ingresos Brutos 202014576” y “Agentes de Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos 107007509” indicó –para ambos casos- que la deuda de

Agente de Retención y de Percepción, respectivamente, fue declarada por el contribuyente en sus declaraciones juradas mensuales, las que fueron extraídas del Sistema Integrado de Administración Tributaria de la Provincia de Río Negro. Finalmente puso de resalto que la totalidad de los tributos fue actualizada a la fecha de presentación en concurso preventivo aplicando la tasa diaria de interés fijada por Resolución del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro conforme lo dispuesto por el Código Fiscal de la Provincia de Río Negro y que se estableció un interés del 0,10% diario para deudas fiscales. Adjuntó documental respaldatoria. La **concurzada** observó la insinuación a través de lo un “formulario tipo” en el que dejó en blanco los espacios a completar, correspondientes a “ítem”, “pesos”, “acreedor” y “expediente”. Dejó asentado que lo que se pretende verificar son recargos/multas e intereses por atraso en los pagos de las obligaciones fiscales y no de deuda por no pago de esas obligaciones y que aún en las difíciles circunstancias económico financieras que la llevaron a presentarse en concurso preventivo no dejó de honrar. Aseguró que no han sido notificadas fehacientemente a la concursada, vulnerándose su derecho de defensa por lo que solicita sea rechazado. Razonó que el fisco no sólo debe indicar la causa, monto y privilegio de su crédito sino que además debe probar adecuadamente la obligación tributaria y las pautas utilizadas para su configuración y determinación. Esgrime que la insinuación que se intenta más que un crédito consiste en un simple derecho en expectativa, que no se encuentra firme y que debe ser rechazado. Estima descabellado que la repartición fiscal aplique una sanción dolosa de manera objetiva, ateniéndose únicamente a lo que dice la ley sin tener presente la situación de Molino Cañuelas olvidando que una sanción de tal raigambre es de tipo doloso e intencional. Concluyó que la pretensión fiscal de imponer una sanción pecuniaria por una simple y mínima demora en el ingreso de las sumas reclamadas deviene ilegal por vulnerar principios constitucionales. Subsidiariamente solicitó la morigeración de los recargos e intereses por su –según dijo- exagerada incidencia sobre el pasivo concursal que en definitiva se admita. Impugnó la cuantía de los intereses y

multas/recargos por no resultar razonables ni equiparables a los que se admitirán a los demás acreedores e indicó que deben ser revisados a fin de no reconocer pretensiones abusivas y confiscatorias. La **Sindicatura** advirtió un error de suma en el total determinado en relación al impuesto a los Ingresos Brutos reclamado. Asimismo, expuso que la concursada ha cuestionado fuertemente el reclamo del ente provincial por las multas no firmes, criterio que los funcionarios dicen compartir y que determinan que en esta etapa procesal ello no debe ser de recibo, sin embargo aclaran que no se reclama importe por multas sino que lo que se reclama son declaraciones juradas no presentadas oportunamente por la concursada y no abonadas a su vencimiento. Remarcó la falta de constitución de domicilio dentro del radio donde tramita el concurso, motivo por el cual aconsejó declarar inadmisibles las insinuaciones. El **Tribunal** coincide con lo expuesto por la sindicatura en cuanto a que lo reclamado por la insinuante no son multas sino determinaciones del impuesto a los Ingresos Brutos en base a declaraciones juradas presentadas por la concursada mas no abonadas, en lo demás, este Tribunal se aparta de lo aconsejado por los funcionarios y en base a las pautas ya explicitadas *supra* resuelve declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado de la siguiente manera: \$2.286.515,14 (incluye arancel) con privilegio general y la suma de \$348.202,21 con carácter quirografario.

CRÉDITO N° 716. DIRECCIÓN DE INGRESOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS: compareció por intermedio del Fiscal de Estado de la Provincia, quien en representación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, solicitó se le reconozca un crédito por el impuesto sobre los ingresos brutos multilateral y agente de percepción, por lo que indicó que esa era la causa sobre la que se asienta su insinuación. Realizó un detalle de lo pretendido con su correspondiente privilegio, a saber: Crédito con privilegio general. Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio multilateral: Capital correspondiente a las obligaciones pendientes de pago: N° Inscripción 3050790848 \$1.565.382,77. Subtotal con privilegio general: \$1.565.382,77. Impuesto Agente de percepción: Capital correspondiente a

las obligaciones pendientes de pago: N° Inscripción 30507950848 \$8.025,65. Subtotal crédito con privilegio especial \$8.025,65. Total créditos con privilegio general \$1.573.408,42. Créditos quirografarios. Intereses sobre los créditos indicados en los puntos precedentes: Intereses (Impuesto II.BB-CM) \$47.537,41. Intereses (Impuesto agente de percepción) \$189,98. Total crédito quirografario \$47.727,39. En definitiva solicitó se le reconozca un crédito por la suma de \$1.621.135,81, y abonó el arancel correspondiente. Agregó, que los intereses deben ser calculados desde la mora en el pago de cada vencimiento, hasta la fecha en presentación en concurso. Citó jurisprudencia en apoyo a su pedido de adicionar intereses, a los que me remito. Expresó, que de acuerdo a la jurisprudencia mayoritaria, a los fines de la recepción de verificación de créditos por impuestos o cargas fiscales que se adeudan, basta el certificado o boleta de deuda emitido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, pues ello es título suficiente para la verificación en el presente concurso por crédito fiscal. En consecuencia pidió el reconocimiento de su crédito en la extensión descripta, y con apoyo en precedentes jurisprudenciales que citó. La insinuación **no fue observada** por la concursada como así tampoco por otro acreedor. A su turno, la **Sindicatura** indicó que, del análisis puntual de los requisitos formales establecidos se desprende que la insinuación, se corresponde con una deuda proveniente del Impuesto sobre los Ingresos brutos Convenio multilateral y Agente de percepción. De esta manera, aconsejó declarar verificado el crédito distinguiendo el privilegio general del crédito con carácter quirografario. El **Tribunal** por su parte, luego del estudio de la insinuación, comparte la conclusión de los Sres. Síndicos, en tanto se encuentra probada la causa, y resuelve declarar **VERIFICADO** el crédito reclamado, por la suma de \$1.576.708,45 (incluye arancel) con carácter de privilegio general y la suma de \$47.727,39 con carácter de quirografario.

Por todo lo expresado y, normativas legales citadas,

RESUELVO:

1°) Declarar VERIFICADOS los siguientes créditos:

Con **PRIVILEGIO GENERAL**:

CRÉDITO N° 34. D.G.R. JUJUY: \$ 358.922,11.

CRÉDITO N° 716. DIRECCIÓN DE INGRESOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS: \$1.576.708,45.

Como **QUIROGRAFARIO**:

CRÉDITO N° 34. D.G.R. JUJUY: \$18.659,80.

CRÉDITO N° 716. DIRECCIÓN DE INGRESOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS: \$47.727,39.

2°) Declarar ADMISIBLES con PRIVILEGIO ESPECIAL los siguientes créditos:

CRÉDITO N° 153. MUNICIPALIDAD DE SALTA: \$12.222,11.

CRÉDITO N° 327. DGR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA: \$375.287,72.

CRÉDITO FISCAL N° 336. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS DE SANTA FE (API): \$260.719,00.

CRÉDITO N° 416. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO – PROVINCIA DE SANTA FE: \$94.757,34.

CRÉDITO N° 441. AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PPROVINCIA DE BUENOS AIRES (ARBA): \$26.068.672,60.

CRÉDITO N° 529. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA: \$107.511,99.

3°) Declarar ADMISIBLES con PRIVILEGIO GENERAL:

CRÉDITO N° 102. MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA: \$2.726.840,30.

CRÉDITO N° 105. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL PROVINCIA DE CHACO: \$3.231.425,21.

CRÉDITO N° 138. MUNICIPALIDAD DE GRANADERO BAIGORRIA, PCIA. DE SANTA FE: \$1.223.081,99.

CRÉDITO N° 153. MUNICIPALIDAD DE SALTA: \$970.249,23.

CRÉDITO 158. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DEL NEUQUÉN:
\$3.434.304,20.

CRÉDITO 174. MUNICIPALIDAD DE ALCIRA GIGENA: \$312.142,84.

CRÉDITO N° 176. DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES DE LA
PROVINCIA DE LA RIOJA: \$930.499,57.

CRÉDITO N° 193. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE MENDOZA: \$2.752.171,35.

CRÉDITO 285. MUNICIPALIDAD DE PILAR: \$15.255.215,04.

CRÉDITO N° 327. DGR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA: \$376.919,00.

CRÉDITO N° 335. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP):
\$2.614.913.908,89.

CRÉDITO FISCAL N° 336. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS DE
SANTA FE (API): \$12.570.379,42.

CRÉDITO N° 416. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO – PROVINCIA DE SANTA FE:
\$881.332,44.

CRÉDITO N° 426: MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO: \$14.133.426,93.

CRÉDITO 428. MUNICIPALIDAD DE EZEIZA: \$4.260.833,28.

CRÉDITO N° 441. AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PPROVINCIA DE BUENOS
AIRES (ARBA): \$478.095,40.

CRÉDITO N° 529. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE
CÓRDOBA: \$105.798,30.

CRÉDITO N° 557. MUNICIPALIDAD DE BAHÍA BLANCA: \$169.114,36.

CRÉDITO N° 560. MUNICIPALIDAD DE NECOCHEA-PROVINCIA DE BUENOS
AIRES: \$494.212.

CRÉDITO N° 639. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE
TUCUMÁN: \$457.013,55.

CRÉDITO N° 641. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PROVINCIA DE CHUBUT:

\$3.438.179,15.

CRÉDITO N° 643. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE SALTA: \$3.626,86.

CRÉDITO N° 677. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS: \$2.335.258,37.

CRÉDITO N° 680. AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DEL GOBIERNO DE RÍO NEGRO: \$2.286.515,14.

4°) Declarar ADMISIBLES como QUIROGRAFARIO:

CRÉDITO N° 27. MUNICIPALIDAD DE SAAVEDRA FIGUE: \$968.219,36.

CRÉDITO N° 102. MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA: \$12.231,41.

CRÉDITO N° 105. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL PROVINCIA DE CHACO: \$105.977,80.

CRÉDITO N° 138. MUNICIPALIDAD DE GRANADERO BAIGORRIA, PCIA. DE SANTA FE: \$200.820,59.

CRÉDITO N° 153. MUNICIPALIDAD DE SALTA: \$544.248,52.

CRÉDITO 158. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DEL NEUQUÉN: \$1.258.826,82.

CRÉDITO 174. MUNICIPALIDAD DE ALCIRA GIGENA: \$217.212,46.

CRÉDITO N° 176. DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA: \$457.093,14.

CRÉDITO N° 193. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE MENDOZA: \$2.683.665,16.

CRÉDITO 285. MUNICIPALIDAD DE PILAR: \$1.369.913,63.

CRÉDITO N° 327. DGR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA: \$620.553,42.

CRÉDITO N° 335. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP): \$199.762.870,57.

CRÉDITO FISCAL N° 336. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS DE SANTA FE (API): \$65.789.952,85.

CRÉDITO N° 416. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO – PROVINCIA DE SANTA FE:
\$1.082.666,22.

CRÉDITO N° 426: MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO: \$18.973.895,77.

CRÉDITO 428. MUNICIPALIDAD DE EZEIZA: \$766.355,99.

CRÉDITO N° 441. AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PPROVINCIA DE BUENOS
AIRES (ARBA): \$10.793.332,41.

CRÉDITO N° 529. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE
CÓRDOBA: \$6.458.132,47.

CRÉDITO N° 557. MUNICIPALIDAD DE BAHÍA BLANCA: \$83.574,24.

CRÉDITO N° 560. MUNICIPALIDAD DE NECOCHEA-PROVINCIA DE BUENOS
AIRES: \$885.233,93.

CRÉDITO N° 639. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE
TUCUMÁN: por la suma de \$6486,06;

CRÉDITO N° 641. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PROVINCIA DE CHUBUT:
\$711.039,80.

CRÉDITO N° 643. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE SALTA: \$835.530,27.

CRÉDITO N° 677. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE
RÍOS: \$129.850,39.

CRÉDITO N° 680. AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DEL GOBIERNO DE
RÍO NEGRO: \$348.202,21.

5°) Declarar **ADMISIBLES** como **CONDICIONAL** con **PRIVILEGIO GENERAL**:

CRÉDITO N° 335. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP):
\$115.722.648,04.

CRÉDITO FISCAL N° 336. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS DE
SANTA FE (API): \$33.105.018,12.

CRÉDITO N° 416. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO – PROVINCIA DE SANTA FE:

\$19.789.157,03.

CRÉDITO N° 421. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES: \$17.242.821,27.

CRÉDITO N° 549 DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PROVINCIA DE SAN JUAN: \$6.573.975,05.

6°) Declarar ADMISIBLES como CONDICIONAL QUIROGRAFARIO:

CRÉDITO N° 158. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DEL NEUQUÉN: \$1.374.003,29.

CRÉDITO N° 176. DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA: \$400.

CRÉDITO N° 193. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE MENDOZA: \$273.420.744,10.-

CRÉDITO N° 327: DGR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA: \$6.042.095,13.-

CRÉDITO N° 335. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP): \$36.179.887,98.

CRÉDITO FISCAL N° 336. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS DE SANTA FE (API): \$ 20.931.494,82.

CRÉDITO N°416. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO – PROVINCIA DE SANTA FE: \$35.619.850,39.

CRÉDITO N°421. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES: \$2.580.181,48.

CRÉDITO N° 428. MUNICIPALIDAD DE EZEIZA: \$2.335.485,28.

CRÉDITO N° 677. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS: \$1.477.292,48.-

7°) Declarar INADMISIBLES los siguientes créditos:

CRÉDITO N° 119. MUNICIPALIDAD DE ADELIA MARÍA;

CRÉDITO N° 527 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES;

8°) Palabras dirigidas a la comunidad: Este tribunal sabe que los conceptos técnicos empleados en la resolución de verificación de créditos pueden ser difíciles de comprender para todas las personas interesadas en la causa. También es consciente de que debe asegurarse a toda la comunidad, en general, el acceso a la información pública. La ciudadanía tiene derecho a que las sentencias y otras resoluciones judiciales sean comprensibles. Esta misma preocupación llevó al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba a crear el Comité de Lenguaje Claro y Lectura Fácil, mediante Acuerdo Reglamentario Número 1581, Serie 2 “A”, del 14/08/2019. En este sentido, este tribunal también considera indispensable, en esta oportunidad, expresar en términos claros cómo ha sido organizada esta resolución y cuáles son los principales conceptos que se utilizarán en el documento.

El proceso de verificación de créditos tiene como objetivo el reconocimiento de las deudas que tiene que afrontar la empresa concursada. Tal proceso será resuelto mediante tres sentencias, clasificadas según la causa de la deuda:

- a) Créditos financieros.
- b) Créditos por bienes y servicios.
- c) Créditos fiscales.

La jueza puede declarar el crédito verificado, admisible o inadmisibles.

Será verificado aquél crédito que no haya sido observado o impugnado por el deudor o de los ni por los acreedores y, además, cuente con opinión favorable del síndico. En este caso, no existe posibilidad de recurrir dicha resolución.

Será declarado admisible aquél crédito que el tribunal decidió verificar a pesar de haber recibido observación o impugnación por parte del deudor o los acreedores, o bien, la oposición del síndico. En estos casos, el tribunal ha desestimado las oposiciones efectuadas o las ha admitido parcialmente.

En tanto, el crédito será considerado inadmisibles cuando la jueza rechaza la verificación por

cualquiera de los siguientes motivos:

- aceptó las observaciones o impugnaciones del deudor o los acreedores;
- compartió el dictamen desfavorable de la sindicatura; o
- consideró que el acreedor no acreditó causa, monto y privilegio.

Los acreedores contarán de solicitar aclaratoria sobre errores de cálculo por el plazo de cinco días desde la notificación ministerio legis de la presente resolución (20/12/2022), venciendo el mismo el día 27/12/2022.

En los casos de los créditos admisibles e inadmisibles, existe posibilidad de cuestionar la resolución mediante un recurso de revisión para lograr la modificación de lo decidido. Para ello, los interesados contarán con un plazo de veinte días hábiles, que comienza el 20/12/2022 y vence el día 16/02/2023, salvo para aquellos acreedores que hayan solicitado los pedidos de aclaratoria referidos a errores de cálculo.

Las personas humanas o jurídicas que hayan sido reconocidas como acreedores verificados/admitidos, en el proceso concursal, podrán participar en la negociación y en la votación del acuerdo que proponga el deudor para poder cobrar sus créditos.

Asimismo, se hace saber que, en anexo a esta resolución, se adjuntan los recálculos de la sindicatura requeridos por el tribunal, conforme los criterios expuestos, en relación a las deudas financieras.

El tribunal, como director del proceso, mantendrá los canales de comunicación de fácil acceso para acreedores, personal de la empresa y toda la comunidad. Así, las personas interesadas en la causa podrán consultar al juzgado a través de las siguientes vías de contacto:

- Correo electrónico: oficinaconcursosjuz6-rc@justiciacordoba.gob.ar
- Teléfono: (0358) 4677800, internos 68367/68368/68369.

Además, se hace saber que los actos procesales de los concursos de Compañía Argentina de Granos S.A. y Molino Cañuelas SACIFIA pueden ser consultados a través del portal web <https://grandesconcursosyquiebras.justiciacordoba.gob.ar> sin necesidad de generar un usuario

o contraseña alguna.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.12.16